

280  
Ley



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



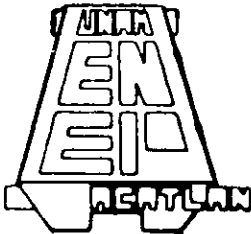
EL RECURSO DE APELACION Y SU DINAMICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: REYES RODRIGUEZ ROSALBA

No. DE CUENTA: 8705587-4.

ASESORA: LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES.



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

260115



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN ESPECIAL AL  
COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
AZCAPOTZALCO, A LA ESCUELA NACIONAL  
DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
POR PERMITIRME DISFRUTAR DE TODA UNA  
CARRERA UNIVERSITARIA, POR HABERME  
AYUDADO EN MI EDUCACIÓN PROFESIONAL.**

DEDICO ESTA TESIS A MI FAMILIA, A MIS  
PADRES Y HERMANOS PERO EN ESPECIAL A  
MI MADRE Y A MI HERMANO MENOR, A  
ELLA POR CONFIAR EN MI, POR DEJARME  
SER SIMPLEMENTE YO., Y A ÉL PORQUE ES  
EL MEJOR REGALO QUE PUEDO BRINDARLE  
EN LA VIDA.

GRACIAS: NORBERTO, RUTH, MONICA,  
ARTURO Y CHUFIN POR HABERME  
APOYADO EN MIS AÑOS DE ESTUDIANTE, ASÍ  
COMO LOS DEMÁS DE MI VIDA.

AHORA A MI SEGUNDO HOGAR QUE FUE MI  
ESCUELA, MIS MAESTROS COMO MIS  
SEGUNDOS PADRES Y MIS AMIGOS Y  
COMPAÑEROS COMO MIS HERMANOS.

A TODOS ELLOS MIL GRACIAS.

**EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU DINÁMICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL  
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**OBJETIVO.**

**CONOCER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION APLICABLES EN NUESTRO PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL ESPECIALMENTE EN TRATAMIENTO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ASÍ COMO SUS VARIANTES EN SU APLICABILIDAD A PARTIR DE LAS RECIENTES REFORMAS INCORPORADAS.**

## ÍNDICE.

Pág.

INTRODUCCIÓN.	1.
---------------	----

### CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES.

1.1.- Roma.	2.
1.2.- Alemania.	10.
1.3.- Italia.	11.
1.4.- España.	13.
1.5.- México.	26.
1.6.- Relación Jurídica Procesal De Los Diversos Antecedentes Del Recurso De Apelación.	31.

### CAPÍTULO SEGUNDO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

2.1.- Definición De Recurso.	34.
2.2.- Surgimiento De La Impugnación.	40.
2.3.- Concepto, Finalidad y Funcionamiento En General De La Impugnación.	48.
2.4.- Distinción Entre Recurso y Medio De Impugnación.	53.
2.5.- Otros Medios De Defensa Su Aplicación y Diferencias.	57.

**CAPÍTULO TERCERO.**  
**CLASIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

3.1.- Definición De Apelación.	68.
3.2.- Objetivo y Finalidad De La Apelación.	71.
3.3.- Legitimación Para Apelar, Resoluciones Apelables, Terminos y Forma De Interponer El Recurso De Apelación.	73.
3.4.- Expresión De Agravios.	78.
3.5.- Efectos En Que Procede El Recurso De Apelación.	86.
3.6.- Proceso Del Recurso De Apelación Ante El Superior.	93.
3.7.- Tipos De Apelación.	98.

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES Y LOCALES Y SUS DIFERENCIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1.- La Supletoriedad Del Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal, Al Código De Comercio.	102.
4.2.- Casos De Aplicación En El Código Federal De Procedimientos Civiles.	105.
4.3.- Reformas Incorporadas Al Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal Publicadas En El Diario Oficial El Veinticuatro De Mayo De Mil Novecientos Noventa y Seis.	112.
4.4.- Características Del Recurso De Apelación En Cuanto A Las Reformas Incorporadas El 24 De Mayo De 1996.	114.



**JURISPRUDENCIA.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** \_\_\_\_\_ 119.

**CONCLUSIONES.** \_\_\_\_\_ 129.

**BIBLIOGRAFÍA.** \_\_\_\_\_ 133.

**LEGISLACIÓN.** \_\_\_\_\_ 135.

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, tratare de desarrollar el Tema de El Recurso De Apelación y Su Dinámica en Materia Procesal Civil en el Distrito Federal.

Así pues se iniciará con los antecedentes sobre éste medio de impugnación en diferentes países y la relación jurídico-procesal que existe dentro de éste recurso.

Más adelante entrare a lo que es un recurso y del surgimiento de una impugnación, así como la definición de ambos y diferencias entre estos, encontrando también otros medios de defensa utilizados, como la apelación, aclarando que esta palabra no era propiamente dicha, si no que se manifestaba diferente, pero teniendo como causa la misma controversia.

Posteriormente estudiare a fondo la apelación; su definición, objetivo, finalidad, término, requisitos, efectos y en especial lo que se llama expresión de agravios, éste tema es importante porque de aquí depende la aceptación del recurso en cuestión.

Y para concluir la presente tesis tratare de exponer la semejanza existente entre los ordenamientos federales y locales sobre éste tema, así como la supletoriedad que hay respecto a la legislación en el recurso de Apelación para el Distrito Federal.

Es necesario advertir al lector que en el presente trabajo se hablará no sólo de el recurso de Apelación, sino también se nombran los diferentes medios de impugnación aplicables a nuestro procedimiento civil en el Distrito Federal a partir de las reformas recientemente incorporadas a nuestro Código de Procedimientos Civiles de dicha Jurisdicción.

Sin embargo es debidamente aclarar que del recurso de apelación se menciona todo su proceso desde el inicio hasta su terminación por ser el mas usual en materia procesal civil y ser el tema principal de la presente tesis.

## CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES.

### I.I- ROMA.

En Roma durante la República no se conocía propiamente la palabra apelación en un juicio si no que se concedía el veto esto era una forma de impedir la ejecución de una sentencia injusta.

El veto se manifestaba por medio de tres vías, catalogadas como recursos y eran: La revocatio In Duplum, la Intercessio y la Integrum Restitutio.

La primera que era la Revocatio In Duplum funcionaba cuando el demandado alegaba la nulidad del juicio, esto quiere decir que no ha sido verdaderamente condenado. Pero si este hacia una reclamación mal fundada su condena sería al doble.

Sin embargo podía esperarse a que se ejercitará en su contra la Actio Iudicati, esta acción se presentaba cuando el deudor disfrutaba de un término de sesenta días para ejecutar la condena.

Una vez transcurrido el término, y caso de no estar pagado el acreedor , puede comenzar la ejecución, a lo que puede proceder ejercitando delante del magistrado esta acción.

La Intercessio que era la segunda pertenecía como regla del derecho publico, por consiguiente tenia por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la república, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior.

Funcionaba cuando una persona quería quejarse de la decisión de un magistrado interponiendo así dicho recurso ante el magistrado superior.

El magistrado ante el cual se había interpuesto este recurso tenia la facultad de anular la resolución del magistrado inferior reemplazando éste su veto con una nueva sentencia.

La tercera Vía de recurso era la Integrum Restitutio, y se interponia cuando el demandante o demandado se creyera lesionado por una sentencia. Esta vía era extraordinaria ya que estaba abierta contra las decisiones judiciales, sin embargo solo se acordaba en beneficio de determinadas condiciones. (1) .

Estas tres vías de recurso se mantuvieron durante el imperio y más tarde se introdujo una cuarta; la apelación que después fue la vía regular y ordinaria.

---

1.- Beatriz Bravo Valdes, Agustin Bravo Gonzalez.  
"Primer Curso de Derecho Romano". Edit. Porrúa. 1989. p. 300.

La apelación apareció cuando en tiempos del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias comienza a funcionar durante el Gobierno de Augusto y las normas que la regían fueron decretadas por la Ley Julia Judicaria. Dichas normas eran las siguientes:

I.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias; esto era que no se interpusiera dicho recurso con la finalidad de prolongar un pleito, aplazar un fallo o para proteger la tramitación de un asunto.

II.- No procedía en los interdictos, esto era en los juicios posesorios de carácter sumario. Los caracteres de los interdictos en el derecho romano eran :

(a) .- El pretor no enviaba la causa al juez, sino que el mismo resolvía inmediatamente.

(b).- La sentencia que pronunciaba no era declarativa sino imperativa ya que prohibía hacer alguna cosa o que obligara a la exhibición o la restitución del inmueble o de mueble en litigio. Debía ser inmediatamente obedecido;

(c).- La demanda del interdicto no se fundaba en el derecho reconocido previamente por la Ley o por un acto equivalente a la Ley, sino en la posesión o en una situación de hecho;

(d).- El origen de los interdictos hay que buscarlo en la necesidad de proteger el goce y disfrute de los bienes de uso común.

(e).- El pretor no ejercía su jurisdicción al pronunciar el interdicto sino su imperio.

(f).- considerados en su naturaleza intrínseca eran en su origen medidas de policía para proteger. Independientemente de que no procedía en los interdictos tampoco se daba en la apertura de testamentos, toma de posesión a favor de los herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía, o las que hubieran adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general en los negocios urgentes tampoco era admisible.

III.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar al extremo de que el código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes mientras no se pronunciará sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata;

IV.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente el número de las instancias también se determinó de acuerdo con esa escala de jurisdicciones lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el cual había dictado la sentencia. Por lo general el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior pero si por error se hacía ante otro más alejado en escala tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso.

En cuanto a los fallos de los prefectos del pretorio, solo eran apelables ante el emperador, o eran irrecurribles ;

V.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito;

VI.- El juez Ad quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas a amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia:

VII.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentino III, que fue derogada, prohibió el desistimiento. (2)

El recurso de apelación se interponía verbalmente ante el juez, y tan luego como ha sido pronunciada, bastará decir ( yo apelo ).

Por escrito se puede apelar dentro de diez días mencionando en el ocurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que hace valer el recurso.

Interpuesta la apelación ante el Juez este debe dar al apelante una cartas llamadas libelli Dimissorii o apostoli, que se dirigen ante el magistrado superior que va a conocer de la apelación, y donde se declaran el nombre del apelante y la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas el apelante debe presentarse ante el tribunal Ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El Tribunal Ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado no solo al pago de los gastos y costas, si no también con una multa a causa de su temeridad.

Si se declara procedente la apelación se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de esta dicha sentencia.

Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo. Mientras este pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiera pronunciado.

Además de la apelación las partes podían interponer la "Retracta " o servirse de la " Consultatis ". Aquella procedía respecto de las sentencias pronunciadas en última instancia y podían promoverse en el término de dos años, después de que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba.

---

2.- Guillermo Floris Margadants.  
"Derecho Romano". Edit. Esfinge. 1995. p. 385.

La *Consultatio* solo procedía contra las sentencias dictadas por jueces que pertenecían al rango de los ilustres. El que impugnaba el fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacían valer. El funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un *contracurso*.

## LA APELACION EN EL DERECHO JUSTINIANO

En el derecho justiniano la apelación se aplicaba como queja o recurso, el cual se formulaba ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante. Se dividía en judicial y extrajudicial, la primera se formula en contra de una sentencia definitiva y en casos excepcionales respecto de un interlocutoria. La extrajudicial se promueve contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los decuriones.

Dicho recurso no solo se interponía por quienes han litigado, si no por los que tengan un interés, el apoderado judicial no necesita poder especial.

Hay personas que no pueden apelar de las sentencias pronunciadas en su contra tales son los esclavos, los condenados por contumacia o por crímenes graves. Las resoluciones del príncipe no son apelables. Toda apelación supone a un magistrado del orden superior que la resuelva. No puede apelarse de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe. Tampoco procede el recurso contra las resoluciones del *senado*, del *Sacrum Consistorium*, ni de los jueces dados por el consejo del príncipe.(3).

Tampoco se puede apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros por que solo obligan cuando pasados diez años no han sido desechadas por las partes.

El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa.

Solo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Los Efectos de la apelación :

- 1.- Es suspensiva, es decir la sentencia no podrá ejecutarse hasta que no sea confirmada;
- 2.- La misión del que conoce de la apelación consiste en declarar la *appellatio* iniusta, en cuyo caso se ejecuta la sentencia, o a declararla iusta, en cuyo caso no se limita a impedir la ejecución del primer juicio, si no que lo reemplaza por un nuevo;
- 3.- El apelante que sucumbe incurre en una pena pecuniaria, que puede ser igual al tercio del intereses litigioso.

---

3.- Eugene Petit.

"Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit. Epoca. 1977. p. 156.

Sin embargo la apelación teniendo auge en la época imperial se resumía en la petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y examinar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

Mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala. Principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad. Fue hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

No cabe duda que la apelación se utilizó como medio de reexamen no solo de sentencias definitivas o válidas, sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias. En otras palabras, la apelación se aplicó también a decisiones judiciales y contra resoluciones definitivas es decir, dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva.

Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la misma no podía realizarse nada que modificará la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse el apelante.

Para terminar conviene hacer hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas:

El juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores in procedendo, es decir de aquellos que se convertían en la formación procesal de la sentencia, y de errores in iudicando o sea aquellos por los que el juez mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia.

En el primer caso la sentencia apelada se declaraba inexistente pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos.

En el segundo la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos de no haber sido impugnada. (4).

### El Recurso de Apelación en el Derecho Canónico

En este derecho nos encontramos con recurso ordinarios y extraordinarios.

Los primeros son la apelación y la querrela nullitatis y los segundos son la Restitutio in Integrum y la Oposición de Tercero.

---

4.- José Becerra Bautista.

"El Proceso Civil en México". Edit. Porrúa. 1996. p. 575

#### A).- La apelación.

Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del Juez Superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta.

Desde el punto de vista procesal se desarrolla en dos etapas: Una ante el Juez Ad quo (para introducción del recurso) y otra ante el Juez Ad quem (para su prosecución).

Debe interponerse dentro de los Diez Días útiles de la noticia de la Publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario y la demanda debe contener: El nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia el C. Juez Ad quo y el Ad quem, así como el agravio recibido.

Admitida la apelación se prosigue ante el Juez ad quem y a su tramitación deben observarse estos principios: No se admite una nueva causa de pedir; la litis contestatio se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte, la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse pero la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente para estimar si hay injusticias o errores en la sentencia apelada; se admiten nuevas pruebas solo por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza.

Se admite en el efecto suspensivo y en el efecto devolutivo, en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el segundo se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio.

#### B).- La Querella Nullitatis.

Es el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia lisiada tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable.

Se consideran nulidades insanables; la sentencia dada por un Juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el último legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato.

Se consideran sanables las siguientes nulidades; Cuando no hubo emplazamiento legítimo, ( la comparecencia espontánea purga la nulidad ); cuando la sentencia no fue motivada, cuando no fue firmada y cuando no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fue pronunciada.

Puede interponerse dentro de los tres meses de publicada la sentencia cuando se trata de nulidad sanable; pero cuando se trata de sentencia con nulidad insanable, concede treinta años para proponer la acción de nulidad.

En ambos casos la excepción que se oponga alegando la nulidad de la sentencia, era perpetua.

Cuando se trata de nulidades insanables y se declara procedente la acción; el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consistente en la facultad de emplazamiento todo el proceso nulo debe renovarse, salvo que el demandado comparezca antes de dictada la sentencia, y defienda su causa. Cuando se trata solo de Vicios formales de la sentencia subsanados los errores.



Así pues para interponer los recursos antes mencionados se tramitan de la siguiente manera: La querrela se propone ante el juez ad quem, indicando las causas de la nulidad de la sentencia: de la petición se da vista a la parte contraria; el proceso se desarrolla en forma ordinaria y al dictarse la sentencia si esta declara la nulidad, debe indicar sus efectos; si la rechaza, la primera sentencia queda firme.

La querrela puede interponerse junto con la apelación en forma subsidiaria: *Peto declaratione Nullitatis; Et Si Hanc Non Obtineo Sententiae Emendatione*: pido la declaración de nulidad y si no la obtengo la enmienda de la sentencia.

En este caso debe tramitarse el proceso de apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad.

#### C).- La Restitutio In Integrum.

Este recurso extraordinario en contra de la sentencia ( que no queda sujeta a apelación ni a querrela de nulidad ), en virtud del cual el que ha sido gravemente lesionado por obra del Juez se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión.

Cuando la concede el príncipe se llama graciosa, y cuando el juez la otorga se denomina Ex justicia.

Se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores.

Debe mostrarse una evidente injusticia en la sentencia; cuando esta se basa en documentos falsos; cuando se descubren documentos que demuestren hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia es fruto de dolo de una parte con daño de otro y cuando se dejó de aplicar en forma evidente lo que la Ley prescribe.

Debe interponerse dentro de cuatro años útiles, desde que se cumplió la mayoría de edad: desde el día en que se sufrió la lesión y ceso el impedimento, si se trata de personas morales ; si se basa la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos, desde que se descubrió la falsedad y se trata de quebrantamiento de la Ley, desde el día en que se notificó la sentencia.

La restitución de ejecución suspende la ejecución de la sentencia y declara procedente, las cosas deben volver a su estado primitivo; la cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo debe ser restituido.

#### D).- La oposición de Tercero .

Este recurso extraordinario por el que un tercero puede, cuando ve lesionados sus derechos por una sentencia definitiva oponerse a ella e impugnar su ejecución.

El tercero debe pedir o la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior.

En ambos casos debe probar el opositor que su derecho fue lesionado por la sentencia misma; que la sentencia es la causa de la lesión y que si se manda a ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado.

Debe hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fija plazo para interponer en recurso porque el tercero suele ignorar la existencia del fallo.

La admisión del recurso la debe hacer el Juez que dicto la sentencia y él lo resuelve. Cuando el opositor prefiere apelar del fallo deben seguirse las reglas de la apelación.

Si el opositor vence el Juez debe reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor. (5)

---

5.- José Becerra Bautista. Op. Cit., p. 577

## 1.2.- ALEMANIA.

### LA IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO GERMÁNICO.

Dentro del Derecho germánico como en el de los otros países, encontramos el proceso sobre un juicio y en el cual se manifestaba la inconformidad en cuanto a la solución que se dictaba en dicho juicio.

El medio de impugnación en el derecho germánico se presentaba cuando la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante de poder soberano oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar surgía el proceso que se denominaba de desaprobación de la sentencia y que tenía lugar tanto en el caso de que la parte rechazaba su demanda, se alzase contra las propuestas de los jueces, como en el supuesto en que a ésta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso.

Nació entonces la necesidad de decidir cual de las dos afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cual debía ser el contenido de una sentencia aun no proclamada oficialmente.

Por tanto ese fue el único medio o para impedir que una opinión injusta se trasformará en sentencia y esto antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de sentencia, pues entonces ya adquiría validez irrevocable aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

No obstante lo anterior, puede afirmarse que la legislación germana admitió como principio el de la validez formal de la sentencia, por lo cual era impugnable una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial (6).

En este derecho nos encontramos con la ventaja de poder realizar la solución dada por el juez antes de que esta se declarase como sentencia ejecutoria. Dicha sentencia se encontraba a la vista de ambas partes para así poder manifestar su inconformidad. Como se menciona los jueces proponían solución del juicio en cuestión, o sea una propuesta para dirimir esta situación. Sin embargo existía una contrapropuesta aún y cuando ya se había dictado dicha solución.

Pues bien la sentencia que se declara como definitiva tenía una validez formal e irrevocable y tomaba su fuerza cuando la proclamaba el presidente de la asamblea Judicial, siendo así inimpugnable.

---

6.- Guillermo Floris Margadants.

"Introducción al Estudio del Derecho Mexicano". Edit. Esfinge, S.A. 1986. p. 416.

### I.3.-ITALIA.

#### La "Querella Nullitatis" del Derecho Común Italiano.

Esta Institución nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho Germánico como en la distinción romana de los errores in procedendo et in iudicando, ó sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente.

Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función comparable a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta.

Ambos medios de impugnación se tramitan ante el Juez superior que pronunció la sentencia nula o injusta, pero el término para interponer la querella nullitatis llegó a ser de un año frente a los diez días para interponer el recurso de apelación.

Por otra parte el contenido de la querella de nulidad afecta a la inobservancia de formalidades que tenían consigo la nulidad de la sentencia.

En el *Speculum* de Durant; se enumeraban las causas de nulidad de las sentencias del modo siguiente: *Nulla Dicitur Sententia Multis Modis Scilicet Ratione, Jurisdictionis, Litigatorum, Loci, Temporis, Causae, Quantitatis... Manifestae Iniquitatis*, ó sea: La Sentencia puede ser nula por muchos motivos, es decir, por razón del Juez, de la Jurisdicción, de los Litigantes, del Lugar, del Tiempo, de la Causa, de la Cantidad y de Manifiesta Iniquidad.

Cuando se anulaba la sentencia el pronunciamiento del Juez quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad a todo el proceso: *defectum libelli, citationis, mandati, jurisdictionis aut consimilium, tona ex integro formabitur novus processus et nova acta incoñari et fueri debebunt*, ó sea: el defecto de la demanda, del emplazamiento, del mandato, de la jurisdicción o de similares, origina que el proceso se forme de nuevo y deben comenzar y hacerse nuevas actas.

Los mismos efectos se producían mediante la *actio nullitatis* que se diferenciaba de la querella de nulidad, en que se promovía ante el mismo Juez (no el superior jerárquico), que había dictado la sentencia.

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad, y hacían que el proceso se destruyera desde su base. Se decía que eran casos *nullitatis juris naturalis*, ó sea, de nulidad de derecho natural.

También se emplearon como medios impugnativos la *Restitutio In Integrum*, La *Supplicatio Ad Principem* y La Revisio.

Estos tres medios de impugnación se basaban en el Derecho Romano y procedían de la siguiente manera:

*Restitutio In Integrum*; éste medio se presentaba con base a la cancelación plena de los efectos o consecuencias de un hecho o negocio jurídico restableciendo la cosa o situación a su estado anterior, como si el negocio o el hecho no se hubiera realizado.

La *Supplicatio Ad Principem*; era la instancia, que una de las partes solicitaba dentro del proceso ante el emperador por medio de la cual se le pedía estudiara el fondo del asunto antes de dictar una solución del mismo.

La Revisio : era un recurso extraordinario que tenía por objeto la revisión de una sentencia

dictada por error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio de la cuestión a que el fallo anulado se refiere. (7)

---

7.- Carmelutti Francisco.  
"Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano".  
Edit. bus Barcelona 1942 p.231.

## I.4.-ESPAÑA.

Para conocer del recurso de apelación en España históricamente iniciaremos con su legislación así como sus ordenamientos.

### Las Siete Partidas

En primer lugar tenemos Las Siete Partidas, iniciadas en 1256 las cuales fueron obra del propio rey, de los doce sabios del consejo formado por Fernando III y del maestro Jacobo, también participan para su elaboración Alfonso X, Fernando Martínez y el maestro Rolan.

En ésta legislación no solo se plasman las leyes de los emperadores romanos y los derechos de los sumos pontífices, decidiéndose las disputas de los glosadores de aquella, sino también las costumbres y usos de España.

Este Código, llamado también, Septenario Libro de las Posturas o Libro de las Leyes se terminó el 23 de Junio de 1263 pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores: Don Sancho y Fernando IV lo sancionaron, lo que hizo hasta el año 1348, Alfonso XI.

### Del Fuero Real a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Esta obra se debe también al rey Alfonso X, cronológicamente anterior a las Siete Partidas, pues se publicó precisamente en 1255, o sea un año antes que empezaran a elaborarse aquéllas:

El Fuero Real; tiene dos partes interesantes, la relativa a los Juicios y sus procedimientos y la que se refiere a Jueces, Abogados, Procuradores Judiciales etc.

Contiene disposiciones del derecho romano y canónico por lo que tiene valor científico, aquí se contiene la tradición jurídica española dándose como fuero local a muchas poblaciones aunque nunca se promulgo como Código General.

Las Leyes de Estilo; fueron decisiones del Tribunal de la Corte, que formaron jurisprudencia al interpretar el fuero Real y abarcan los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. La palabra estilo significaba observancia.

Ordenamiento de Alcalá; Fue obra de Alfonso XI publicada en 1348 como Ley general.

Habiendo publicado este rey las partidas, estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en forma siguiente: Primero el Ordenamiento de Alcalá después el Fuero Real y municipales y finalmente las Siete Partidas

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano; iniciado en 1360 por el Rey Pedro I. Fairen Guillen, ésta ley contiene un autentico y genuino Juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: el documento traía aparejada ejecución.

Recopilación de Leyes; ésta surge por la dispersión de muchas leyes que sucesivamente se

fueron promulgando, es Carlos I., quien en 1537 encomendó una compilación a Don Pedro López de Alcocer. Fue hasta el año de 1567 ya en la época de Felipe II.- Cuando se publicó la recopilación en dos tomos que comprendieron nueve libros. Esa obra contenía muchos defectos, tales como falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

Autos acordados del consejo ; de la recopilación se hicieron ediciones posteriores, aumentándose en ellas las Leyes establecidas en el tiempo intermedio, hasta que en mil setecientos cuarenta y cinco, se Publicaron bajo el nombre indicado, ó sea fundadas en el estudio de los hechos, decretos, pero sin enmendar los defectos de la recopilación.

Novísima Recopilación; fue promulgada en 1805 por el rey Carlos IV aquí se explica el cuidado de ese monarca por hacer una obra sin los errores que el mismo apunta a la recopilación y a los autos. De los doce Libros que consta el XI se refiere a los juicios civiles ordinarios y ejecutivos.

Ley de enjuiciamiento Civil de 1855; esta Ley se consideraba como el más fecundo texto procesal que a existido en el mundo pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación Hispanoamericana, excepto de la República Dominicana de ascendencia Francesa. El texto contenido en esta Ley fue producido por la Ley Procesal Vigente en España , de 1881, tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste Procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos.

Aquí se trata de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados en las Leyes Españolas antiguas.

Es importante aclarar que la anterior Legislación solo encierra en si el contenido de su significado ya que posteriormente se hablará del funcionamiento en que procedía el recurso de apelación en dicha legislación.( 8)

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Con el nombre de amparamiento, remedio o recurso, se conocía a la facultad de las partes para promover un nuevo examen de la causa, que revocará o substituyera la sentencia.

Los medios de Impugnación juegan un escaso papel en el proceso sacrano, a causa de la supuesta intervención de la esencia que es inequívocable, y en proceso privado donde se respeta lo que han querido las partes.

Ocupan por el contrario en el derecho común ya que buscan la transformación cuando no es satisfactoria la sentencia pronunciada con buena voluntad. Si no la acertada con arreglo a derecho.

---

8.- José Becerra Bautista.  
Op. Cit. p. 263.

En España se conocían los siguientes medios de Impugnación :

-Alzada; Dar alzada quería decir otorgar la apelación. dentro de la Ley I del Título XXIII de la tercera Partida se determinaba que personas podían alzarse y en el mismo título se estableció de cuales juicios se podían alzar.

El principio Fundamental Fue : De todo juicio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado.

La excepción más importante fue la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias. No sólo se podía apelar de toda la sentencia, si no parte de ella, ( Ley XIX del Título XXIII ).

También cuando hubiere dudas sobre la interpretación de las palabras usadas de manera que cada una de las partes tomasen entendimientos contrarios de sendas inexplicables , el juzgador debe interpretarles lo dicho por este ( Ley XV del Título XXIII ).

El juez mayor que juzgaba de la alzada debía abrir la carta en que estuviere escrita la alzada. Cuando el mayoral confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzo y debía enviar el pleito al Juez que primero Juzgo para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante.

Cuando la alzada era procedente, es decir cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y Juzgar el pleito principal sin devolverlo al que había juzgado mal. .

- Nulidad de sentencias: La nulidad de sentencias podía hacerse valer o bien por acción directa o por medio de apelación. Para el primer medio la Ley señalaba el plazo de sesenta días preteritorios, contados desde la notificación de la sentencia. Aunque en esta materia había variedad de opiniones, parece de la conciliación de todas ellas que la nulidad podía proponerse, como, acción especial ante el propio Juez que pronuncio la sentencia y ante su superior jerárquico.

Generalmente era de aconsejarse proponer la acción de nulidad ante el Tribunal Superior del Juez, que daba la sentencia, no solo porque difícilmente se había de convencer a este en muchos casos en que la nulidad consistía en quebrantamiento de la Leyes Procesales, y menos aun cuando se tratará de causas que el mismo Juez afectaban, sino porque acudiéndose al superior no habría el recurso de apelación con los otros medios que dilataban el juicio.

La acción de nulidad independiente traía la consecuencia de suspender los procedimientos del Juez que dio la sentencia de manera que sus actos en el procedimiento eran calificados de atentados, hasta que no se hubieren resuelto sobre la nulidad, ya fuera que se hubiera entablado la acción ante el propio Juez, o ante su Superior; y no solo, sino que promovida la acción dentro de los diez días, que eran el termino para la apelación suspendía el curso de dicho termino, de tal modo que, después de resuelto desfavorablemente el juicio sobre nulidad todavía podía el agraviado proponer la apelación con la condición de que primero probara que no lo hacia maliciosamente y para alargar el negocio.

Se puede intentar la apelación después de fallado desfavorablemente el juicio de nulidad, por haber estado suspendido todo procedimiento ante el juez de los autos.

El menor de veinticinco años que litigaba asistía de su curador tenía la personalidad



necesaria para que la sentencia dada contra él fuera válida, sin embargo si probaba que ella le había causado perjuicio y que había sido dada durante su menor edad podía pedir restitución dentro de los años de su menor edad o de los cuatro siguientes. La restitución se otorgaba con audiencia de la parte contraria y el menor había de probar " Que le fue hecho engaño en el pleito o en el juicio, o negó el menor alguna cosa que fuese a su daño, o si por aventura sus abogados no mostraron las razones tan cumplidamente como deberían o testigos que fallaron de nuevo con que pueda mejorar su pleito, o quieren mostrar leyes, o fueros o costumbres que son contrarias al juicio de la querrela. Una vez concedida la restitución al punto donde hubiere sido cometido el error y el perjuicio de que el menor se quejaba, las cosas volvían al estado que guardaban antes y el juicio se abría de nuevo para ambas partes.

También gozaban del beneficio de restitución las iglesias y consejos cuando no habían sido citados o no se les había mandado nombrar defensor. Podían pedir la restitución dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de la sentencia y si la lesión que se le había causado era enorme, el plazo era de treinta años.

El rey también tenía el beneficio de restitución; pero había que tener en cuenta que respecto a él, los bienes se dividían en dos clases: Unos que les correspondían como persona privada, respecto de ellos no gozaban más beneficios que cualquier particular; los otros llamados fiscales que comprendían los del real patrimonio y los del real cámara en los que si tenía tal privilegio. Esta restitución debía de pedirse dentro de cuarenta años, o cuatro años después de que este plazo hubiere expirado.

-Súplica; otra manera de corregir los agravios que una sentencia podía causar a alguna de las partes en un litigio, era el recurso de suplica. Así como la apelación siempre debía de interponerse para ante un tribunal superior, al que había sentencia, la suplica se hacía valer ante el mismo sentenciador. La doctrina era que de las ordenes del rey, no podía apelarse porque no había tribunal más alto, y que los tribunales de justicia de cuyas decisiones no se daba apelación representaban al rey. Además se daba la regla de que tres sentencias conformes, hacen ejecutoria, así que no podía interponerse suplica de sentencia de un tribunal superior confirmatoria de otras sentencias del inferior. Tampoco se daba el recurso de suplica de sentencia confirmatoria de la que hubieren dado jueces árbitros; pero si se concedía si la de apelación no había confirmado el laudo. La sentencia que negaba un remate admitía apelación y si era revocada, el remate tenía lugar aunque se interpusiese suplica. Tampoco cabra la súplica en asuntos de rentas reales o de propios de los pueblos. Había recurso de suplica contra las sentencias de revista cuando en ellas se resolvía acerca de hechos nuevos que habían sido traídos al juicio en la segunda instancia, y esto a pesar de que hubiere prohibición de admitir ese recurso porque entonces no había más que una instancia

La suplica tampoco era admisible: en juicios posesorios; en autos que no tuvieran fuerza de definitivos de los que admitían o no documentos durante la tramitación de la misma suplica; en los autos de juicio de tenuta ante el Consejo; de las sentencias que pronunciaran los directamente Delegados del Soberano de los que pronunciaran la audiencia en recurso de fuerza, de las sentencias conformes sobre alcabalas, de las dictadas por los oidores en pleitos de menor cuantía, de la en que un oidor o alcalde se daba por recusado, pero si de la en que no se aceptaba la recusación, de la en que se multaba a un abogado por formular preguntas a testigos sobre los mismos artículos que ya se les habían preguntado en primera instancia, de las que calificaban la fianza dada por el que acudía al recurso de mil y quinientas, de las que dictaba el Consejo contra los que acusaban a

los corregidores, o sobre visitas de escribanos, residencias de alcaldes, tesoreros y receptores de alcabalas, visitas practicadas por los mismos del Consejo, de los escribanos de cámara, relatores y otros subalternos, y sobre las que se dictaban mandando llevar a la sala los pleitos

En los casos en que no estaba especialmente prohibida la suplica, era regla general el admitirla, pero aún entonces los tribunales usaban de su arbitrio para admitirla o no según la calidad del asunto y la buena o mala fe de quien recurriera. Cuando la sentencia de vista tenía la frase "ejecutase sin embargo, no podía suplicarse sin pedir primero la venia a la sala que había usado esa fórmula.

El recurso de suplica debía interponerse dentro de diez días de notificada la sentencia tratándose de la definitiva, y de cinco si se trataba de interlocutoria que tuviera fuerza de definitiva, había de interponerse por escrito, expresando los agravios, y pudiendo la parte alegar y probar lo que no hizo en anteriores instancias, se daba traslado a la otra parte, y si había hechos nuevos, se llevaban los autos a la sala, la cual señalaba un plazo para la recepción de la prueba, y hacía publicaciones de probanzas, las partes podían poner tachas, como en primera instancia, y se mandaba el pleito a la sala, la cual había de fallar y remitir ejecutoria a la autoridad que debía de cumplirla. También cabía que la parte que había ganado en lo sustancial se adhería a la súplica del mismo modo que en la apelación. Cabra también la rebeldía para el que no concurriera al llamado del tribunal, pero este entraba al estudio y resolución del negocio, cuando, no obstante esa rebeldía notaba que había en los autos mérito para ello

-Revocación de Merced del Rey: aquí se manifestaban las sentencias respecto a las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del rey, ó sea la piedad que tenía el rey para aquel que manifestaba su inconformidad con respecto a la resolución dada en dicha sentencia, siempre que su inconformidad se apegara a derecho y aún así demostrando lo dicho.

-Quebrantamiento de Sentencias; la restitutio in integrum se reglamentó en el título XXV de la Tercera Partida, denominado de como se pueden quebrantar los juicios que fueren dados contra los menores de veinticinco años o contra sus guardadores.

En la ley primera de ese título se explica que la palabra latina restitutio quiere decir tomar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas, y que la restitución quebrantada los juicios que son dados contra los menores, no fuese tomada alzada de ellos.

También podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra la ordenada manera que el derecho manda.

Se consideraba falsa la sentencia fundada en cartas falsas o falsos testigos y contraria a derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifestamente fuese contra ley.

-Segunda Súplica; éste recurso lo reglamente la ley de Segovia, llamada así porque en dicha ciudad la dio don Juan I, el año de 1390. Para que procediera, se necesitaban los siguientes requisitos: a) que el juicio hubiere comenzado en el Consejo o en la audiencia, o se hubieren alegado ante ellos hechos de que no hubiere conocido el juez inferior; b) que la causa fuere de ardua resolución y la cantidad que se versara de tres mil doblas de oro de cabeza o más (equivalente a 5,439 pesos, 5 tomines de Nueva España), juicios sobre propiedad, y el doble en los posesorios; aunque si en estos últimos hubiere habido dos sentencias conformes no cabía la segunda suplica. En Indias el mínimo para que procediera la segunda suplica era de seis mil pesos

ensayados de a cuatrocientos cincuenta maravedís; c) que el que lo interponga diera fianza de que en caso de que la sentencia recurrida fuere confirmada pagaría mil quinientas doblas (equivalentes a 2,674 pesos 6 tomines de Nueva España), que se aplicarían una tercera parte para el litigante, por el vejamen que se le hizo, otra tercera parte para los jueces que conocieron de la causa en revista o sus herederos, y la otra tercera parte para la cámara del rey. En Nueva España el recurrente estaba obligado a dar fianza lega, llana y abonada de pagar mil ducados de pena si se confirmare la sentencia de revista, cantidad que había de distribuirse como la anterior; pero si se declaraba por el Consejo no haber grado de segunda suplica la fianza había de ser de cuatrocientos ducados, y su distribución era la mitad para el colitigante y la otra mitad para la cámara real. De ésta obligación de dar fianza nadie, ni aun los pobres, estaban exentos en España; pero en Nueva España, como en todas las Indias, estaba ordenado que, procediendo información testimonial, citación del fiscal y del colitigante, podía sustituirse de la fianza con caución juratoria. Tales eran disposiciones de la ley de Segovia y sus modificaciones para América, conteniéndose dicha ley en la I, título 20 libro 4 de la Recopilación y en la I, título 22, libro 11 de la Novísima

No procedía la segunda suplica en las causas criminales, en lo tocante a la pena; pero si en lo que se refiere a la acción civil, en pleitos de real hacienda, en causas de retención de bulas, sobre hidalguía ventiladas en la audiencia; sobre precedencia de asientos en los tribunales, cuando no tuvieren los que los disfrutaban mayor emolumento que el de la cantidad arriba dicha; sobre patronato anexo a bienes que no llegaran a igual suma, y sobre privilegios de exención; o sobre sentencias de revistas en causas de posesión de mayorazgo.

El procedimiento que se seguía era que el quejoso se presentaba al tribunal que había dictado la sentencia, dentro de veinte días a contar del en que ésta le había sido notificada, suplicando segunda vez para ante el rey y expresando los agravios del fallo. A su pedimento debía acompañar la fianza de las mil quinientas doblas de la ley de Segovia, si se trataba en España o de mil ducados si el asunto había radicado en Nueva España. Se corría traslado de esa solicitud a los colitigantes, los cuales podían oponerse por no admitir el negocio segunda suplica, o por no ser la fianza idónea; pero también podían en el fondo alegar de su derecho. Entonces se pasaba el negocio al fiscal, quien podía apoyar a cualquiera de las dos partes. La audiencia concedía o no el testimonio para que el recurrente se presentara ante el rey. Caso de concederlo, el recurrente debía presentarse dentro de cuarenta días al rey a contar del en que se le entregara el testimonio: caso contrario podía quejarse al rey directamente, quien con consulta al Consejo concedía o negaba el testimonio, esa consulta se despachaba por la sala de Gobierno o por la de mil y quinientas; o bien la parte se presentaba en esa sala donde se decidía si procedía o no el recurso en vista del testimonio que había servido a la parte para la revista. En Nueva España la única razón por la cual la audiencia podía negar el testimonio era porque la cuantía del negocio no consintiera el recurso; pero no por los otros motivos de improcedencia del mismo, y el termino para presentarse ante el rey era de un año

Admitido el recurso y entregado el testimonio a un escribano, este lo presentaba al secretario de la Real Estampilla, quien había de notificar el día y hora en que el suplicante había de presentarse en la real cámara, a pedir se librara cédula de comisión; el asunto pasaba al Consejo pleno, al cual remitía los autos a la sala de Mil y Quinientas. Allí se pedían los autos y se mandaba emplazar a las partes. El colitigante gozaba el beneficio de adherirse al recurso en las mismas condiciones que en el de apelación

Por ley estaba mandado que en este recurso no podían traerse hechos nuevos o que no se hubieran discutido en anteriores instancias; pero no obstante, si alguna de las partes presentare nuevos documentos de importancia decisiva en el asunto jurase no haber tenido noticia de ellos antes, se les mandaba agregar devolviendo los autos a la audiencia de su origen para que, tomando en cuenta los nuevos datos, volviera a ver la causa y a fallarla.

**-Injusticia Notoria:** el recurso de injusticia notoria daba lugar a difíciles cuestiones que dividían a los trapacistas, en cuanto que debía de entenderse por injusticia notoria, y si sería necesario la notoria injusticia para admitir el recurso. Es notoriamente injusta aquella sentencia cuya iniquidad aparece de la sola material lectura de los autos, o por no ser la decisión conforme a la demanda, o a lo decidido y probado por las partes, o cuando tenía contra sí la notoria resistencia del derecho, explíquese o no el error en la misma decisión. La ley sin precisar ninguno de aquellos puntos, se limitaba a establecer los requisitos de admisión, como sigue: para la introducción de los dichos recursos proceda depósito de quinientos ducados de vellón, o fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad, de la parte que lo propusiere, que a de recibir por su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen, y dicha condenación se aplique por tercias partes, una para la Cámara de S.M., otra para los jueces de la Cancillería o Audiencia de donde viniere el recurso y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones de depósito o fianza los pobres que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caución juratoria en la forma ordinaria en la Cancillería o Audiencia donde litigaren, que es la misma forma que por ley anterior están aplicados los quinientos ducados; y en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos; y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno, a quien privativamente toca la determinación del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicación ni revista.

**-Apelación:** El recurso de apelación se daba para enmendar las sentencias, tanto cuando la injusticia procedía de causa imputable al Juez, como cuando ella lo era al litigante. El principio tradicional procedente del derecho romano y aceptado por la legislación española: "Si quid autem in agendo negotio minus se allegase litigator crediderit, quod in iudicio actio fuit omissum; apud eum, qui de appellatione cognoscit, pesquatur". Los Reyes Católicos en la ordenanza de Madrid de 1502, cap. 28, dispusieron: "De las excepciones nuevas que fueron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, o puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el termino y con la solemnidad que debían, las partes sean recibidas a prueba; y el termino para probar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del termino que fue dado en la primera instancia

Supone el recurso de apelación, por su propia naturaleza dos indispensables circunstancias: Que haya una sentencia de primera Instancia y que de ella provenga el agravio que se alegue. Sin embargo fue materia muy discutida la del agravio futuro. Por extraño que esto nos parezca ahora encontraba su razón de ser, en algunos casos, por la circunstancia de que los jueces podían en cualquier tiempo durante el proceso, revocar sus sentencias interlocutorias. Si alguna de las partes apelaba de ellas en los casos que las leyes permitían hacerlo el agravio que ella causara sería en cierto modo futuro, por la transcendencia que la resolución tuviera en la sentencia definitiva; pero

el recurso quedaba sin efecto y la intervención del tribunal superior desbaratada si el juez durante el recurso, revocaba sus sentencia interlocutoria. El Conde de la Cañada decidió por la opinión adversa a la procedencia de tales apelaciones por el agravio a futuro.

En el ordenamiento de alcalá se establecía como regla general que las sentencias interlocutorias no eran apelables.

El Conde de Cañada interpreta la causa y la sentencia definitiva por notoriedad que ni el Juez a causado agravio a la parte ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltara el supuesto en el que ha de motivar y justificar la apelación, y se deberá despreciar la que interponga como frívola y calumniosa; Pues no pudiendo aprovecharle se convertiría en daño de la causa publica, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios a las partes que litigan.

Había casos en que las apelaciones no eran admitidas por negar la Ley, ese recurso, y eran: 1.- Cuando el Valor de lo que se Litigaba no era mayor del Limite fijado por la Ley; 2.- Cuando versaba sobre cosas percederas como son los frutos, o sobre nombramiento de tutor; 3.- Cuando se negaba dar sepultura en sagrado en alguno, no estaba excomulgado; 4.- Cuando las partes hubieren convenido en que no se admitieran ese recurso. 5.- Cuando se tratase de deuda a favor del rey, 6.- Cuando la sentencia fue dada por personas especialmente comisionada por el rey; 7.- Cuando se dio basada en juramento voluntario de las partes; 8.- Cuando se dio en causa contra el ladrón conocido, amotinador, forzador o raptor de doncella o viuda, religiosa falsificadores de metales, o monedas, envenenadores o asesinos con alevosía siempre que estos delitos fueron probados por testigos idóneos o por confesión hecha en juicio sin apremio.

En España la apelación no procedía en negocios cuyo importe fuera de mil maravedis o menos ( Algo más de tres pesos, cinco reales, de nuestro peso colonial ); pero en nueva España se señaló por las ordenanzas de la audiencia de veinte de abril de mil quinientos veintiocho, la suma de seiscientos pesos de oro, haciéndose modificado después en mil quinientos treinta, en que se elevo la suma de mil quinientos pesos oro. En negocios que no llegaran a esta cuantía la sentencia solo admitía suplica ante los mismos oidores y la sentencia de revista debía ejecutarse; pero esto debía entenderse de aquellos casos en que las audiencias conocían de los negocios en primera instancia, que eran los que se suscitaban en cinco leguas a la redonda de la capital de virreinato, y en los casos de corte; pero en los negocios que se ventilaban por los alcaldes mayores y gobernadores, seguía en vigor la ordenanza de mil quinientos veintiocho, así como en los casos decididos por ellos mismos oidores en comisión fuera de las cinco leguas del territorio audiencial, las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios que no excedían de sesenta mil maravedis ( algo más de veintidós pesos y reales, moneda colonial ), debían de seguirse ante los ayuntamientos respectivos. Los juicios de residencia decretada por el consejo de indias admitían apelación ante el propio consejo.

Las ordenanzas de mil quinientos veintiocho también provenían de las sentencias dadas por las audiencias en materia criminal, no tenían más recurso que el de suplica ante la propia autoridad, pero este error fue mitigado en las reformas de mil quinientos treinta mandándose entonces que se diera apelación de tales sentencias, cuando se tratara de pena de muerte, mutilación o destierro perpetuo o pena pecuniaria de mil quinientos pesos, no podía darse la sentencia sin la concurrencia de tres votos conformes.

La tramitación de las apelaciones ante la audiencia de nueva España, tiene particularidades que se detallan en las mismas reformas de mil quinientos treinta. Se establece allí que cuando el apelante se presentare a alegar cosa nueva y hacer probanza cerca de ello o de lo que primero tenia alegado

sea tenido y obligado a presentar las peticiones de lo que así nuevamente alegare ante el juez que hubiere dado la tal sentencia, dentro de quince días que interpusiese la tal apelación y que se de copia y traslado a la otra parte en cuyo favor fuere dada la dicha sentencia para que diga y legue dentro del tercer día lo que quisiere y sin otro más auto ni conclusión, el pleito sea pronunciado como asunto concluido.

### ADMISIÓN DEL RECURSO Y SUS EFECTOS.

La practica había admitido cuatro modos de dar entrada al recurso de apelación: o el Juez decia expresamente que la admitía en ambos efectos; o no decia en que efectos la aceptaba o lo hacia con la frase en cuanto ha lugar en derecho, o declarando que la admitía solo en el efecto devolutivo.

El primer caso no producía duda porque la jurisdicción del Juez quedaba en suspenso, y todo lo que hiciere después de pronunciado el fallo, corriendo en termino para apelar o interpuesto el recurso, se calificaba de atentado. El último tampoco ofrecía duda, pues dejaba expedita la acción del Juez para continuar los procedimientos. Cuando el auto no decia nada del efecto en que se admitía el recurso, se entendía en la practica que lo era en ambos, es decir que era igual al primero y los autos debían mandarse al superior con incapacidad del juez para seguir actuando; pero si el auto admitía la apelación en cuanto ha lugar en derecho, surgía la duda de si debía entenderse en ambos efectos, o sólo en el devolutivo o quizá en ninguno por considerarse que la causa no admitía recurso. Sin embargo existía una regla para resolver en la practica esta dificultad y la cual consistía en que, toda vez que la formula mencionada deja indefinido el efecto en que se admite la apelación, debe entenderse ésta, dentro de la regla general, que era la de que ella debería de producir ambos efectos y suspenderse la jurisdicción del juez; pero si ante el superior se impugnase tal suspensión, debía decirse previamente ese punto.

Las leyes daban regla exacta para separar los casos de suspensión o simple devolución, los autores trataban ampliamente esta materia y sus doctrinas no siempre eran claras, por lo que el Conde de la Cañada propone: "Para facilitar un conocimiento sencillo de las causas, que por su naturaleza o por accidente no admiten apelación suspensiva, me ha parecido establecer una regla por donde se podrán resolver las dudas que existen en los casos particulares sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente o también en el suspensivo. Consiste la enunciada regla empezar pesar el agravio respectivo a las partes y al público y si fuese mayor el que padeciera la parte apelante y el que trascendía al mismo tiempo al público, si no se le admitiese la apelación en el efecto suspensivo, se debe referir a ella en los dos efectos; y si la parte a cuyo favor esta dada la sentencia, se expusiera a mayor perjuicio por la suspensión, o fuese trascendental a la causa publica cesara en estos casos la apelación suspensiva y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo".

La determinación del efecto en que debía de admitirse la apelación, quedaba al arbitrio del juez, puesto que aceptada por todos la regla dada, no se habría adelantado mucho, toda vez que la apreciación del mayor bien público o privado, exige ese arbitrio y la ley no ayudaba a definir los casos, y solo se aplicaba por analogia la disposición de la ley 22 del título 20 libro 11 de la Novísima que se refiere a los que no admite el negocio más que el recurso de suplica.

El termino para interponer la apelación había variado: las antiguas leyes romanas concedían dos días a las partes mismas y tres si litigaban por procurador. Después ese termino se amplió a

diez días por la Novela 23, título 2 y ese termino fue aceptado por la ley de Partida. El Fuero Real redujo el plazo a cinco días y así quedo ya establecido después.

Admitida la apelación en el efecto que correspondiere, el juez debía dar al apelante testimonio que expresara la naturaleza de la causa, la cantidad sobre que se litigara y los términos en que se hubiere dado la sentencia sopena de ser suspendido por dos meses; luego había de señalar el plazo dentro del cual el apelante había de presentarse a mejorar el recurso, y, caso de no hacerlo, el recurrente tenia el de cuarenta días, si era allende de los puertos y quince días si fuere aquende. En Nueva España el termino para presentarse ante el Consejo de Indias, en las apelaciones que ante él podían interponerse, era de ocho meses. En cuando a un plazo de carácter general que se observara en las apelaciones ante las audiencias de México o de Guadalajara, no he podido encontrar disposición alguna ni en las Leyes de Indias, ni en los autos acordados de la audiencia de México.

### COMPETENCIA EN APELACIÓN.

Las apelaciones deberían para su validez remitirse a la autoridad que correspondía "subiendo de grado en grado, todavía del menor al mayor, no dejando ninguno entre medias" y, dado el gran numero de tribunales en que se dividía la jurisdicción, no era tan sencillo saber cual era el superior a quien correspondía conocer de la alzada en cada caso.

En los pleitos civiles de seiscientos maravedís o más ante la Casa de Contratación, podía apelarse ante el Consejo de Indias. La apelación, pues en moneda mexicana, procedía en negocios de 2,200 pesos arriba, de las resoluciones que dictaran los contadores de la avería, mandando embargar bienes para el pago de alcances y resultas de cuentas, cabía apelación ante el Juez letrado más antiguo de la misma Casa; pero no se practicaba el embargo. Podría considerarse ésta disposición como antecedente del principio que después se adopto de que el fisco no pelea despojado; pero hay que tener en cuenta que la contribución de avería propiamente no era fiscal, sino una especie de seguro mutuo para la subvención de la armada que debía de custodiar las flotas.

Contra las resoluciones de los Jueces a quienes se hubiere dado comisión para conocer de ciertos asuntos, la apelación había de ser resuelta por la audiencia respectiva. En los Juicios de residencia mandada formar por el Consejo, procedía la apelación ante el mismo, y en los negocios civiles de particulares de seiscientos pesos de oro común (el peso de oro común tenia 28 maravedís más que el de tepuzque, o sea 300), o más conocia la audiencia respectiva, aunque esa suma podía variar según las diversas disposiciones.

En Nueva España las ordenanzas de la audiencia de 20 de abril de 1528, se señalaban también como limite para que procediera la apelación, la cantidad de seiscientos pesos de oro, pero después solo admitían apelación ante la audiencia los pleitos por la suma de mil quinientos pesos de oro.

En las resoluciones dictadas por los oidores cuando obraban como visitadores de una provincia, la apelación iba a la audiencia. También iban a la audiencia las apelaciones contra autos dictados por los oficiales reales.

Cabía recurso de apelación contra toda disposición dictada en materia administrativa o de gobierno, tanto como en asuntos de justicia y cuando tal recurso se hacia valer contra actos de

virrey o del presidente de la audiencia en funciones de gobierno, la alzada correspondía a la audiencia, la que debía de resolver en acuerdo pleno y no en sala, y era la audiencia la que tenía facultad para decidir si la apelación había de admitirse en el efecto suspensivo o devolutivo.

Las apelaciones contra sentencias de los alcaldes ordinarios en asuntos que no excedieran de sesenta mil maravedís (257 pesos, 2 tomines), iban al ayuntamiento del lugar donde se origino la resolución apelada, lo mismo que las que se interpusieran contra resoluciones de fieles ejecutores que no excedieran de 30 ducados (41 pesos, 3 tomines). Los fallos dictados por los alcaldes ordinarios en asuntos hasta de seis pesos no tenían recurso

Concedida la apelación, el recurrente debía presentarse con los autos originales o el testimonio de lo conducente, según el caso, al tribunal superior o el de alzada, dentro del plazo que se le señaló o en que la ley establecía, y pedir se le devolvieran para mejorar la apelación y expresar agravios; al hacerlo debería de solicitarse la admisión de prueba, si alguna tenía que rendirse; también tenía que pedir en él la revocación de los atentados o diligencias que se hubiere dictado después de la apelación suspensiva. De este escrito se corría traslado a la otra parte para con su audiencia resolver sobre ambos puntos, y en tal contestación se podía adherir a la apelación sin que después pudiera ya hacerlo.

Había diferencia de opiniones acerca de si por el simple lapso del termino para presentarse al superior debía, sin audiencia del apelante, darse por firme la sentencia. La afirmativa se basaba en los términos expresos de la Ley; pero admitido el principio de que al impedido y al ignorante no le corren los términos, por tal motivo era indispensable oír al apelante, para que probara el impedimento que hubiere tenido

El derecho romano antiguo desconoció el procedimiento de adherirse a la apelación, cuanto el litigante había obtenido sentencia favorable en lo principal. Para todo el que no apelara de una sentencia, ésta pasaba en autoridad de cosa juzgada; pero Justiniano produjo la novedad de ese remedio en la ley 39 del Código de Appellationibus.

Como los godos introdujeron a España el derecho romano prejustiniano, nada tiene de extraño que el recurso de adherirse a la apelación hubiera sido desconocido allí, y que las leyes sostuvieran el principio del antiguo derecho romano. Sin embargo la doctrina y la practica dieron fuerza de ley a la ya citada de Justiniano, y, por lo mismo, su interpretación llegó a ser la materia de la discusión de los mas renombrados autores en materia de procedimiento judicial. Basábase la doctrina en el hecho de que, si bien por no apelar una parte se infería su asentimiento con el fallo, esto solo era verdad en lo absoluto cuando el tal fallo solo contenía una proposición, o cuando, teniendo varias, todas eran conexas, de tal modo que constituían un antecedente necesario de la resolución única substancial una parte que ganaba en lo sustancial, podía no significar aprobación absoluta del fallo, sino so, pero cuando tenía varias proposiciones u omitía alguna petición de ganancioso, como por ejemplo, la condenación en costas, el silencio de la parte que ganaba en lo sustancial, podía no significar aprobación absoluta del fallo, si no solo el deseo de abreviar los procedimientos, deseo laudable que no debía ser castigado por ley, con la pena de pasar aun por lo adverso que pudiera enmendarse en la instancia que se abría aun sin su promoción.

Se presentaban, sin embargo, diversos casos: cuando la apelación se hacia valer simpliciter, es decir, sin mencionar en particular los puntos de agravio, la adhesión era válida respecto de cualesquiera de las reposiciones de fallo; pero si se hacia mención por el apelante de los puntos particulares de la sentencia que lo agraviaban, y el otro litigante solo se adhería a la alzada, no podía objetar los puntos no apelados, y para poder hacerlo, necesitaba él mismo apelar, es decir



que el recurso no era entonces para él subsidiario.

El Conde de la Cañada proponía; que el efecto de que uno de los litigantes se adhiera a la apelación invocada por el otro, era que se le admitiera a objetar cualquiera de los puntos de la sentencia, ya se hiciera la apelación simpliciter, o ya con señalamiento particular de los puntos agraviantes.(9).

-Reposición; este recurso era aquel que interponga el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo Juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola a contrario imperio, el Juicio quedaba en el mismo estado que tenía antes de dictarse, algo así como la Restitutio In Integrum.

Tenía por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no eran indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los Jueces Superiores.

No se daba este recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la importancia de la decisión que estas encerraban.

-Queja; era el recurso que interponía la parte cuando el Juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

Tenía por objeto; sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias, si dejara al arbitrio judicial admitirlas o negarlas.

-Casación; la palabra casación viene del latín cassare que significa quebrantar, anular. Era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictados contra ley o doctrina admitida por la Jurisprudencia, o faltando a los tramites substanciales y necesarios de los Juicios, para que declarando nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los tramites omitidos en el Juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Su objeto, no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación a interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran practicas abusivas.

Con origen en la Revolución Francesa, es introducido en España por la codificación, adoptando primero la denominación castiza de "recurso de nulidad" para aceptar después como denominación la palabra casación. (10)

A continuación se mostrara el esquema que conformaban los medios de impugnación dentro de la Legislación Española:

---

9.- Lalilde Abadia Jesús.

"Derecho Historico Español". Edit. Arial Barcelona. 1974. p. 378.

10.- Minguíjon Adrian.

"Historia del Derecho Español". Colección Labor. p. 121

- A).- Ordenamiento de Alcalá:  
1.- Alzadas.  
2.- Nulidad de Sentencias.  
3.- Suplica.
- B).- Las Siete Partidas:  
1.- Alzada.  
2.- Nulidad de Sentencias.  
3.- Revocación de Merced del Rey.  
4.- Quebrantamiento de Sentencias.
- C).- La Novísima Recopilación:  
1.- Suplica.  
2.- Segunda Suplicación.  
3.- Injusticia Notoria.

D).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

En ésta legislación encontramos una división de medios de impugnación, ya que existían los recursos ordinarios y los extraordinarios, los primeros obedecían a la resolución encomendada a una autoridad superior o a una autoridad suprema, los segundos que solo se resumían en una sola impugnación, procedía cuando los recursos ordinarios se agotaban.

Recursos Ordinarios:

- 1.- Apelación.
  - 2.- Reposición.
  - 3.- Nulidad de Sentencias.
  - 4.- Queja.
  - 5.- Suplica.
  - 6.- Segunda Suplicación.
  - 7.- Injusticia Notoria
- Recurso Extraordinario.
- 1.- Casación

## 1.5.- MÉXICO.

Con respecto a la historia de México nos remontaremos desde el imperio Azteca (1440) en donde la palabra justicia en dicha cultura era llamada Tlanelahuancachimaliztli, derivada de Tlanelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era solo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio por ello cada caso tenía su ley, pero el criterio del Juez estaba incluido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el Cihuacotl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No solo en Tenochtitlán sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un Cihuacotl.

En cuanto a las causas civiles, existía el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de Jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Cabe mencionar que los calpullis estaban organizados en veinte grupos, los cuales tenían un representante legal y estaban formados por un grupo de familias que tenían como base la descendencia por la línea paterna, y la residencia de ésta familia era en la comunidad a la que pertenecía el marido.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada teipiloyan.

El procedimiento Civil se iniciaba con una forma de demanda: Tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el toquitlatoqui.

El Juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequilstli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepozotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los Jueces del Tribunal de tlacatecatl, era el ejecutor del fallo. (11).

Durante este imperio solo se contaba con una defensa limitada, y crueles penas, pues en materia mercantil, el Tribunal de Doce Jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

Posteriormente en 1850 la Curia Filípica mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, suplica, nulidad, el recurso de responsabilidad, el recurso de fuerza y la casación, este último considerado como recurso extraordinario.

### A).- Apelación:

En principio solo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutoras, pero ésta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción

---

11.- José Becerra Bautista. Op. Cit., p. 265.

en cuanto al término de interposición o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el Juicio Principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían Juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses etc., las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la Jurisdicción del Juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras este pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el Juez que conocía del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se le llama calificar el grado.

Admitida la apelación, se remitian los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el Tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios lo que había de hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia, de ésta escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos, se tenía el pleito por concluso a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitían pruebas de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instancia y no hubieren sido examinados, pero si podían recibirse las pruebas instrumental y confesional.

Con estos elementos el Tribunal dictaba su resolución.

#### **B).- La Denegada Apelación:**

Este recurso lo podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al Juez una constancia sobre la materia que versaba el Juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que deseche la apelación. Con ese documento el interesado se presentaba al Tribunal Superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de los que las partes señalaren. El Tribunal se limitaba a decir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el Juez inferior.

#### **C).- Suplicas:**

Los Tribunales Supremos decía la mencionada Curia Filípica mexicana, representan la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y, en consecuencia, no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello.

La suplicación tenía mucha semejanza con la apelación por lo que regían reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de denegada suplica cuando este era desechado.

#### **D).- Nulidad:**

El recurso de nulidad solo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado

ejecutoria y la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o suplica no hay para que ocurrir en el recurso de nulidad.

Independientemente de lo anterior, el recurso de Nulidad se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Juez o Tribunal que había dictado la ejecución y que la debía admitir sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución.

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso.

Las causas de nulidad eran solo procesales y seguían siendo las señaladas por las Siete Partidas.

#### **E).- El Recurso de Responsabilidad:**

Este recurso tenía por objeto que se calificarán las penas de suspensión "o la que hubiere lugar" a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al Tribunal competente, que ordenaba al Juez que informara y en vista de la queja y del informe, el Tribunal decretaba la pena correspondiente.

#### **F).- El Recurso de Fuerza:**

En virtud de ese recurso el Estado tenía derecho no solo para resolver si se guarda o no en los Tribunales eclesiásticos, las ritualidades de los Juicios, sino también para determinar cuales son las materias de su competencia, y hasta donde se extienden los límites de su potestad.

Hasta el Código Procesal de 1880 se conservaron de los recursos citados, los siguientes: apelación, denegada apelación, suplica y denegada suplica, nulidad y responsabilidad.

En la legislación de 1872 se adicionaron; La revocación, La aclaración de sentencia, La casación, y La casación denegada. El de 1884 suprimió la suplica.

El Código vigente reglamenta: la revocación, la reposición, la apelación extraordinaria, la queja, la revisión de oficio, la aclaración de sentencia y el recurso de responsabilidad. (12).

#### **G).- Casación:**

Los principios de la casación se encontraban regidos por el Código de 1884 y que en forma sintetizada decía lo siguiente;

El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier Juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. (Artículo 698).

Puede interponerse:

I.- En cuanto al fondo del negocio;

II.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento. (Art. 699).

---

12.- Ovalle Fábela José.

"Derecho Procesal Civil". Edit. Harla. 1990. p. 280.

Conocerá del recurso de casación; la 1ra. Sala del Tribunal Superior del Distrito. (Art. 700). Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación. (Art. 701).

El recurso de casación en cuanto a la substancia del negocio tiene lugar:

I.- Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica;

II.- Cuando la sentencia comprende personas, cosa, acciones o excepciones que no han sido objeto del Juicio, o no comprende todas las que lo han sido. (Art. 711).

En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará, más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decirla. (Art 712).

El Tribunal al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, esta o no comprendida en alguno de los casos del Artículo 711, la confirmará o revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o al Juzgado de origen para la ejecución de aquella o para la cancelación de la fianza en su caso. (Art. 713).

Por violación de las leyes el procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I.- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al Juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público,

II.- Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el Juicio, dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala o falsamente representado;

III.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuestas a derecho;

IV.- Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho;

V.- Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de los documentos;

VI.- Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;

VII.- Por no haberse notificado en forma, el auto de prueba, o no haberse citado pasara sentencia definitiva;

VIII.- Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el Juez infrinja el Artículo 163, o que no se separe del conocimiento del negocio, o cuando interpuesta la declaratoria, no suspenda sus procedimientos,

IX.- Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en efecto de estipulación expresa, respecto al Juicio de árbitros,

X.- Por haberse mandado hacer pago al acreedor, en cualquier Juicio sin que proceda fianza, cuanto ésta sea un requisito conforme a la ley. (Art. 714). Si el recurso se interpone con infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos a la Sala o Juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimientos desde el punto en que se violó. (Art. 729).

Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los Artículos 711, 714, la votación de la sentencia, recaerá, en primer lugar sobre los que se refieran a violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este

motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior. (Art. 730).

Aclarando que la legislación antes mencionada con respecto a la casación fue establecida en el Código de 1872 , surgiendo sus principios posteriormente en el Código de 1884.

## 1.6.- RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL DE LOS DIVERSOS ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En este capítulo es importante aclarar los antecedentes del proceso civil en México ya que los orígenes de nuestra legislación provienen del derecho romano, que junto con el Germano y el Canónico, formaron el proceso común medieval Italiano, con influencia definitiva de la Tercera Partida, antecedentes de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884, que con el Código Beiztegui, expedido en Puebla en 1880, constituyen la fuente inmediata de la legislación mexicana.

Históricamente hablando, nos encontramos no solamente con el recurso de apelación, sino también con otros medios de impugnación los cuales al igual que la apelación, se presentaban cuando había controversia en cuanto a la resolución de un pleito.

El objetivo principal de la apelación era solo obtener la confirmación, modificación o revocación de una resolución, pero para que se diera ésta, la persona que la hacía valer tenía que sufrir un agravio.

Por lo general el proceso de la apelación consistía de la manera siguiente:

- Se podía interponer de viva voz o verbalmente.
- Si se interponía por escrito debía contener; los nombres del Apelante y del Apelado así como del Juez Ad quo y del Juez Ad quem, especificando el agravio ocurrido haciéndole llegar a la otra parte copias del recurso interpuesto.

También variaba el término para interponer dicho recurso ya que en ocasiones notificada la sentencia solo se concedían dos días a las partes, esto era en las antiguas leyes romanas posteriormente se amplió el término a diez días esto establecido por las Siete Partidas sin embargo el Fuero Real redujo el plazo a cinco días quedando establecido este término posteriormente.

Los términos antes citados son los demás trascendencia ya que existían otros términos.

La apelación en general era considerada como un recurso ordinario ya que era común y usual.

En todos los casos, la apelación se interponía jerárquicamente, esto era que se establecía en un orden de acuerdo a la escala de grado superior.

El recurso de Apelación se interponía ante las Sentencias Definitivas e interlocutorias sin embargo tenían sus excepciones, ya que en las primeras se volvían inapelables cuando la cuantía era menor a la estipulada en la legislación y las segundas cuando solo se interponía dicho recurso con la finalidad de retrasar el proceso del juicio.



**En relación con los otros medios de impugnación que eran :**

- La Revocatorio In Duplum;
- La Intercessio;
- La Integrum Restitutio ;
- La Querella Nullitatis ;
- La oposición de tercero ;
- La suplica;
- La Revisio;
- La Alzada;
- La Nulidad de Sentencia :
- La Revocación de Merced del rey;
- El Quebrantamiento de Sentencias;
- La Injusticia Notoria ;
- La Reposición:
- La Queja:
- La Denegada Apelación ;
- El Recurso de responsabilidad ;
- El Recurso de Fuerza ;
- Recurso de Apelación;
- Segunda Suplica;
- La Nulidad ;
- La Casación;

Los primeros diecinueve eran considerados como recursos ordinarios y los dos últimos se consideraban como extraordinarios, aclarando que el recurso de nulidad solo se podía interponer contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria, los recursos extraordinarios solo se interponían cuando se hubieren agotado primero los ordinarios.

Como podemos darnos cuenta desde antes ya existía la inconformidad con respecto a una resolución dictada en un juicio, sin embargo para manifestar dicha inconformidad se tenía que llevar a cabo un proceso en el cual también se estipulaba la forma de interposición para impugnar una resolución.

Quizás al principio no existía propiamente la palabra apelación pero ahora sabemos que si había otros medios de impugnación, para dirimir una controversia, tal y como se manifestó en párrafos precedentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

### 2.1.- DEFINICIÓN DE RECURSO.

Los Recursos son Medios de Impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, el medio que otorga la Ley para que la persona agraviada por una resolución judicial, obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a Tribunales de una instancia superior. Nuestra Ley fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso, en el primer sentido y de ésta manera establece la revocación, y en algunos casos la queja.

Sin embargo no deben confundirse los recursos en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone por regla general una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Tampoco son recursos las Tercerías y menos el llamado impropiaemente recurso de responsabilidad.

Son los recursos actos que se llevan a cabo a instancia de parte de un tercero, y en el Derecho Común nunca lo puede interponer el Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, los recursos son medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.

Esto quiere decir que existiendo una resolución Judicial, se interpone el recurso, permitiendo así a quien se haya legitimado, la revisión de dicha resolución, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende si existe, el error o agravio que lo motiva. Además los recursos pueden presentarse dentro de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso dentro de un Juicio, destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión.

Los recursos pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes dentro de un Juicio ya que aun y cuando no sean precisamente actores o demandados directos, la persona que se creyera que ha sufrido una lesión, ocasionada por una resolución judicial, claro siempre y cuando sus agravios estén fundados y motivados se podrá interponer recurso alguno en contra de dicha resolución

El objeto principal de los recursos es reformar una resolución judicial o revocarla; dicha reforma consiste en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa que se apege a la Ley.

Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución. Aclarando que en éste punto hay que observar que la Ley mexicana concede recurso, como el de apelación extraordinaria la cual tiene como finalidad declarar dicha nulidad.

La interposición de un recurso, es actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional. Por excepción la Ley permite en determinados Juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de las actas del Estado Civil, que se lleve a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la Sentencia de primera instancia, revisión que no constituye un recurso aunque produzca alguno de los efectos de los recursos en general.

La interposición del recurso en su carácter de acto procesal, está sujeto a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de Ley.

Cuando la interposición del recurso es acto de declaración de voluntad puro y simple, que no puede estar sujeto a condición ni plazo.

En nuestro Derecho, la interposición del recurso, ha de hacerse ante el Juez o Tribunal que pronuncie la resolución recurrida y no ante el Juez Ad quem, salvo en el recurso de queja.

Los poderes del Ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada se determinan de acuerdo con la regla de Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decir que el Tribunal Ad quem sólo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente si así procede; si se objeto parcialmente, los poderes del Tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras la sentencia del Ad quem, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las prestaciones del recurrente, en tal virtud no es procedente la suplencia de los agravios. (Ver Jurisprudencia pág. 120).

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un "agravio" por la sentencia o resolución impugnadas; sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la Ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables.

Para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales del Derecho hayan sido violados por la resolución; es preciso además que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.

Los recursos notoriamente frívolos o improcedentes deben ser desechados de plano y además dan lugar a que se sancione al que los interpone, con el fin de dilatar el procedimiento.

La impugnación de una resolución judicial es acto de mera conservación y defensa y no de disposición de los derechos litigiosos, de lo que sigue que el apoderado no necesita poderes especiales para impugnar.

Tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la reformatio in pejus, que consiste en lo siguiente: si una de las partes impugna una resolución, y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Éste principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien lo utiliza, y no en su perjuicio. No rige en los casos de revisión de oficio.

Cuando la parte agraviada se conforma tácita o expresamente con una resolución judicial, no puede impugnarla después porque su conformidad produce la caducidad del derecho de impugnación. Sin embargo, es conforme a los principios generales que cuando la parte ejecuta lo ordenado en una sentencia, no porque este conforme con ella sino para evitarse los daños de una ejecución en la vía de apremio, y se reserva el derecho de impugnarla o manifiesta que cumple la resolución por sólo el mencionado propósito, entonces puede impugnarla más tarde, o conjuntamente con la ejecución.

El Código no permite la renuncia anticipada de los recursos, salvo en los Juicios arbitrales: Es decir, que no se puede renunciar a la manifestación de una voluntad, que aún se encuentre integrada al proceso de un juicio independientemente de que se tenga que admitir por cuestiones procesales, a diferencia de los juicios arbitrales en su artículo 619 párrafo segundo del C.P.C. para el D.F. que a la letra dice; Las partes podrán renunciar a la apelación. Esto se consideraría como una excepción en cuanto al Juicio de que se trate.

La simple protesta en contra de una resolución, no equivale a recurrirla. Esto quiere decir, que aún y cuando se presente la inconformidad por cualquiera de las partes dentro de un juicio respecto a una resolución dictada en primera instancia, no necesariamente procede dicha inconformidad interponiendo así, algún recurso ya que para la admisión de éste, deben establecerse ciertos requisitos apegados a la ley tales como:

- a).- Interposición en tiempo y forma del recurso.
- b).- El escrito de interposición de dicho recurso, debe contener, agravios, así como copias simples para correr traslado a la parte contraria, esto en relación con las reformas incorporadas al CPC para el D.F. el 24 de Mayo de 1996.
- c).- Plasmar la firma del apelante en dicho escrito etc.

Si alguno de los anteriores incisos se omitieran, no procederá el recurso; por tanto, la inconformidad hacia una resolución debe estar apegada a derecho, ya que como se ha mencionado anteriormente, en ocasiones sólo hacen uso del recurso para dilatar el proceso de un juicio.

Sin embargo cabe señalar que aunque el Juez A quo admita el recurso, al remitirse al Tribunal de Alzada éste ará lo mismo, ya que los agravios pueden estar infundados y no ser admitidos.

La renuncia de un medio de impugnación puede ser expresa o tácita. Esto nos lleva a hablar sobre el desistimiento del recurso interpretándolo como el abandono del mismo recurso ya interpuesto y es manifestado por el recurrente, a través de una declaración de voluntad formulada ante el Juez A quo o ante el Tribunal Ad quem, según el momento del desistimiento. Es decir el desistimiento del recurso se refiere a un recurso ya interpuesto formulándose ante el Órgano Jurisdiccional mediante una declaración de voluntad.

Por consiguiente nos encontramos con diferentes formas de desistimiento en cuanto a los recursos tales como:

- Desistimiento Total o Parcial; el desistimiento total es cuando se abandona todo el recurso. En cambio es parcial cuando el abandono del recurso es relativo a determinados puntos del fallo.

- Desistimiento expreso: este se presenta cuando existe una concreta manifestación de parte en tal sentido.

Ahora bien en la presente tesis nos enfocamos principalmente al recurso de apelación por tanto el desistimiento de un recurso de apelación es expreso cuando hay una concreta manifestación de voluntad de la parte de abandonar el recurso que tiene interpuesto. Es decir; cuando exista una declaración hecha por el recurrente ante el Juez o Tribunal A quo o ante el Tribunal Ad quem de no querer continuar el recurso.

La manifestación de voluntad debe ser clara e indudable. En caso de duda se debe tener por no operado.

En principio el desistimiento debe efectuarse por escrito. puede hacerse también oralmente, el desistimiento de un recurso en una audiencia, debiéndose de levantar el acta correspondiente.

El desistimiento del recurso de Apelación no necesita fundamentación alguna.

Por medio de los recursos se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determinada clase de ellos. Este principio encuentra su plena comprobación en los llamados recursos de apelación extraordinaria y de amparo.

Los poderes jurisdiccionales del Tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que los del Juez inferior. No sucede otro tanto en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada.

Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un proceso. En aquéllos permanece única la relación, procesal; en los segundos sucede lo contrario, esto quiere decir que los recursos extraordinarios, son un medio de impugnación que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados, los cuales requieren ser fundados de manera estricta y rigurosa, interpuestos a causa de un error de derecho o de hecho que el recurrente considere que el Órgano Jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto.

Del principio de que los procedimientos de impugnación forman parte de una misma relación procesal, cuando se trata de recursos ordinarios, que siguen las siguientes consecuencias:

- a).- Que los efectos producidos por la notificación de la demanda e iniciación del Juicio, perduran a través de todo el proceso de impugnación.
- b).- Que únicamente la parte agraviada puede hacer valer el recurso, lo que ha producido el siguiente aforismo "donde no hay agravio no hay recurso".
- c).- En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior, pero no más.
- d).- Deben ser oídos en el recurso todas las partes interesadas en que no prospere.
- e).- La nulificación de una sentencia no sólo aprovecha, a quienes lo han solicitado, sino también a los litisconsortes y a las personas que estén unidas al apelante por los lazos de la indivisibilidad o solidaridad.
- f).- Si se revoca la sentencia, se debe, considerar que sólo ha existido una sentencia, que es la que se pronuncia en el proceso de impugnación.
- g).- La apelación en el efecto devolutivo , puede producir dos procesos simultáneos en un mismo Juicio, a saber, el de la ejecución de la sentencia apelada y el de la impugnación misma. Si se revoca la sentencia ejecutada provisionalmente, todos los procedimientos de ejecución quedan nulificados.
- h).- Los procedimientos que se llevan a cabo en la segunda instancia, impiden la caducidad del Juicio, esto quiere decir que se evita la contienda o disputa de un proceso por tiempo indeterminado.
- i).- Los medios de impugnación dan nacimiento a la llamada "carga de la impugnación", que consiste en que, por regla general, la impugnación debe hacerse valer por la parte interesada y que no procede nulificar, revocar o modificar de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezcan de algún defecto. Si aquella no hace valer el recurso procedente en tiempo oportuno precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme.
- j).- En algunos casos los recursos no sólo pueden, hacerse valer por las partes que figuran en el proceso. También pueden interponerlos el Ministerio Público y los terceros que hayan sufrido una lesión jurídica por la resolución materia de la impugnación, aclarando que esto de presenta en materia penal.  
Como se menciona en la Legislación Española en las Leyes de Partida establecieron el principio de los que los terceros pueden impugnar si reciben por ella algún daño.
- k).- No es jurídico sostener que la sentencia impugnada no es verdadera sentencia.

I).- La revocación de la resolución impugnada o de los procedimientos nulificados, tiene efectos trascendentes respecto de los actos que dependen directa o indirectamente de los revocados o nulificados.

II).- En nuestro derecho patrio existen los siguientes medios de impugnación: El de Apelación, de Revocación, de Apelación Extraordinaria, de Queja, Juicio de Amparo, Oposición de Tercero e incidente de nulidad. El llamado recurso de responsabilidad no constituye un medio de impugnación, sino un Juicio en forma para obtener del funcionario Judicial responsable de una violación inexcusable, el pago de la indemnización civil correspondiente; El Código actual no reconoce el recurso de aclaración de sentencia que en realidad existe, pero al mismo tiempo, facultan al Juez para aclararla de oficio.

Por virtud de los principios de concentración, oralidad y economía procesal, en las legislaciones modernas se procura que los recursos o medios de impugnación contra las sentencias interlocutorias, se resuelvan en la definitiva y no paralicen el curso del Juicio. Sin embargo no es posible hacerlo siempre porque la falta de presupuestos procesales de nacimiento a un proceso nulo, nulidad que debe evitarse. Por tanto las impugnaciones relativas a los presupuestos constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento. (13).

---

13.- Eduardo Pallares.

“Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa. S.A. 1997 . p. 681.



## 2.2.- SURGIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

En éste tema comenzaremos por explicar la función del Estado como Órgano de Jurisdicción ante la problemática de una resolución judicial, la cual se encuentra encaminada a un desacuerdo por las partes que conforman un Juicio en general.

La actividad que los órganos jurisdiccionales tienen que desplegar en la administración de la justicia, no sólo es compleja en cuanto se divide en dos ramas distintas: actividad de conocimiento del derecho y actividad encaminada a la realización coactiva del derecho; sino también en el sentido de que se especializa, en relación con cada fase del proceso, en distintos actos correspondientes a las distintas pretensiones o facultades de exigir de los particulares, encaminadas a obtener prestaciones jurisdiccionales.

La prestación de la actividad jurisdiccional se manifiesta, asimismo, en el nuevo examen acerca de las instancias dirigidas a órganos jurisdiccionales superiores, en la anulación de las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales inferiores.

Aunque dicha actividad jurisdiccional se resuelva en varios actos, comprendidos en varios grados de jurisdicción y en varias fases procesales, ello no quita que el concepto de prestación de la actividad jurisdiccional, varía en sus aspectos y sus momentos, se presente con un carácter de unidad, que ésta dado, precisamente, por la unidad del fin a que se dirige la actividad jurisdiccional, a saber, la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de los intereses tutelados por el derecho objetivo.

En nuestro sistema procesal rige el principio de doble grado de jurisdicción, en virtud del cual los órganos jurisdiccionales, con poderes y límites específicamente determinados por el derecho procesal objetivo, pueden volver a examinar el producto de la actividad de los órganos jurisdiccionales inferiores.

La obligación de los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad, en el proceso de el conocimiento, no se agota con la emisión de la sentencia final de mérito, que decide acerca de la relación jurídica controvertida, deducida en juicio. El derecho procesal, reconociendo que un único juicio no ofrece suficientes garantías de justicia en la delicada labor de lógica jurídica, encomendada a los órganos jurisdiccionales, quiere que el examen y la decisión de una controversia no queden terminados de una sola vez, sino que haya la posibilidad de dos instancias, según el principio del doble grado de jurisdicción.

Pero aunque las dos decisiones, de primero y de segundo grado, se presenten como distintas y autónomas, y tan autónomas que pueden tener un contenido perfectamente diferente, puesto que el juez de segundo grado puede emitir una decisión totalmente discrepante de la emitida por el juez de primer grado, sin embargo, no se puede negar que también en tal caso continuará siendo única la prestación que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar, por distintas y diferentes que puedan ser las declaraciones de certeza de la relación jurídica esencial.

La jurisdicción, múltiple en sus órganos, en sus grados, en sus actos, es única en su voluntad. La voluntad del Estado, que se manifiesta por medio de sus órganos competentes,

cualquiera que sea la función que cumpla el Estado, no se forma nunca de golpe y de una sola vez, sino que hay siempre procedimiento de formación, que constituye la mejor garantía de la justicia objetiva y de la legalidad de la voluntad declarada.

El procedimiento de formación de la voluntad del Estado puede referirse tanto a la formación de los motivos de la voluntad, como de la voluntad misma, o a los unos y a la otra a la vez. Importa diversas operaciones y por tanto, distintos actos, hechos o declaraciones, que conducen a la formación de un acto terminal en el que se concreta la voluntad del Estado.

De esta circunstancia proviene que el efecto jurídico del acto terminal, que cierra el procedimiento de formación, nazca en distintos momentos de una serie de actos y hechos, vinculados entre sí en un orden lógico y legal a la vez, actos y hechos que pueden subdividirse, a su vez, en varios actos y varios hechos.

El procedimiento de formación puede ser simple, cuando consta de dos o más hechos o actos del mismo o distintos órganos de la misma función; y puede ser complejo, cuando la serie de los actos o de los hechos está agrupada en fases o momentos sucesivos cronológicos distintos en una relación de subordinación, o varios grados de la misma fase.

La serie de los actos, y por tanto, el paso a través de los distintos grados del mismo estadio, está por lo común regulada mediante plazos para su cumplimiento respectivo, plazos que pueden ser dilatorios y preclusivos, y cuando sean tales, conminatorios o perentorios.

El procedimiento de formación tiene por finalidad asegurar la formación de la voluntad del Estado conforme al derecho y a la justicia, e implica normalmente la publicidad de los actos que concurren a la formación.

El procedimiento es perfecto cuando se han cumplido todos los elementos, actos y hechos que lo componen, o cuando, habiéndose verificado solamente en parte, por el vencimiento de los plazos preclusivos no sea ya posible que se verifiquen.

El carácter de la impugnabilidad puede elevarse a dignidad de carácter esencial y determinante del concepto de sentencia. Tal concepto de impugnabilidad o no, es, por el contrario, extraño a la noción de la sentencia: efectivamente para que se pueda atribuir a un acto de los órganos jurisdiccionales el carácter de sentencia, son necesarios solamente dos caracteres imprescindibles, y concretamente, el carácter formal y el carácter sustancial. El carácter formal en virtud del cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales emitido según los requisitos formales establecidos por las normas procesales; el carácter sustancial en virtud del cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales que declare cierta una relación jurídica, material o procesal, incierta.

La sentencia de primer grado es un acto jurídico que tiene en sí todos los requisitos necesarios y suficientes para vivir con vida propia, de lo cual nos ofrece prueba segura el hecho de que a veces la misma sentencia de primer grado queda como el único acto de declaración de certeza de un derecho, con fuerza obligatoria y ejecutiva.

La sentencia de primer grado está prevista, desde su nacimiento de una autoridad propia suya. En efecto, si así no fuese, no se conseguiría comprender cómo ese acto puede venir a ser formal y substancialmente sentencia por sobrevenir un simple hecho negativo, a saber, la no interposición de la apelación dentro del plazo perentorio establecido.

La sentencia tiene efectos obligatorios frente a los órganos jurisdiccionales del mismo grado, no siendo lícito que se haya una duplicación de la misma actividad jurisdiccional del mismo

grado, y también efecto en relación con las partes, que no pueden acudir a un órgano cualquiera del grado al que ya se ha acudido, para tener una nueva declaración de certeza.

Y no vale oponer que, teniendo las partes la facultad de promover una nueva declaración de certeza por medio de un órgano superior y pudiendo el Juez de apelación modificar la sentencia de primer grado, no existen efectos obligatorios de esta sentencia, por cuanto ni las partes ni los órganos jurisdiccionales están ligados a la declaración anterior de certeza. Indudablemente, puesto que se otorga facultad a un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior para conocer nuevamente de la cuestión juzgada por un despacho jurisdiccional jerárquicamente inferior, se comprende perfectamente que los efectos obligatorios de la sentencia de primer grado no deban vincular ni a los órganos jurisdiccionales superiores (que pueden, en virtud de una nueva declaración de certeza, revocar la sentencia de primer grado y sustituirla con una nueva y diferente sentencia), ni a las partes mismas, que no quedan vinculadas a la sentencia de primer grado. En efecto, si es confirmada por la sentencia de segundo grado, la sentencia de primer grado continúa existiendo y desplegando sus efectos jurídicos; si es reformada, deja ella de existir y de producir sus efectos jurídicos.

La diferencia entre condición resolutoria y revocabilidad, aunque ambos institutos puedan tener alguna aparente analogía, está en que la condición resolutoria tiene eficacia sobre los efectos jurídicos del acto y la revocación, en cambio, tiene eficacia sobre la existencia del acto.

El denominado derecho de impugnar la sentencia, no es otra cosa que la facultad, comprendida en el derecho de acción y de contradicción en juicio, de obtener ante un oficio jurisdiccional jerárquicamente superior, o en casos excepcionales y taxativamente establecidos por la ley ante el mismo oficio jurisdiccional que ha emitido la primera sentencia, un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de un juicio precedente.

La facultad de obtener, en mayor o menor medida, nuevos juicios sobre una cuestión que ha constituido ya objeto de un juicio precedente, es una facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción, la cual no puede considerarse nunca autónoma, ya que presupone siempre el ejercicio de otras facultades que las normas procesales consideran cronológicamente anteriores a ella.

Con lo anterior se puede decir que los medios de impugnación de las sentencias pueden distinguirse todavía en medios ordinarios y medios extraordinarios; medios ordinarios, aquéllos que llevan el examen de la cuestión ante un órgano jurisdiccional superior. Medios extraordinarios, los que llevan al nuevo examen de la cuestión ante el mismo órgano que ha decidido ya una primera vez.

La facultad de impugnar, como facultad de obtener un nuevo examen y un nuevo juicio acerca de la existencia de una relación jurídica declarada existente o inexistente en primera instancia, comprende, pues, la facultad de obtener la revocación de la sentencia emitida, como la anulación de la sentencia emitida en primera instancia. La revocación, cuando las razones por las cuales se reduce a la nada la sentencia de primera instancia, debe buscarse en la conformidad de la sentencia con la verdad; la anulación, cuando los órganos jurisdiccionales superiores pongan en la

nada la primera sentencia por razones de legitimidad, esto es, por un vicio cualquiera de la sentencia, que no haya observado o haya violado o interpretado mal las normas de derecho sustancial objetivo o las normas de derecho procesal objetivo. (14).

Es así como el surgimiento de la impugnación comienza a partir de la existencia de una inconformidad por cualquiera de las partes ante una resolución Judicial, cualquiera que ésta sea, durante el proceso de un Juicio.

Tanto si el Juez decide, como si no decide sobre el fondo, en el noventa y nueve por ciento de los casos decide sobre el desacuerdo de las partes. Esto quiere decir que si la decisión acoge la demanda del uno, rechaza la demanda del otro. La balanza si baja de un lado, se eleva del otro.

Estas consideraciones absolutamente conocidas, descubren la insuficiencia del proceso como sustitución del acuerdo. Se cuenta con los dedos los casos en que una decisión consigue poner paz entre los contendientes; a menudo desgraciadamente, en lugar de calmar hace más áspero el litigio. La parte vencida; en el noventa y nueve por ciento de los casos, clama a la injusticia.

La verdad es que tanto como los hombres son imprudentes al Juzgar, son igualmente sensibles a los errores judiciales, y tanto más cuando está de por medio su interés. Ahora bien los errores desgraciadamente son posibles y hasta son frecuentes. El ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferente a éste peligro.

Lo que se necesita ante todo, es el descubrimiento del error. Y a éste fin el ordenamiento jurídico aprovecha la reacción de la parte que se queja de la injusticia de la decisión.

Aquí se delinea, ante todo el concepto de vencimiento. Vencimiento de una parte en cuanto a la decisión, perjudica un interés suyo y por eso en cuanto a la decisión, perjudica un interés suyo y por eso en cuanto acoge una demanda de su adversario. Puesto que esto se resuelve en la lesión de un interés suyo, el comportamiento de la parte frente al vencimiento es decisivo para el descubrimiento del error o de la injusticia, como se le quiera llamar.

Si la parte vencida no reacciona, se verifica, su consentimiento. El consentimiento no se puede definir de otra manera más que como falta de reacción del vencido. No sería exacto deducir de ella que la decisión es justa. Probablemente, la justicia de la decisión es inalcanzable, de todos modos es inapreciable. Las balanzas construidas por los hombres son lo que son: instrumentos aproximativos. No disponemos de un mecanismo de precisión, que sirva para verificarlos. Cuando las partes se contentan con ellas el proceso ha alcanzado su fin: ha vuelto la paz; o si no propiamente la paz, la quietud; en suma, si no el reconocimiento de la justicia, la tolerancia de una verdadera o creída injusticia. El problema en términos humanos esta resuelto.

---

14.- Ugo Rocco.

“Tratado de Derecho Procesal Civil” Temis de Palma.  
Bogotá. Buenos Aires. 1983. 2da. Reimpresión. p. 273.

Por el contrario, cuando la parte vencida protesta contra la decisión, el problema no está resuelto, e incluso se complica. La complicación se debe al hecho de que entre en escena un nuevo personaje. El Juez Ad quo. Ésta expresión del Juez Ad quo es abreviada, cómoda, para indicar al Juez que ha pronunciado la decisión, a la cual la parte vencida no se somete. Parece que actualmente éste no tenga ya que luchar solo contra la otra parte; en efecto, la preposición "contra" se emplea no sólo para calificar su comportamiento frente a la otra parte, sino además frente al Juez, del cual ella dice que no le ha hecho justicia.

Esta valoración realista de la situación, que se viene a determinar después de la decisión por la falta de consentimiento del instituto de la impugnación.

El proceso de impugnación ha surgido en el terreno del proceso y, precisamente, del proceso de conocimiento, pero hoy en día se a trasladado al plano de la teoría general y de los actos jurídicos.

La palabra "impugnación" no se podría explicar de otra manera puesto que alude a un combate, en el cual el verdadero adversario no es tanto la otra parte cuanto el Juez Ad quo. No se puede disimular, si se quiere llegar al fondo, que el denominado proceso de impugnación él tiene una posición que no difiere mucho de la de un imputado; se le imputa, en verdad, ya que no una culpa, al menos un error, incluso más que un error, en cuanto de ese error depende un daño sufrido por la parte vencida.

La parte vencida tiende a deshacer la decisión, que ha estatuido su vencimiento; la quiere quitar de enmedio, quiere recomenzar desde el principio. Esta aspiración suya es tenida en cuenta por la ley, no tanto porque un error del Juez Ad quo, desgraciadamente no se puede excluir nunca cuanto porque la misma, es un índice de perduración de la litis. En suma, si el conocimiento señala el éxito del juicio, la reacción del vencido denuncia su fracaso. Hay pues, todavía algo que hacer a fin de que el orden sea restaurado.

Lo que hay que hacer, en el fondo, es la misma cosa que el juez hace con los juicios de las partes: someterlos a la prueba, esto quiere decir juzgar el juicio del juez, lo que no se puede hacer más que volviendo a juzgar aquello que él ha juzgado ya.

Es necesario darse cuenta de que este remedio agrava mucho el costo del proceso. En primer término, porque prolonga su duración: y sabemos que éste, relativo a la duración, es uno de los aspectos de su costo. En segundo lugar porque pasa sobre el prestigio del Juez que él sea sometido a una prueba, como si fuese una parte.

La decisión aun cuando impugnada, es siempre una decisión del juez; y la impugnación no hace desaparecer la potestad jurisdiccional en virtud de la cual el juez la ha pronunciado.

Ciertamente no se puede considerar la injusticia de la decisión como un vicio, que perjudique su validez, puesto que la justicia es el fin, a garantizar el cual tiende los requisitos que la ley prescribe, y no sería lícito confundir los medios con el fin. Esto es, no se deben confundir la injusticia y la invalidez de la decisión; ésta puede ser válida e injusta como, viceversa, puede carecer de algún requisito y, sin embargo, haber alcanzado la justicia.

El problema de la justicia es, pues, absolutamente distinto del problema de la validez; pero tiene lugar entre ellos una relación que debe precisarse. Los requisitos, de los cuales depende la

validez de la decisión, están estatuidos, en efecto, en cuanto se consideran necesarios o al menos útiles para garantizar su justicia. De aquí una probabilidad de injusticia de la sentencia inválida o cuando menos irregular. La cuestión de la justicia absorbe la cuestión de la validez; precisamente porque la validez está preordenada a la justicia, cuando está en juego la justicia pierde todo valor la validez; o la decisión es justa y entonces no viene a cuento indagar si es válida porque, aunque no fuese tal, el fin, no obstante la falta de medios, es alcanzado; o es injusta, y en tal caso aunque fuese válida, no importaría nada porque la experiencia ha demostrado que, no obstante el empleo de los medios, no ha sido alcanzado el fin.

Con esta observación de las relaciones entre validez y justicia de la decisión se ha podido comprender, ante todo, por qué la declaración de la invalidez de la sentencia puede ser útil para resolver el problema de su justicia, una sentencia inválida tiene el riesgo de ser injusta.

El acto anulable está sujeto a la condición resolutoria de la anulación. Estrechamente análoga es por tanto la situación del acto impugnado, el cual está sujeto a la condición suspensiva de la falta de impugnación, o a la condición resolutoria de la rescisión, según los casos.

El problema ahora se desplaza, a la individualización del evento deducido como condición de la sentencia impugnada.

Puede ocurrir que baste la impugnación para resolver la eficacia de la decisión impugnada, de manera que el Juez Ad quem tenga ante sí el terreno despejado para volver a juzgar como si la primera decisión no existiese. Este tipo de impugnación inviste, pues, al Juez Ad quem de la potestad jurisdiccional como si fuese el Juez Ad quo, dentro de los límites de las cuestiones, a las cuales la impugnación se refiere, por tanto, si se quisiera adoptar un nombre riguroso, convendría hablar aquí de impugnación simple o incondicional. Cuando la impugnación tiene tal carácter, la decisión adquiere eficacia sólo por su defecto; propuesta la impugnación, cuando no sea necesaria una providencia, ni explícita ni implícita, que quite de enmedio la decisión impugnada. Por tanto, no se debe, según una fórmula antigua, hablar de efecto suspensivo de la apelación, el cual no suspende sino que impide la perfección de la decisión impugnada. Con tal concepción no contrasta la eficacia de la sentencia provisionalmente ejecutiva, la cual constituye aun después de la impugnación, título ejecutivo porque es independiente de la cosa juzgada, lo que la decisión impugnada no adquiere, a causa de la impugnación, es la autoridad de la cosa juzgada.

Cuando la impugnación es simple, la decisión ad quem toma el puesto de la decisión impugnada, el cual, por decir así, ha quedado vacante. Si, en la práctica, se continúa diciendo que el Juez de apelación confirma o reforma la decisión impugnada, estas fórmulas de estilo se explican con referencia a la existencia histórica, no al valor jurídico de la decisión de primer grado.

Puede ocurrir que la impugnación esté subordinada a ciertas condiciones, en cuanto el Juez Ad quem declara que la condición o las condiciones se han verificado, quita de en medio la sentencia impugnada y despeja el terreno para el nuevo juicio. En tal caso la decisión está sujeta no a la condición suspensiva de la falta de impugnación, sino a la condición resolutoria de una providencia del Juez Ad quem que determina su rescisión.

La condición a la cual la impugnación esta sujeta, consiste en el hecho, futuro e incierto, de la rescisión, que será o no será pronunciada en la primera fase del nuevo juicio; la rescisión, en efecto, abre la vía a la impugnación, en otras palabras, hace impugnabile una decisión que de otra manera no podría ser impugnada. Por eso cuando la decisión está sujeta a este tipo de impugnación, mientras la rescisión no sea pronunciada, en rigor se debería hablar de decisión a impugnar, más bien que de decisión impugnada.

La denominación más exacta de este otro tipo de impugnación debería ser pues de impugnación condicionada o condicional. En estos casos el proceso ad quem se articula en dos fases, a las cuales se acostumbra a dar el nombre, no del todo preciso; en la primera fase, el Juez Ad quem, decide si concurren o no las condiciones prescritas a fin de que la decisión impugnada deba o no deba ser rescindida; en la segunda fase, el Juez mismo o un juez diverso, cuando la rescisión haya sido pronunciada, sustituye a la sentencia impugnada, que ahora jurídicamente existe ya, la nueva decisión.

La verdad es que hay impugnaciones que se proponen al mismo Juez que ha pronunciado la decisión impugnada. Cuando se dice el mismo Juez, se entiende el mismo oficio judicial; y puesto que en los oficios judiciales, y tanto más si son grandes oficios, coexisten diversos jueces y, además cambian por causa de muerte o bien de traslados o promociones, la identidad del oficio judicial no excluye la diversidad de las personas entre el Juez Ad quo y el Juez Ad quem, pero tampoco excluye la identidad; por eso, mismo juez no quiere decir misma persona; pero aun cuando fuese el mismo individuo, la identidad se debería entender con cautela. En todo caso, existiría en medio, entre el proceso Ad quo y el proceso Ad quem, la experiencia del primer juicio, la cual ciertamente ha enriquecido la historia del Juez y cada enriquecimiento se resuelve en un acrecimiento de la capacidad de juzgar.

Pero si este elemento debe ser tenido en cuenta, hay otros que inducen en la prudencia en la elección del juez Ad quem; aun cuando el Juez sea un hombre moralmente digno, no es nunca agradable reconocer haberse equivocado, y tanto más dadas las respectivas posiciones del Juez y de la parte, la superioridad del Juez favorece las tentaciones de la soberbia, que son las más tenaces y las más engañosas en el ánimo humano. Se comprende, por eso, que la tendencia del ordenamiento procesal sea en el sentido de que el Juez Ad quo y el Juez Ad quem deben ser individuos diversos, a menos que en el proceso ad quem se produzcan elementos nuevos, que el Juez del proceso precedente no ha podido conocer y valorar. En verdad, según el sentido común, cuando se habla de impugnación, se piensa en la crítica de la decisión impugnada hecha por un Juez superior al que la ha pronunciado; precisamente sobre el principio de la superioridad del Juez Ad quem está fundado aquel tipo de competencia que se llama vulgarmente competencia por razón del grado y la propia jerarquía del orden judicial está establecida para satisfacer a tal exigencia. La primera impresión de quien tiene que valorar este principio es que, naturalmente, el crítico debe saber más que el criticado; pero se ha preguntado justamente por qué, si el oficio superior es más idóneo para hacer justicia que el Juez inferior, no se le confía a él el proceso desde el primer momento, lo que

ahorraría el grave costo de la impugnación. La razón verdaderamente, debe ser otra y es fácil captarla cuando se piensa que el proceso de impugnación está comprometido, también el Juez Ad quo, el cual, se quiera o no se quiera, forma parte de Juicio en cuestión, junto a las mismas partes; ahora bien, la misma exigencia de la superioridad del Juez respecto de la parte, opera también en las relaciones entre Juez Ad quo y el Juez Ad quem.

El presupuesto de la impugnación es el error del Juez Ad quo; pero éste no ha podido equivocarse sobre aquello acerca de lo cual no ha podido juzgar. Si se trata de impugnación ante el Juez de primer grado (revocación u oposición a tercero) no se excluye que se pueda acumular con la demanda de impugnación una demanda nueva, en cuanto se trate de litis conexas, pero aun cuando las demandas se acumulen, una es la demanda de impugnación y otra es la demanda nueva.

Demanda nueva es aquella que no tanto en el proceso ad quo no ha sido decidida, cuando por la parte no ha sido propuesta; por tanto, la prohibición de la demanda nueva no tiene nada que ver con el denominado principio del doble grado.

Los límites de la impugnación son establecidos por iniciativa del vencido, el cual puede formular el conocimiento parcial a la decisión impugnándola solamente en cuanto a la solución de algunas y no de otras cuestiones, aun cuando también estas últimas hayan sido resueltas en daño suyo. En estos casos se habla de impugnación parcial. Se verifica, por tanto en el proceso de impugnación, con una cierta frecuencia, un fenómeno de restricción progresiva del área de la litis, por el cual una litis, no es raro que termine por componerse poco a poco, en lugar de con uno solo, con una secuela de procedimientos sucesivos. La ley facilita este fenómeno al estatuir, en particular para el Juicio de apelación, una carga de nueva proposición expresa de las razones rechazadas por la decisión impugnada, de manera que sobre la cuestión no expresamente propuesta el Juez Ad quem no puede pronunciar.

Por último el principio de la impugnación se debe al procedimiento ad quem el cual debe adecuarse dentro de los límites de lo posible; al procedimiento ad quo, de modo que el Juez Ad quem no se encuentre en condiciones menos favorables para juzgar de aquellas en que se ha encontrado el Juez Ad quo. (15).

---

15.- Ugo Rocco. Op Cit. Vol. III.- Parte Especial. 1976. p. 397.



### 2.3.- CONCEPTO, FINALIDAD Y FUNCIONAMIENTO EN GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN.

El concepto de impugnación esta catalogado como el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley, y por tanto injusta. Carnelutti dice; que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. (16).

La impugnación opera mediante la substitución que se hace de fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de iudicium rescindens, y la que la substituye se llama iudicium rescissorium. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor, si se recuerda la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia, que pronuncian nuestros tribunales. Uno de sus puntos resolutive contiene la revocación del fallo apelado y por ende, el iudicium rescindens; en otro punto resolutive se declara la nueva decisión o sea el iudicium rescissorium.

La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin substituiría por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar a otro.

El ejercicio de las facultades de impugnación, en general, puede referirse a todos los actos procesales de los órganos jurisdiccionales, pero cuando se habla de medios para impugnar las sentencias únicamente se refiere a aquellas impugnaciones que atañen exclusivamente a los actos de los órganos jurisdiccionales decisorios que se llaman sentencias.

La facultad de obtener, en mayor o menor medida, nuevos juicios sobre una o más cuestiones que han sido objeto de un primer Juicio contenido en una resolución judicial cualquiera que ésta sea, la conceden las normas procesales por cuanto, estando la potestad de juzgar encomendada a órganos de Estado, encarnados por hombres, y siendo el conocimiento humano relativo, subjetivo y falible, a través de dicho aparato el derecho procesal tiende a conseguir un producto de la actividad intelectual y volitiva de tales órganos, que corresponda lo más posible a la verdad, a la justicia y a la legalidad.

Mas para obtener éste resultado, no es suficiente una pura revisión del producto final de la actividad del órgano al cual se acudió una primera vez, sino que para mayor garantía de la justicia, de la verdad y de la legalidad de la decisión, es necesario que esa obra de revisión vaya acompañada de todo un procedimiento que en mayor o menor medida consienta el reexamen de las cuestiones ya decididas, a fin de apreciar la conformidad de ellas, con la justicia, la verdad y la legalidad

---

16.- Eduardo Pallares. Op. Cit. p. 284.

La impugnación importa, por tanto necesariamente una renovación del procedimiento según las normas y la disciplina concernientes a los medios para impugnar.

Como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercer el derecho de acción, hay que tener interés para accionar, así también para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello.

Tal interés en la impugnación, aunque indirectamente pueda vincularse al primitivo interés para accionar, sin embargo no se puede identificar con él. El interés para impugnar las resoluciones es un interés contemporáneo al acto de dirimir una controversia.

El interés, pues, en las impugnaciones surge del hecho, objetivamente considerado, de ver acogidas las demandas contenidas en las conclusiones contrarias.

Naturalmente, puesto que en virtud de la posición antagónica de las dos o más partes en juicio, el acosamiento de las demandas del adversario implica la lesión o por lo menos la disminución de un interés propio, de derecho, sustancia o procesal, como base de la derrota se encuentra siempre un perjuicio o un daño que para el sujeto de la impugnación se deriva del acosamiento de las demandas contrarias.

Por otra parte, si el interés en la impugnación se mira respecto a la providencia que se pide al Juez de dicha impugnación, el interés está determinado por la utilidad, o por la ventaja, proveniente de la providencia solicitada.

La impugnación, por tanto, de la parte victoriosa no puede ser concebible, por cuanto en ella faltaría el interés en la impugnación.

Este concepto de interés en la impugnación atañe sobre todo a aquellos sujetos que estando legitimados para accionar, han asumido el carácter de partes en el proceso, pero se presenta un tanto diferente ante aquellos sujetos que aun estando legitimados para accionar y para intervenir, no hayan participado en el proceso (Los llamados Terceros).

Para dicha categoría de sujetos, es decir, para los llamados terceros, les reconoce la posibilidad de oposición de tercero en relación a una sentencia dictada en un proceso en el cual no han participado, el interés en oponerse del tercero está constituido por la existencia de una sentencia emitida entre otros sujetos que contenga una declaración de certeza que perjudique sus derechos esto es la oposición simple.

También existe la oposición revocatoria que consiste en la facultad de oponerse del tercero, y reconoce sólo a los acreedores o causahabientes de una de las partes, el interés para oponerse del tercero ésta constituido por la lesión que del fraude o de la colusión de las partes entre las cuales se ha emitido la sentencia, puede derivarse para el derecho del tercero. En otras palabras esto se manifiesta cuando hay un acuerdo o convenio fraudulento y secreto que dos o más personas hacen en perjuicio de los derechos de un tercero.

No a todos reconocen las normas procesales la facultad o posibilidad jurídica de impugnar las sentencias emitidas en cierto grado de jurisdicción, sino que autorizan o legitiman a impugnar las sentencias solamente a algunas categorías de personas, es decir que la demanda de impugnación puede ser propuesta por las partes, por el llamado tercero o en su caso en materia penal por el Ministerio Público.

Quien propone la demanda de impugnación ha asumido el carácter o calidad de parte en el juicio a que se refiere la sentencia, pero aquella también puede ser propuesta en la oposición de tercero, por quién aun no habiendo participado en el juicio, haya podido o debido estar presente, en cuanto legitimado para accionar o para contradecir.

Desde el punto de vista de la legitimación para la impugnación, es indiferente si la parte ha asumido el carácter o la calidad procesal de actor o de demandado, ya que tanto al uno como el otro se le reconoce por igual dicho poder.

La legitimación para la impugnación compete también a la parte que no comparece ante un tribunal y al tercero llamado a intervenir.

Aunque un sujeto pueda tener interés y pueda estar legitimado para la impugnación, ésta queda precluida si ha hecho conocimiento de la sentencia.

El conocimiento de la sentencia puede ser expreso, cuando haya declaración expresa de voluntad de querer aceptar la sentencia: puede ser tácita, cuando haya una manifestación de voluntad totalmente incompatible con la voluntad de querer impugnarla.

Tal manifestación de voluntad puede deducirse, aunque de modo implícito, en el sentido de que es suficiente para inferirse el consentimiento, cuando haya un comportamiento no compatible con la voluntad de impugnar la sentencia, unívoco y no equívoco. Así para citar el hecho más evidente, habrá consentimiento en la sentencia si la parte vencida la ejecuta voluntaria y espontáneamente. No se podrá decir lo mismo si, en caso de ejecución provisional, la parte vencida ejecuta la sentencia, pues en tal caso su voluntad no será libre, sino que quedará vinculada por el pronunciamiento del juez, que ha concedido la ejecución provisional.

Un comportamiento incompatible con la voluntad de impugnación se tiene con la impugnación parcial de la sentencia, de la cual puede deducirse la voluntad de conformarse con aquella parte de la sentencia, incluso desfavorable, que no ha sido impugnada.

La eficacia del consentimiento está subordinado, mediante una condición legal, al evento de que todas las partes se abstengan de la impugnación. Sin embargo la impugnación propuesta después de hecho el consentimiento, frente a la impugnación principal de la parte contraria, está subordinada, a su vez, a la eficacia de la impugnación principal.

Al hablar en general de los medios de impugnar y de la naturaleza de ellos, deriva de la naturaleza del derecho de acción, por tanto es importante mencionar la existencia y distinción entre, impugnación principal, incidental y adherente.

Hay impugnación principal cuando una de las partes, vencida en el juicio del primer grado, impugna la sentencia independientemente de cualquiera otra impugnación que pueda haber sido propuesta contra la misma sentencia.

Hay, en cambio impugnación incidental cuando la impugnación es propuesta por aquel contra quien ha sido propuesta otra impugnación en la cual figura él, como demandado.

La impugnación incidental presupone, pues, que haya otra impugnación, propuesta en vía principal. Pero, puesto que, dada la posición negativa o sea de oposición de las partes, no se puede concebir una impugnación principal y una impugnación incidental que tengan por objeto una decisión que sea desfavorable a las dos o más partes en causa, la impugnación incidental presupone que haya una sentencia en parte desfavorable para una de las partes en causa y en parte desfavorable para la otra, es decir, una derrota parcial de la una y de la otra parte.

En tal caso cuando una parte impugna en la vía principal contra el capítulo de sentencia que le es favorable, la otra parte puede, en vía incidental y sin proponer una impugnación principal, impugnar aquella parte o aquel capítulo de sentencia que la perjudica.

Al lado de las impugnaciones, principales e incidentales, está la impugnación en vía adherente, en la cual impugna la sentencia no propone motivos autónomos de impugnación, sino que se adhiere y hace suyos, en el acto de impugnación, los motivos propuestos, mediante impugnación principal o impugnación incidental, por otra parte.

El procedimiento de formación y de revisión de la voluntad del Estado, a través de los distintos medios de impugnación, no puede ser prolongado más allá de cierto límite de tiempo, ya que el proceso no puede durar un tiempo indeterminado, sin faltar a su finalidad de hacer ciertas las relaciones jurídicas substanciales a cuya tutela provee la jurisdicción civil.

De ello se sigue que las impugnaciones, para que puedan surtir sus efectos y cumplir con la finalidad para la cual han sido instituidas, han de tener límites temporales en su proposición, que se llaman plazos para las impugnaciones.

El plazo para la impugnación de las sentencias es un espacio de tiempo, establecido por la ley, dentro del cual debe ser propuesta la impugnación, y transcurrido el cual no se la podrá proponer útilmente por haberse verificado la decadencia. (17).

Sin embargo, es importante hacer mención que en el sistema actual del Código ha desaparecido la distinción entre impugnación incidental e impugnación adherente, por cuanto esta última entraría en el más amplio concepto de la impugnación incidental. Que la impugnación adherente se presente en la forma de la impugnación incidental es indudable, pero ello no quita que desde el punto de vista sustancial sea una la posición de la impugnación incidental verdadera y

---

17.- Francesco Carnelutti.

"Instituciones del Proceso Civil II". Ediciones Juridicas.  
Europa-America, S.A. Buenos Aires. 1973 p. 319.

propia, en que se hace valer motivos propios y autónomos de impugnación, y sea otra la posición de la impugnación en vía adherente, en la que quien impugna la sentencia no hace valer motivos propios de impugnativa, sino que adopta y hace suyos los motivos de impugnación, propuestos ya por una de las partes, en vía principal o en vía incidental.

Respecto a lo antes citado cabe mencionar, que en efecto, en la actualidad no encontramos propiamente dicha la impugnación dentro de nuestra legislación pero es importante hacer mención de la forma en que está se presenta esto lo podemos confirmar en los capítulos posteriores ha estudiar o sea dentro del Recurso de Apelación ya que éste es un medio de impugnación, y en el cual efectivamente se plantean las diferentes formas de los medios de impugnación.

## 2.4.- DISTINCIÓN ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Para adentrarnos en éste tema debemos hacer hincapié en el derecho procesal, cabe mencionar que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los Tribunales, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas e irregulares o pronunciadas sin apego a derecho

Dentro de la impugnación, Micheli nos expone; El proceso de conocimiento no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del Juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha acogido, en efecto, una regla de la experiencia que enseña cómo dos Jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la substanciación, y la decisión de la causa, y por consiguiente de decir mejor la controversia. Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es en general encomendado a un Juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquicamente verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo, de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control. (18). Indudablemente, toda la impugnación se basa en la posibilidad de equivocarse en una decisión humana; es decir los actos del hombre estén siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Esta puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación.

Otro punto importante referente a la teoría de la impugnación en materia de proceso son los actos de impugnación como resistencia a una resolución de autoridad, ya que estos mismos rebasan el límite de lo meramente procesal.

Advierte Briseño Sierra que el término impugnación es multívoco e intenta precisar su significado: Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: El dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación de instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. (19).

Los problemas de clasificación de los distintos medios de impugnación están íntimamente ligados con la cuestión relativa a la unidad de toda la impugnación. Examinando éste problema encontramos el concepto unitario de impugnación esto quiere decir; que aunque se refiere en general a los medios para impugnar las sentencias, cabe la distinción en medios de gravamen. Como ya se ha visto con anterioridad la acción de impugnación, sólo se mencionará ahora los medios de gravamen; estos son considerados como aquellos que determinan el reexamen inmediato de la misma, controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino

---

18.- Micheli Giran Antonio.

“Curso de Derecho Procesal Civil”. Buenos Aires, EJEA.

1970. Vol. II. p.p. 265 y 266.

19.- Briseño Sierra Humberto. Op. Cit. p. 672.

para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El Ad quem juzga como si el primer fallo nunca hubiere existido. La acción de impugnación en cambio tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable, pero el Ad quem no conoce de dicha causa en su totalidad sino que se limita a decidir una cuestión diversa originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediante, una vez producida la anulación del anterior; recién cuando el primer fallo es eliminado, puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo, dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata.

Cabe mencionar que el número de dichas impugnaciones es tan elevado, que cualquier reencuentro corre el peligro de quedarse corto. Esto quiere decir que hay nombres que parecen vivir sólo en la historia ya que como lo vimos en el capítulo primero del presente trabajo existe primera y segunda suplicación, recurso de injusticia notoria, querrela nullitatis, restitutio in integrum etc, esto quiere decir que lo cierto es que una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr; ello deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Por tanto la teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que estos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que estas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando estos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres y si sus alcances o procedimientos, son distintos, ello derivará o dependerá de factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica del lugar de que se trate.

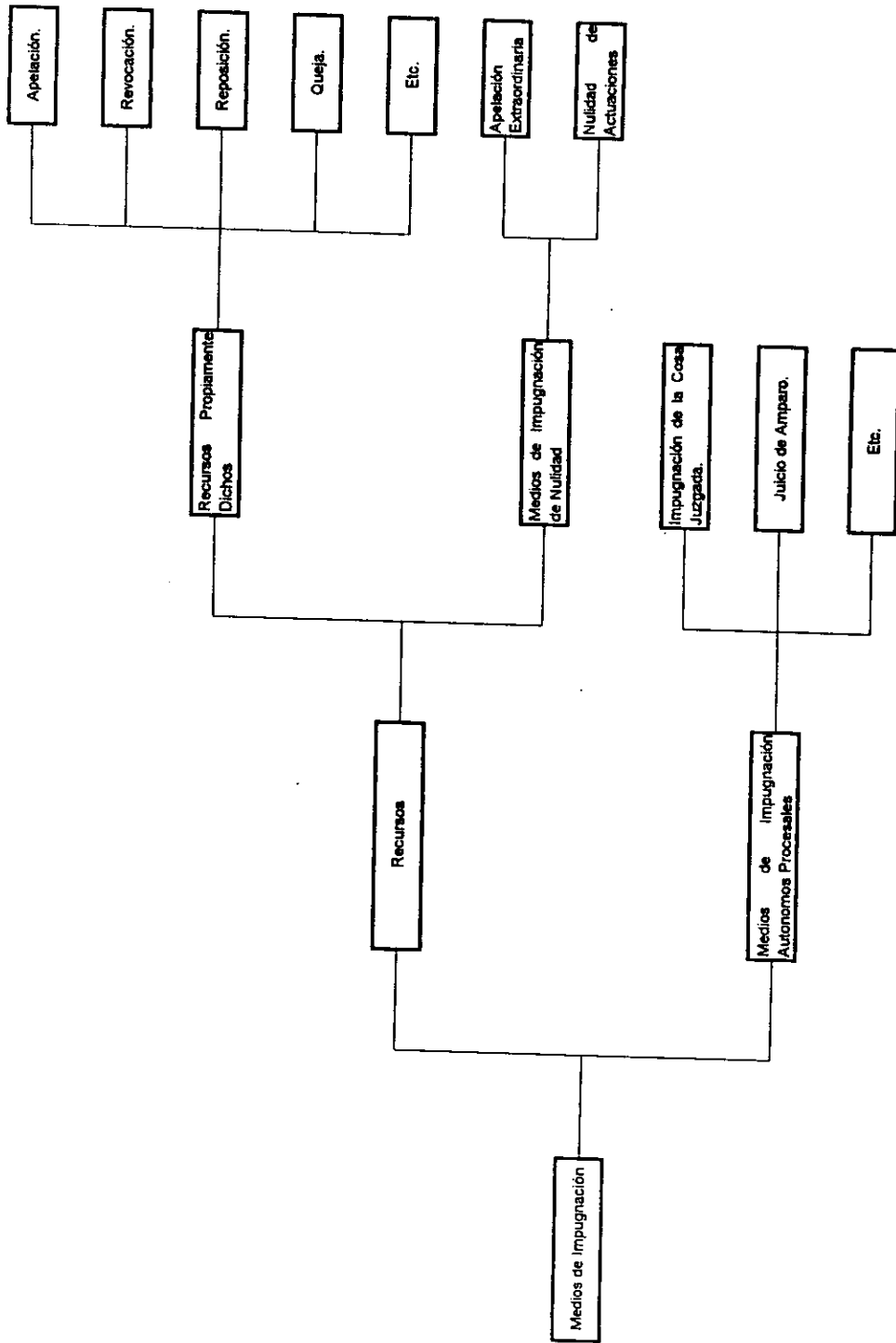
Por tanto con lo anterior en la actualidad encontramos, gran polémica sobre el hecho y función de medios de impugnación y recurso.

Así pues es necesario dejar establecido una distinción entre recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos, por tanto estas son las diferencias principales entre recurso y medio de impugnación;

El medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que vive y se da dentro del seno, mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestión es o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano serían recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien; el Juicio de amparo es un típico medio de impugnación,

porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Aclarando específicamente que es el Amparo directo, es decir, al amparo casación que implica, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior, o bien si encuentra que la sentencia impugnada contiene vicios o defectos, la desaplica, aquí es cuando se otorga el amparo, y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva, que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento o ya sea cometidos al sentenciar, es decir lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, violaciones de procedimiento, y en el segundo, violaciones substanciales o de fondo.





## 2.5.- OTROS MEDIOS DE DEFENSA SU APLICACIÓN Y DIFERENCIAS.

Con anterioridad se han anunciado algunos medios de impugnación que existen en nuestro derecho mexicano, independientemente de esto sabemos que los recursos son medios de impugnación, claro con sus diferencias pero ambos obedecen a actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Por tanto existen otros medios de defensa tales como:

**Recurso de Injusticia Notoria;** Éste recurso ha sido suprimido, pero se daba cuando existía una sentencia de revista por las Cancillerías o otro Tribunal Superior contra algún litigante, introducía éste en el Consejo, quejándose que padecía en aquella determinación y de la injusticia en que se le había condenado, el modo en que se formalizaba, era cuando el litigante acudía a la Cancillería.

**Recurso de Reposición;** Es un medio de impugnación el cual se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el Tribunal de Alzada su funcionamiento determina que el proveído queda pendiente de una decisión judicial, mientras el recurso se decide, esto es, el proveído no queda firme si no hasta que el recurso se resuelva en definitiva; y es claro que mientras el mismo no adquiriera firmeza procesal no puede surtir el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo ordenado. Éste recurso se fundamenta en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

De los decretos y autos del Tribunal superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

**Recurso de Revocación;** Es el proceso Civil, y medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al Juez que los dicto, su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto. Está sujeto a las siguientes normas:

- a).- Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las pronunció.
- b).- El recurso de revocación se distingue del de apelación, en que éste último se tramita y resuelve por el Tribunal de Alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo Juez que pronunció las resolución recurrida, o el que lo substituya en caso de recusación o excusa.
- c).- La Revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o autos recurridos y se substancia con un escrito por cada parte y la resolución del Juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. La resolución es irrecurrible porque sólo da lugar al Juicio de responsabilidad.
- d).- En los Juicio tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano.
- e).- El recurso de revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el Tribunal Superior. (21).

---

21.- Rafael Perez Palma.

"Guía de Derecho Procesal Civil". 1979. Cardenas. Editor y Distribuidor. p. 696.

Las normas anteriores están tomadas de los artículos 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este Código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Los artículos antes mencionados del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tanto como en el recurso de reposición como el de revocación están supletoriamente aplicados a los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio Capítulo XXVI Del tramite de la apelación.;

Artículo 1334. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables; si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

Artículo 1335. Cuando la apelación procede en un sólo efectos no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en éste caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el Juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de éste artículo.

Si se tratará de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el Juzgado para ejecutoria copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

En los dos párrafos anteriores mencionó los efectos en que se admite el recurso de apelación (Efecto devolutivo y Ambos efectos), aclarando que éste tema se encuentra en el Capítulo Tercero en el punto 3.5, por tanto solo aquí hago mención de dichos efectos, en razón de que con posterioridad se profundizara sobre él en particular.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo, citado en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

**Recurso de Responsabilidad;** No es un recurso sino un Juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad Civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad. Eduardo Pallares dice que en México no se ha dado en caso de que un funcionario Judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la comisión de una falta o de un delito oficial. Éste Juicio lo encontramos legislado por los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**Recurso de Revisión;** Algunas leyes extranjeras conceden dicho recurso contra las sentencias que se hayan fundado en un error notorio de hecho. En nuestra legislación no existe con tal carácter pero la ley de Amparo lo otorga para impugnar las sentencias pronunciadas en el Juicio de Amparo en primera instancia, cuando el Juicio de garantías tiene dos instancias, esto lo encontramos legislado en la Ley de Amparo.

**Recurso de Queja;** Es un medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez y contra los de los Ejecutores y Secretarios que quedan fuera de alcance de los demás recursos legalmente admitidos.

El recurso de queja procede en los siguiente casos:

1.- Contra del auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda. Artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de ésta Ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

2.- Cuando el Juez se niegue a dar curso a una demanda después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquel exige; o si tales modificaciones no proceden. Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que hace el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

3.- Contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio. Además ordena que la queja que él concede se tramite ante el Tribunal Superior lo que demuestra que se refiere a las decisiones del Juez Tutelar; Artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuera la sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

4.- El caso previsto en el artículo 601 del C.P.C. para el D.F., o sea cuando al diligenciar un exhorto, se presente un tercer opositor que no haya sido oído por el Juez requeriente, y se opondrá al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesorios sobre la cosa materia de la ejecución, y no pudiere probarlos, se le condena entonces a pagar los daños y perjuicios ocasionados por ser infundada la oposición.

5.- Contra el auto en que el Juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él. Artículo 723 fracción III; El recurso de queja tiene lugar:

III.- Contra la denegación de apelación.

Actúa el recurso en ese supuesto como el antiguo de denegada apelación, que fue suprimido por los autores del Código vigente.

6.- Contra los autos del ejecutor, en los que haya exceso o defecto en la ejecución. Artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; Se da el recurso de queja en contra

de los ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones..

7.- Contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.

8.- Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdo, en cuyo caso la queja tiene por objeto que se les imponga una corrección disciplinaria.

9.- Respecto de su tramitación cabe decir;

a).- Que la ley no la determina cuando el recurso lo ha de substanciar por el Juez titular, omisión ésta que puede remediarse aplicando por analogía lo que dispone el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del Juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.

b).- Que sólo debe admitirse el recurso en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación. Artículo 727 del C.P.C. para el D.F.; El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser de que se intente para calificar el grado de en la denegación de apelación.

10.- La tramitación de la queja que se interpone contra actos del Juez titular, es rápido y presenta la nota excepcional de que en ella se obliga al Juez a rendir un informe con justificación como en los Juicios de Amparo. Artículo 725 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

11.- Las únicas causas por las que debe desecharse el recurso son las previstas en el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal; Si la queja no ésta apoyada por hecho cierto no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desecheda por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

El recurso de queja es una innovación en el Código vigente. Aún cuando uno de sus supuestos o sea la denegada apelación en España da origen al mismo recurso, nuestro legislador amplió los supuestos para la procedencia de éste por lo que puede decirse que conservándose el mismo nombre, se amplió su contenido.

En efecto, es proceso impugnativo cuando se tramita ante tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

Además la palabra queja se aplica a una verdadera acusación contra funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores. (22).

### La Denegada Apelación Como Causa Del Proceso Impugnativo.

El artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya antes descrito, establece la procedencia del recurso de queja contra la denegada apelación.

Éste supuesto es importante porque coincide con el recurso de queja de la legislación española, misma de la que se tomó y amplió, en su tramitación, a otros supuestos.

En la Novísima Recopilación, al fijarse los plazos, en que debe seguirse la apelación, se decía; que se concedía el mismo plazo al apelante ante el Juez para querellarse así como cuando este mismo se querellaba ante el Tribunal de Alzada.

Posteriormente en el artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 se estableció que cuando fuera denegada cualquiera apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja a la audiencia respectiva.

En nuestro Código vigente, el recurso se interpone ante el Tribunal que debiera conocer de la apelación denegada, haciéndolo saber al Juez contra quien se hace valer la queja, acompañándole copia de la misma.

El plazo para hacer valer el recurso es de veinticuatro horas "que sigan al acto reclamado" plazo dentro del cual también se debe hacer saber la interposición del recurso al inferior acompañándole la copia respectiva. El inferior, dentro del tercer día de que tenga conocimiento, remitirá al Superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Este recurso esta catalogado como un verdadero proceso impugnativo porque un tribunal de grado superior va a juzgar una determinación del inferior precisamente para determinar si la revoca, como debe solicitar el recurrente, o si la confirma, cuando encuentra que los motivos alegados por el impugnante son infundados.

Es un proceso porque se inicia a petición de la parte querellante, con sujeción a un trámite autónomo, que permite al Superior jerárquico resolver la queja, tomando en cuenta los argumentos del quejoso como las del Juez que dictó la resolución impugnada.

La materia del proceso impugnativo será precisamente, la resolución que se considera ilegal y la calidad del recurso la determina el hecho de que el Tribunal de Alzada no podrá revisar un

---

22.- José Becerra Bautista. Op Cit., p. 669.

problema diverso del que plantea precisamente la resolución impugnada y los argumentos tanto del recurrente como del Juez que rinde su informe con justificación. (23).

**Oposición de Tercero;** La figura de la oposición que a veces se llama impugnación se ofrece como una institución intermedia entre la contestación y el recurso, por lo mismo que supone la réplica y a la vez la reclamación frente a una prestación adversa acogida a una resolución, esto sería demanda-contestación-resolución-impugnación, a lo cual se convierte en demanda-resolución-oposición, aquí me refiero a tanto a las resoluciones judiciales como a acuerdos de ese singularísimo órgano procesal constituido por las juntas de los Juicios Universales.

La Oposición de Tercero es un acto procesal que se da por cualquiera de las dos partes de un Juicio, es decir cuando existen terceros en dicho juicio y es el medio por el cual declaran su inconformidad en que se lleve a cabo determinada diligencia o respecto de una resolución judicial, para el efecto de que no se ejecute.

**Incidentes de Nulidad;** La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

El incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal.

Entre las cuestiones incidentales que suspenden el curso del Juicio, figuran las relativas a la acumulación de autos, recusación o impedimento del Juez, nulidad de procedimiento y las llamadas cuestiones perjudiciales.

Por regla general se considera que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre los dos hay relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien, cuando el incidente se refiere a la validez de procedimiento.

Son elementos de los incidentes los siguientes;

a).- Se trata de una cuestión, porque se refiere a un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas, entre los sujetos del proceso.

b).- La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se haya hecho valer en el incidente.

c).- Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debata de manera principal.

d).- El incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

Los Incidentes los encontramos legislados en los artículos; 1349 al 1352 del Código de Comercio.

---

23.- Idem.- Op. Cit. p. 671.



La Nulidad es la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello. La función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, esto quiere decir que la nulidad es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica.

En el derecho civil los actos afectados de nulidad absoluta no proceden ningún efecto, puede ser declarada de oficio y no admite confirmación, en tanto que en el derecho procesal producen sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y pueden ser confirmados por consentimiento expreso o tácito de las partes.

La Nulidad Procesal es un concepto opuesto al de validez o regularidad de los actos procesales, un acto jurídico procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia, en cuanto no sea plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señaló el propio sistema Jurídico.

La Nulidad de Actuaciones constituye un trámite incidental, el cual a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas cuando no se hayan ajustado a los trámites establecidos.

En la legislación del Distrito Federal, las disposiciones que se refieren a la nulidad de actuaciones establecen que éstas serán nulas si les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser incoada esta nulidad por la parte que dio lugar a ella. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Las notificaciones hechas de forma distinta a como lo previene el propio Código serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en Juicio sabedora de la providencia la notificación, surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de atención para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos y en los demás casos en que la ley expresamente lo determina. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la Sentencia Definitiva.

El llamado recurso de nulidad de actuaciones se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo o mérito.

Este recurso tiene como finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales, cuando se presenta un vicio o irregularidad procesal . (24).

Los Incidentes de Nulidad están fundamentados en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 78, 141, 186, 187, 237, 521, 522, 531, 826, 852, 855,

---

24.- Idem.- Op. Cit. p. 277.

900. Estos artículos son aplicables dependiendo en tipo de Juicio. Así mismo lo encontramos supletoriamente aplicado en el Código de Comercio en los artículos; 1349 al 1358.

**El Amparo;** El Amparo esta considerado como un verdadero Juicio y no un recurso, no obstante que originalmente se consideró como tal y así se llamó

Esto obedece a que se utiliza como un último intento de desechamiento a una resolución dictada por el Juez. Por tal motivo sólo expondré su significado;

El Juicio de Amparo es la protección y tutela del derecho. Es la acción y el efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México es un Juicio destinado a impugnar los autos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.(24).

El Juicio de Amparo tiene por objeto, según el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal.

El Amparo es sin duda, un medio eficaz en grado superlativo de defensa de la legalidad, surgido a impulsos de una realidad insoslayable.

El Juicio de Amparo es una Institución de carácter político que protege, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, mantiene y conserva el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

#### **Diferencias de los medios de impugnación antes citados.**

Respecto al Recurso de Revocación y Reposición; en nuestro derecho positivo ambas instituciones se distinguen únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnable y consecuentemente ante el que se interpone, tramita y resuelve.

Cuando se trata de un Tribunal de Primera Instancia el recurso se denomina revocación y cuando es de segunda instancia, se llama reposición. Fuera de ésta diferencia, en su esencia, ambas instituciones son iguales.

En el Código de Comercio se usa el vocablo revocación tanto en primera como en segunda instancia.

Las diferencias que también existen dentro del recurso de responsabilidad y del Juicio de Amparo con respecto a los otros medios de impugnación en general es simplemente que son meramente considerados como juicios independientes y no como recursos, aquí entra el recurso de revisión ya que se da dentro del Juicio de Amparo.

El Recurso de Revisión interviene cuando en el Juicio de Amparo se ha dictado una sentencia definitiva insatisfactoria para aquel que interpuso dicho Juicio.

Con respecto a la nulidad de sentencias; esta sólo invalida una resolución, claro debe estar apegada a derecho, para que proceda.

La queja se diferencia porque es en contra de una resolución dictaminada por un determinado Órgano Jurisdiccional y esta debe ser directamente contra quien dicta esta resolución obteniendo así un informe justificado ante tal recurso. (25).

Ahora bien una de las más importantes diferencias de los medios de impugnación es en cuanto al término de interposición de cada uno de estos recursos.

Sin embargo dentro del recurso de revocación y el de reposición, la diferencia con el recurso de apelación sería; que los primeros se interponen ante el mismo Juez que pronunció la resolución recurrida debiendo ser por escrito y el término de veinticuatro horas, siendo éste mismo Juez el que deba resolver esta controversia teniendo tres días para ello y en el recurso de apelación, independientemente de que su interposición sea ante el Juez que dictó la resolución impugnada, el procedimiento y finalidad se llevará a cabo en el Tribunal de Alzada, interponiéndose éste recurso en el término de nueve días improrrogables siempre y cuando se trate de sentencia definitiva.

Respecto al recurso de responsabilidad y el recurso de queja, cabe señalar que ambos son en contra de las personas que forman parte del Órgano Jurisdiccional sin embargo su diferencia radica en que los primeros se dan cuando se incurre en una responsabilidad civil y los segundos cuando existe negligencia respecto al proceso de un Juicio. Aquí también mencionó el Amparo ya que éste y el recurso de responsabilidad son considerados como juicios independientes y no como recursos, ya que en ambos se deben realizar los diferentes informes ya sean previos o justificados.

---

25.- Rafael De Pina, Rafael De Pina Vara.  
"Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa. 1996. p. 79.

El recurso de revisión independientemente de que se llame así y sea utilizado como tal, se interpone dentro del Juicio de Amparo en un término de diez días a partir de la nitrificación de la resolución impugnada y de igual forma existe dentro de éste recurso la expresión de agravios interponiéndolos ante la autoridad que dictaminó la resolución impugnada.

Otra diferencia importante dentro de los recursos antes citados es el Incidente de Nulidad ya que éste surge como accesorio de la contienda principal interponiéndose como sanción ante la falta o defecto del proceso jurídico y no meramente citándolo como un recurso, de igual forma la Oposición de Tercero; ya que es el medio por el cual se declara la inconformidad respecto a una determinada diligencia o resolución judicial los terceros en un Juicio, para efecto de no ejecutarse dichas resoluciones.

## CAPÍTULO TERCERO. CLASIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

### 3.1.- DEFINICIÓN DE APELACIÓN.

Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia. La palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, dicha impugnación se convierte en un verdadero proceso pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

La palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, esto es que la apelación es una petición que se hace al Juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

De lo anterior se desprende que debe haber un Juez inferior: Juez A quo; un superior; Juez Ad quem; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución: apelante; una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución: parte apelada (toda vez que en todo proceso encontramos la relación trilateral de dos partes y un Juez.

Desde el punto de vista del apelante, indudablemente que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio petionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado.

Pero desde el punto de vista del Tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada.

En resumen la apelación es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un Juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica.

Así pues hablando jurídicamente, la apelación la encontramos legislada, tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código de Comercio en sus artículos 1336 al 1343 nos dan un significado de la apelación y que a la letra dicen:

Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a ésta notificación. En este caso sigue la suerte de éste.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 1339.- En los Juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I.- Respecto de Sentencias Definitivas;
- II.- Respecto de Sentencias Interlocutorias o autos definitivos que pongan término al Juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salarió mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Artículo 1341.- Las Sentencias Interlocutorias son apelables, si lo fueran las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343.- La Sentencia de segunda instancia causara ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

Respecto a lo anterior, podemos citar que todo aquello que hubiera podido hacerse en primera instancia hasta el momento de la conclusión para sentencia, puede hacerse en la segunda; por tal motivo pueden hacerse valer todas las excepciones que hubieran podido deducirse hasta ese momento, pueden presentarse las pruebas que habrían podido presentarse en primera instancia. Por el contrario no pueden admitirse excepciones precluidas en primera instancia, ni proponerse demandas nuevas.

La apelación, en cuanto que es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida.

La relación trilateral que implica todo proceso está formada por el tribunal de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada.

La materia *judicandi* es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada.

El objeto del *judicium*, es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

La materia del Juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose, en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia.

En consecuencia, no se trata de un Juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in *judicando* o in *procedendo* que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

Y la naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación del Juez *Ad quem* para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento *ex novo*, debe el Tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque.

Finalmente, la autonomía del proceso impugnativo surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva.

El recurso de apelación es una carga procesal, y como tal su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que al Estado no interese si en abstracto una sentencia sea justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la consienten, Carnelutti nos dice al respecto; la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento.

En consecuencia, si la sentencia o la resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, precluye el derecho a interponer el recurso de apelación; si la parte a quien pudo teóricamente perjudicar esa resolución no hace valer el recurso, el Juez no puede hacerlo valer de oficio, pues la justicia o injusticia non interest *reipublicae*, si el interesado acepta parcialmente el fallo, el recurso sólo versará sobre lo impugnado.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> José Becerra Bautista. Op. Cit. P.529.

### 3.2.- OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA APELACIÓN.

La apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento per gradus de las decisiones judiciales con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto humanamente es posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan, en su tramitación intervienen tanto el tribunal de alzada, como el inferior que dictó el fallo.

Ambos son órganos jurisdiccionales con competencia propia pero que, tratándose de la apelación, se encuentran jerárquicamente subordinados (el inferior respecto al superior), aun cuando con funciones propias en las diversas fases del procedimiento.

Por este motivo deben distinguirse las funciones de Juez A quo en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a la calificación del grado y a la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, de las funciones procesales y decisorias del Juez Ad quem, que tiene como misión revisar las resoluciones del inferior.

El objeto del recurso de apelación es el de permitir a la persona afectada por una resolución tener la posibilidad de que la resolución afectante se revise al tenor de los motivos de inconformidad para que se determine si ha de subsistir en esos términos (confirmación), si ha de sufrir alteraciones (modificación), o si debe extinguirse (revocación).

La resolución que es objeto de revisión para su confirmación, modificación o revocación puede ser una sentencia definitiva o puede ser una sentencia interlocutoria o un auto de ciertas características.(27).

Con lo anterior descrito llegamos así a la legislación en la cual se funda lo antes dicho por tal motivo es importante mencionar los siguientes artículos, aclarando que estos pertenecen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.:

Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme. revoque o modifique la resolución del inferior.

Es importante decir aquí, quienes pueden apelar y para lo cual contamos con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., :

Artículo 689.- Puede apelar; el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al Juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

---

27.- Carlos Arellano Garcia.  
"Practica Forense Mercantil" p. 594.



No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Como podemos darnos cuenta todo proceso dentro de un juicio obedece a una finalidad y a un objetivo, el cual debe seguirse basándose propiamente en la ley para así obtener un resultado satisfactorio.

El objetivo principal de la Apelación es revisar una resolución, la cual puede presentarse en cualquier etapa del proceso de un Juicio, siendo esta inconformidad en contra de un auto, sentencia interlocutoria o definitiva

En el caso de lo anteriormente dicho, existiendo la confirmación, modificación o revocación de lo apelado se continuará con el proceso del Juicio en cuestión, hasta su total ejecución claro culminando con una nueva sentencia definitiva o quedando firme la ya pronunciada.

### **3.3.-LEGITIMACIÓN PARA APELAR, RESOLUCIONES APELABLES, TERMINO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN**

En el tema pasado se citaban a las personas que pueden apelar, al hablar del precepto de los demás interesados, está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir el interés jurídico correspondiente.

El interés deriva precisamente del perjuicio jurídico que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación, por parte del Juez, del derecho hecho valer por el apelante.

Sin problema de interpretación pueden apelar las partes, por si o por sus representantes legítimos o voluntarios, los terceristas, que hayan venido al pleito en forma voluntaria y aquellos a quienes se haya denunciado el pleito.

La apelación de tercero se legitima en un supuesto totalmente excepcional, y por consiguiente ha de ser interpretada de un modo extraordinariamente limitado y riguroso.

Los terceros pueden defender sus derechos violados, en forma eficaz, recurriendo al Juicio de Amparo.

Pero deben cuidar de que no exista un recurso ordinario que les permita impugnar la resolución que pueden atacar por la vía constitucional, pues de existir ese recurso ordinario, como sería la apelación, se sobreseería el Juicio de garantías al no agotarlo el quejoso en la vía ordinaria.(28).

#### **Resoluciones Apelables.**

Por vía de método debemos mencionar primero las resoluciones apelables y después las excepciones correspondientes.

Antes, sin embargo, conviene recordar la clasificación que nuestro derecho positivo hace de las resoluciones judiciales.

Estas son Sentencias Definitivas; Sentencias Interlocutorias; autos (definitivos , provisionales y preparatorios), y decretos.

Con relación a las sentencias se puede afirmar que estas son, en principio, apelables, lo mismo se trate de definitivas que de interlocutorias.

Se dice que en principio, pues existen excepciones que deben hacer resaltar para evitar errores.

---

28.- José Becerra Bautista. Op Cit. p. 595.

Esas excepciones derivan de la necesidad que el legislador tiene de dar firmeza a determinadas resoluciones judiciales para evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores.

Por tanto no, son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por determinación judicial.

En el primer caso se encuentran según el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Hay cosa Juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en Juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1ro. de Enero de cada año, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia;

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

El segundo caso por disposición del artículo 427, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

En resumen, no son apelables las sentencias:

a).- Definitivas en primera instancia:

- Las consentidas expresa o tácitamente y en éste último supuesto, bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque se abandonó o desistió de él el apelante.
- Las recurribles en apelación extraordinaria.

b).- Las definitivas en segunda instancia.

c).- Las interlocutorias.

- Cuando no sea apelable la sentencia definitiva;
- Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad;
- Las que resuelven una incompetencia o una queja;
- Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.

Ahora bien con respecto a los autos se manifiesta lo siguiente;

Son apelables los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva

Sin embargo es importante mencionar que no puede sostenerse que la segunda instancia sea sólo una serie de dilaciones perjudiciales para la administración de justicia y los interesados, porque una y otros ganan más con la dilación que se necesita para que el fallo sea acertado, que con la brevedad que da origen a la justicia.

Cabe señalar que en el presente tema nos encontramos con los requisitos primordiales para interponer el recurso de apelación ya que para su interposición del mismo debemos saber cuales son las resoluciones apelables así como su legitimación para apelar, por tanto después de haber hecho un estudio sobre lo anterior podemos concluir con el plazo así como su forma de interposición de dicho recurso.

#### **Término y Forma de Interponer el Recurso de Apelación.**

Estas disposiciones las encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., a partir del artículo 690 al 692 que a la letra dicen:

Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 692.- El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Los anteriores artículos se aplican supletoriamente al Código de Comercio en su artículo 1079 fracción II.- que a la letra dice: Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

Con lo anterior, podemos decir que es indispensable saber interponer en tiempo y forma el recurso de apelación así como la resolución que queremos apelar, todo esto se deriva de un proceso el cual debe llevar un orden para que en resultado nos de la aceptación del recurso de apelación.

Si bien es cierto que hasta ahora se sabe que cualquier persona que se considere lesionada o que le cause un agravio una resolución dictada por el Juez de Primera Instancia (A quo), tiene legitimación para apelar, siempre y cuando fundamente su agravio.

Por lo general dentro de un Juicio las resoluciones apelables son en relación a una sentencia definitiva, sentencia interlocutoria o un auto.

La forma de interposición del recurso de apelación debe ser por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, debiendo contener en el escrito; el o los agravios, así como copias de traslado, dichos agravios deben ser expresados en forma clara y precisa a fin de ser resueltos por el Ad quem de igual manera.

En resumen los términos para interponer la Apelación son los siguientes:

Para su interposición inicial;

- En auto o sentencia interlocutoria seis días,
- En sentencia definitiva nueve días,

Para contestación de agravios;

- Tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria.
- Seis días si de trata de sentencia definitiva.

**Término para remitir al Tribunal de Alzada;**

- **Cinco días si se trata del EFECTO DEVOLUTIVO,**
- **Tres días si se trata en AMBOS EFECTOS.**

**Estos términos antes citados serán contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos las notificaciones de tales resoluciones.**

### 3.4.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Dada la importancia que tiene en todo el proceso impugnativo de apelación el escrito de expresión de agravios, siendo estos la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal de segundo grado y es el escrito que la contraparte debe tener en cuenta para hacer su contestación.

La expresión de agravios es la base y el fundamento del proceso impugnativo de apelación, su contenido aparece de la definición dada por la Suprema Corte al establecer: Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carece de estos requisitos. (Jurisprudencia definida tesis número 66, Apéndice al Tomo XCVII).

Para explicar el contenido de la apelación, se recuerda que el apelante, desde un punto de vista puramente procesal y contingente, toma una posición de actor reclamante aun cuando en primer grado hubiera tenido la calidad de demandado y que la parte apelada se encuentra en una posición procesal y contingente de demandado, no obstante que en primer grado hubiera sido actor. Las razones determinantes de estas posiciones eventualmente invertidas se encuentran en la condena de la que depende la legitimación para impugnar y correlativamente para rechazar las impugnaciones.

El agravio debe contener una expresión sumaria de la causa, es decir, del desarrollo procesal en primer grado, la identificación de la sentencia apelada y una breve exposición de su contenido. Deberá exponer después los motivos de impugnación. Finalmente deberá contener las conclusiones, es decir, la petición al Juez de apelación que pueden variar desde la nulidad de la sentencia hasta la reforma parcial o total de la decisión impugnada.

En resumen, desde el punto de vista formal, el escrito de expresión de agravios, debe contener:

La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;

La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

Los preceptos legales de la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;

Los razonamientos jurídicos que demuestren al Tribunal de segundo grado que efectivamente el Juez Ad quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca al apelante, y

Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique.

Para determinar hasta dónde puede impugnarse una resolución de primer grado, es decir, los límites de la apelación misma, es necesario tener presentes algunos principios cuya observancia es determinante en el éxito final del recurso de apelación.

Esos principios han sido reconocidos por la doctrina y nuestros tribunales los aceptan, aún cuando no están expresamente determinados por la legislación positiva, pero sí por la jurisprudencia.

Al resumirlos nos vamos a referir por ahora a las sentencias definitivas, a las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias.

a).- Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia.

En consecuencia no pueden introducirse en nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas, debe respetarse el contenido en la litis de primera instancia, sin que pueda ampliarse o modificarse.

Para comprender mejor este principio, debemos recordar que la finalidad del proceso contencioso es la composición coactiva de un conflicto existente entre partes, es decir, tiende a hacer que el conflicto cese actuando una norma abstracta al caso controvertido.

Pero como todo litigio es un conflicto de intereses intersubjetivo supone, necesariamente dos sujetos, cada uno de los cuales toma el nombre de parte, vocablo que significa más bien la posición de los sujetos que su individualidad, pues es parte porque es uno de los sujetos del conflicto, pero ese conflicto entre partes tiene sentido en cuanto ambas luchan por sostener una pretensión que recíprocamente consideren válida y que es lesionada por la contraparte.

La relación procesal se constituye con la demanda que se notifica a la otra parte, la cual una vez constituida, debe resolverse válidamente porque la relación procesal es una relación en movimiento, en acción pues mientras las partes y el Juez se ocupan de la relación substantiva que es el objeto del Juicio, viven ellos mismos en una relación que se desenvuelve con su actividad. Ese desenvolvimiento se logra mediante actividades de las partes y del tribunal hasta que concluye normalmente con una sentencia que resuelve la cuestión de fondo.

Las leyes procesales admiten la impugnación de la sentencia pronunciada por el primer juez y esto hace que surjan diversas fases en la relación procesal: la relación de primer grado, la de segundo, etc., cada una de las cuales tiene su particular contenido, sus vicisitudes y su fin. Esta multiplicidad de fases ésta dominada por el principio de la unidad de la relación procesal.

De este principio se deduce que todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí trabados por un vínculo común, y todo hay que referirlos a la demanda judicial, de la que estrechamente dependen. La demanda judicial marca los límites del poder del Juez, esto es, la



sentencia debe ser conforme con el escrito de demanda. Pero una vez que la acción ha sido deducida en el juicio no debe cambiarse durante todo el litigio, motivo por el cual en el Juicio de apelación no pueden proponerse demandas nuevas. Las peticiones y excepciones de la parte apelada propuestas en primera instancia, valen para el juicio de apelación, aunque en éste permanezca en rebeldía o se abstenga de hacer alegaciones ya que la apelación es común a las dos partes, lo cual quiere decir que tiene por efecto traer ante el juez superior las deducciones de ambas partes.

El problema litigioso planteado en primera instancia, no puede ampliarse o modificarse por ninguna de las partes.

b).- El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula

El principio dispositivo que domina todo el proceso civil trae esta consecuencia que el Tribunal Superior de Justicia ha sintetizado en estos términos: en virtud de no haber expresado agravios el recurrente, debe confirmarse en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia apelada, ya que la sala no puede revisar de oficio el fallo dictado por el inferior, según lo ha establecido uniformemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Anales de Jurisprudencia, tomo LXV, PÁG. 155).

Los mismos motivos que sustentan la imposibilidad de suplir a la parte apelante en sus agravios, fundan la imposibilidad de modificar o de ampliar los agravios en beneficio de la propia parte apelante.

Por lo tanto la parte apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo, sabiendo que el tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja.

c).- Los agravios deben atacar al contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

El legislador ha querido dejar a los jueces determinado margen dentro del cual pueden apreciar, con facultades discrecionales, el contenido de determinados hechos.

El tribunal de segundo grado debe respetar consecuentemente las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez inferior y no puede substituirse en su criterio.

Por tanto, tampoco los agravios deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos que como dice la Suprema Corte, "exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos". (Jurisprudencia definitiva, número 842).

Los principios anteriores deben aplicarse, en las apelaciones de sentencias interlocutorias y de autos, en cuanto que no pueden modificarse los puntos que son objeto del problema resuelto en la decisión impugnada; en cuanto que el tribunal de segundo grado no puede sufrir los agravios ni ampliarlos o modificarlos y en cuanto que el tribunal de apelación no puede substituirse en el escrito del Juzgador.

La apelación es el medio de impugnación más amplio, pues sirve para denunciar defectos, vicios o errores de procedimiento o de la sentencia misma, como nulidades del proceso de primer grado, nulidades propias o intrínsecas de la sentencia, errores de Juicio o de apreciación de los hechos y errores en la resolución de problemas de derecho, lo mismo en lo principal que en los problemas accesorios.

La apelación mejora los resultados de primera instancia precisamente porque viene después que ella, porque se aprovecha de ella y depura las conclusiones del proceso primitivo, con un método peculiar y propio. En substancia concluye, la apelación puede concebirse como la prueba de una operación matemática a los efectos de la garantía de su resultado, pues consiste en realizar una operación distinta que diga si la primitiva resulta o no correcta, si constituye un mejoramiento substancial y una fuente de eliminación de posibles errores.

La apelación es justificada ya que representa una garantía de los ciudadanos bajo tres aspectos: en cuanto que hace posible la corrección de errores, en cuando los dos juicios están confiados a jueces diferentes y en cuanto al segundo juez se presenta como más autorizado que el primero.

Es pues, así como mediante la apelación se pueden plantear al superior tres clases de problemas: errores en el contenido de la sentencia misma, errores en el procedimiento del que deriva la sentencia y algunas nulidades procesales.

La amplitud de la afirmación que se ha hecho exige un análisis doctrinario y una demostración adecuada a los textos de nuestra legislación positiva.

Pues bien los agravios pueden versar sobre los siguientes problemas:

a).- De derecho sustantivo.

En principio no tiene limitación el alcance de las impugnaciones de derecho material, pues se pueden invocar como violados todos los preceptos de derecho sustantivo que sea posible aducir, siempre que jurídicamente se demuestre o que se dejaron de aplicar las normas aplicables o que se aplicaron indebidamente las invocadas por el juez a quo dándole a su contenido una interpretación contraria a la letra del precepto o a su interpretación jurídica y, finalmente, cuando el juzgador dejó de resolver problemas planteados alegando inexistencia de derecho sustantivo aplicable sin haber recurrido a la integración del derecho por analogía o por mayoría de razón de normas existentes o de los principios generales del derecho.

No debe olvidarse, que esta amplitud de exposición está limitada a los problemas que fueron materia de la litis contestatio en primera instancia y de que en recurrente no puede introducir problemas nuevos distintos a los planteados por vía de acción o de excepción ante el juez a quo, según su respectiva posición procesal.

b).- De derecho adjetivo.

La impugnación de las cuestiones procesales mal resueltas o dejadas de resolver no obstante haber sido planteadas oportunamente ante el inferior, deben ser tratadas con la misma amplitud jurídica de las cuestiones de derecho sustantivo, sólo que invocando normas de derecho procesal.

No debe olvidarse motivar agravios específicos cuando se hayan admitido apelaciones cuya resolución queda para la definitiva.

Cuando hay problemas procesales y de fondo, por razón lógica deben abordarse los primeros, aún cuando técnicamente, si se abordan ambos en forma diversa no tiene importancia porque el juzgador iniciará el estudio del problema adjetivo antes de entrar al fondo del negocio.

Lo que tiene importancia es no invocar y no demostrar la violación procesal que se considera cometida por el inferior, porque entonces esa violación queda convalidada, ya que omitir agravios sobre la materia procesal trae como consecuencia la pérdida del derecho de impugnar posteriormente (en amparo) esa violación.

c).- Determinadas nulidades.

Cuando el recurso de apelación sea procedente, bien sea por disposición, bien por aplicación del principio que permite apelar de toda resolución que cause gravamen irreparable en perjuicio del recurrente, los agravios deben atacar todos los problemas procesales respectivos, sin distinguir si su contenido substancial es de nulidad, anulabilidad o inexistencia.

La única limitación que al respecto debe tomarse en cuenta es que no exista un medio impugnativo expreso distinto de la apelación que sirva para impugnar una determinada nulidad, pues en ese supuesto debe ocurrirse al procedimiento expreso determinado por el legislador, so pena de perder el derecho a la impugnación en vía de apelación.

Del escrito de expresión de agravios; respecto a este señalamiento nos encontramos con lo dispuesto por los artículos 706 y 710 del Código de Procedimientos Cíviles para el D.F. que versan de la siguiente forma:

Artículo 706.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre que deban versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Artículo 710.- Cuando pide el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

Con lo anterior podemos deducir que esa finalidad es la posibilidad de que la parte apelada pueda contestar los agravios de la parte apelante. Contestar agravios es una carga procesal de examinar la resolución recurrida y será la parte apelada la que resuelva si le conviene reforzar los argumentos del juzgador y contradecir los agravios formulados por el apelante o quedarse callada, dejando al tribunal de alzada que examine la resolución tomando en cuenta únicamente los puntos de vista de la parte quejosa.

Desde el punto de vista profesional , el escrito de contestación de agravios tiene suma importancia porque si el abogado de la parte apelada no hace resaltar la falsedad a los sofismas a que pueda recurrir la parte recurrente, puede inducir al tribunal a que considere válidas las argumentaciones en contra de una sentencia que puede ser intrínsecamente justa y legal.

No debe olvidarse que en materia civil queda al cuidado de las partes la defensa de sus respectivos derechos y de ahí la importancia procesal de rebatir a la contraparte aquellas afirmaciones que puedan inducir al tribunal a cometer errores en perjuicio de la causa que se defiende.

Suprimida la mejora del recurso, que permitía el contacto de la parte apelante con el tribunal superior y así la iniciación de la relación trilateral que el proceso implica, en nuestro derecho positivo esa vinculación se opera por el escrito de expresión de agravios que debe formular la parte apelante.

La deserción del recurso, opera, por tanto, cuando la parte apelante no expresa agravios, lo anterior fundado en el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.:

Artículo 705.- En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el Juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluíra su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requiera decreto del Juez.

Respecto a éste artículo debemos tener presente que la deserción del recurso opera en forma automática, es decir " sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente ". Antes esta declaración era a petición de parte.

La deserción del recurso del desistimiento de la apelación necesita la declaración de voluntad expresa del apelante manifestando que no desea continuar el recurso por él intentado. Dados los efectos que produce esta manifestación, la fracción III del artículo 427 del Código en cita, exige que el desistimiento lo haga la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Tanto en el caso de deserción del recurso como de desistimiento expreso, el efecto que se produce es la firmeza de la resolución recurrida

La citada fracción del artículo 427 ordena que causen ejecutoria las sentencias en que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario. Pero esta disposición debe aplicarse por extensión a los autos y sentencias interlocutorias recurridas en apelación, aun cuando reduciendo sus efectos a la firmeza de esas determinaciones en el proceso de primer grado. (29).

Con lo anterior expuesto, ahora sabemos que del llamado expresión de agravios depende que se admita el recurso de Apelación, ahora bien con las recientes reformas incorporadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el escrito de expresión de agravios debe estar fundamentado, de igual forma debe acompañarse este escrito a la promoción donde se interponga el recurso de apelación.

En éste capítulo llamado expresión de agravios es importante señalar la forma en que dichos agravios fueron aceptados, ya que cuando el Juzgado de segunda instancia modifica, revoca o confirma una sentencia o auto, éste debe contener la forma en que los agravios fueron presentados y a su vez aceptados; por lo tanto a continuación cito el contenido de alguno de estos, tales como:

- **Agravios Fundados:** Estos agravios se presentan cuando existiendo la lesión, daño o perjuicio, ocasionados por una resolución, judicial contienen una formalidad y seriedad para su demostración. (Ver jurisprudencia pág. 122 ).

- **Agravios Improcedentes:** Es improcedente el agravio que no combata la razón por la cual la autoridad responsable desecho el correlativo de alzada. (Ver jurisprudencia pág. 123 ).

- **Agravios Inatendibles:** Se presentan cuando exista la extemporaneidad respecto a un escrito, en el Juzgado de Primera Instancia, dejando así al Tribunal de alzada carente de facultades jurisdiccionales para ocuparse del agravio. (Ver jurisprudencia pág. 125 ).

- **Agravios Ineficaces:** Lo son los que no atacan todos los argumentos en que se fundó la sentencia recurrida. (Ver jurisprudencia pág. 125 ).

- **Agravios Inoperantes:** Son aquellos que no combaten todas las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. (Ver jurisprudencia pág. 126 ).

- **Agravios Inoperantes en la Revisión:** Son aquellos que producen conceptos de violación, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. (Ver jurisprudencia pág. 127 ).

- **Agravios Notoriamente Inoperantes:** Son los agravios en los que existe un criterio unánime al respecto. (Ver jurisprudencia pág. 128 ).

---

29.- Idem. Op Cit. p. 612.

- **Agravios Insuficientes:** Son insuficientes porque aún y cuando hayan sido presentados en tiempo y forma, carecen de contenido en cuanto al acto de violación reclamado. (Ver jurisprudencia pág.128 ).

### 3.5.- EFECTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el juez tiene que resolver: si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente legitimación para apelar, por ser parte, tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución, etc.; si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnabile por medio de este recurso.

Si a juicio del juez cualquiera de los requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación.

En caso de desecharlo, hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación; en caso de admitirlo, debe hacer la calificación del grado.

El recurso de apelación nos dice el artículo 694 del C.P.C. para el D.F.;

Procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelación contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que está cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Admitida la apelación en el efecto devolutivo, como aquella en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada. De realizarse la ejecución, ésta quedará sujeta a los efectos que produzca el fallo del tribunal superior, o sea, que estará sujeta a la devolución de la sentencia del superior.

La suspensiva será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto esta última malamente se denomina en ambos efectos, pues si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.

Es común en la ley decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos. La apelación en un sólo efecto significa que se admite solamente en el efecto devolutivo, es decir, que

se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que, si fuese revocada, se restituyan las cosas al ser y estado que tenía cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque suspendiéndose, como se suspende, la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de restablecer las cosas en el ser o estado que tenían porque conservan este ser y estado.

Se comete, pues, notable inexactitud al decir que la apelación se admite en ambos efectos cuando se declara procedente en el suspensivo.

Pero como la ley así lo establece debemos identificar el efecto suspensivo teórico con la expresión: en ambos efectos, y el devolutivo, como con el que llama el legislador en un solo efecto.

La reforma de 1973 derogó el efecto preventivo, diciendo que el Código distrital elevó a tres los efectos, por haber agregado "uno que llama preventivo y que se deduce de la declaración de tener por interpuesta para su día (es decir, para cuando se apele de la sentencia definitiva) la apelación deducida contra resoluciones preparatorias y contra las que desechen pruebas".

La apelación en el efecto preventivo no era una verdadera apelación sino una novedad que desquicia todo el sistema de este proceso impugnativo.

Para calificar el grado el juez debe tener presente las disposiciones legales sin que lo ligue la petición que haga el litigante para que admita el recurso en el efecto que pretenda el recurrente.

a).- En el efecto suspensivo (o en ambos efectos como dice la ley), proceden las apelaciones que a continuación enumeramos.

El artículo 700 del C.P.C. para el D.F. sienta el principio siguiente: Además de los casos expresamente determinados por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones.

Contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios y contra las sentencias interlocutorias y los autos definitivos que paralizan o ponen términos al juicio haciendo imposible su continuación.

La sentencia que niegue el divorcio voluntario (artículo 681);

La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz (artículo 730).

La resolución que niegue alimentos al deudor común (artículo 768); etc.

b).- En el efecto devolutivo.



El artículo 695 del citado Código establece el principio general de que se admitirán en un sólo efecto (es decir, en el devolutivo), las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

El artículo 696 del C.P.C. del D.F. establece: Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratara de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratara de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratara de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratara de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o en el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el Juicio de que se trate.

La sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

d).- En el efecto preventivo.

No obstante la derogación de este efecto al no mencionarlo el nuevo artículo 694, tal vez por inadvertencia, subsiste en el artículo 360 (desestimación de preguntas en la prueba testimonial). En los otros supuestos en que se admitía la apelación en el efecto preventivo, ahora procede en el devolutivo.

e).- Caso genéricos.

Tratándose de juicios arbitrales, el artículo 632 del C.P.C. para el D.F., ordena que si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá estos al Tribunal Superior, sujetándose en todos los procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes y el artículo 635 del mismo ordenamiento legal invocado agrega: la apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Las partes pueden, sin embargo, renunciar a la apelación, dice el artículo 619, disposición que agrega que cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto a un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral ser definitiva sin ulterior recurso.

Por lo que respecta a los terceristas éstos pueden interponer el recurso de apelación como partes que son en el juicio respectivo (artículo 656 fracción IV).

Por otra parte debemos distinguir las consecuencias que derivan del auto en que el juez admite la apelación y determina el grado en que la admite.

a).- La primera consecuencia es la relativa al envío de constancias al tribunal de alzada.

Cuando se trata de apelación en el efecto devolutivo se remiten los autos originales al Tribunal Superior, si es una sentencia definitiva, y se deja copia certificada de está en el Juzgado de primer grado, para su ejecución. Cuando se trata de un auto o sentencia interlocutoria, se remite al tribunal de segunda instancia testimonio, es decir copia certificada de lo que señale el apelante en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite.

b).- Citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal de Alzada.

Tanto en la apelación devolutiva como en la suspensiva, el Juez A quo debe emplazar según el artículo 697 del C.P.C. para el D.F.; Al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no ha dejado de actuar por más de seis meses. O citar según el artículo 701; Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

c).- Suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelado.

Cuando la apelación es en el efecto suspensivo (o ambos efectos, como dice el Código), el auto o sentencia apelada no puede ejecutarse "hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales desde el en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del Juez A quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración", según ordena el artículo 702 en cuestión.

d).- Ejecución de la sentencia o autos apelados.

Este precepto lo encontramos reglamentado por el artículo 698 y 699 del C.P. para el D.F. que dicen;

Artículo 698.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.

Artículo 699.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

El efecto devolutivo de la apelación, nombre que se conserva por razones históricas y no dogmáticas, tiene como característica la no paralización del cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada, que puede llevarse a cabo por el Juez A quo; pero como el superior puede revocar esa determinación, es necesario establecer medidas que permitan restituir las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de la sentencia o del auto impugnados.

Para ese fin se establece una fianza respecto a la cual deben satisfacerse los requisitos que fija el artículo 2850 del Código Civil para el D.F. y siguientes.

La calificación de la idoneidad de la fianza significa que el Juez no sólo debe examinar si el fiador es solvente, sino que su monto pueda responder bien sea de la devolución de la cosa o cosas que deba percibir el actor apelante, con sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el actor es el apelante; y si lo es el demandado, el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en caso de condena a hacer o no hacer, como ordenan las fracciones II y III del artículo 699 transcrito. Además el Juez debe cuidar que la fianza se otorgue en forma legal, para evitar que resulten negatorios los derechos de la contraparte para el caso en que se revoque la determinación impugnada.

La liquidación de los daños y perjuicio se hará al recibirse por el inferior el fallo revocatorio correspondiente.

Lo anterior propiamente dicho se encuentra legislado en el artículo 696 del C.P.C., para el D.F.

e).- Integración del Testimonio de Apelación.

Cuando la apelación en el efecto devolutivo se admite de una sentencia definitiva, queda en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, según el artículo 698 del Código en cuestión.

Como el testimonio se integra con copias certificadas que deben ser cotejadas con sus originales, selladas etc., dicho testimonio de ejecución no causa el pago de derechos.

Toda la actividad antes citada que deben desarrollar el apelante y el Juez A quo, tiene una unidad que significa, desde el punto de vista jurídico, la iniciación del proceso impugnativo de apelación, ya que el que interpone una apelación no hace otra cosa que deducir una acción en justicia.

La interposición tiene como contenido formal el de dar vida al proceso de apelación, o segunda instancia, del asunto judicial resuelto en la primera por el juez de cuya resolución se recurre. Es pues un auténtico acto de iniciación procesal al que cabe llamar demanda, si a éste término se le da el significado amplio que verdaderamente merece. E incluso cabe observar que se trata de una demanda pura y simple, y no mixta y compleja, porque el escrito de interposición del recurso contiene la simple petición de que el proceso de apelación dé comienzo y no encierra la pretensión procesal de fondo, de eliminación y sustitución de la segunda instancia del asunto judicial.

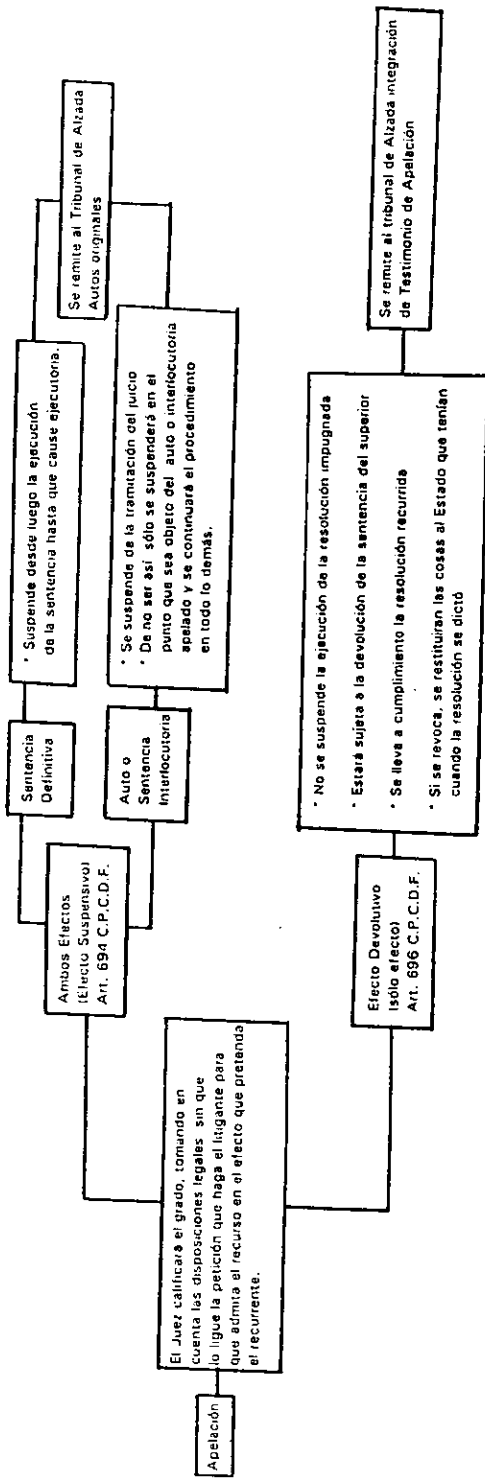
Por tanto la iniciación del proceso impugnativo de apelación se realiza ante el Juez A quo y éste, provisionalmente, admite el recurso, calificando el grado.

El proceso se inicia con el escrito en que se hace valer la apelación, que constituye la demanda en la cual se ejercita una verdadera acción, tendiente a la crítica, depuradora de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal

Ese proceso va a tramitarse y seguirse ante el tribunal de segundo grado, pero por razones de orden público, se faculta al Juez A quo, a calificar el grado y a actuar a consecuencia de los efectos en que admitió el recurso.(30).

---

30. - Idem. Op Cit. p. 610.



### 3.6.- PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR.

El Tribunal superior toma contacto con el proceso impugnativo desde el momento en que se revisa la admisión del recurso hecha por el inferior y confirma la calificación del grado.

Por tal motivo en éste tema iniciaremos con el fundamento legal para así concluir con una sentencia.

Artículo 703 .-La Sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el Juicio de que se trata.

Con éste testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la Sala formará cuadernos que se integraren con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

#### a).- Procedencia.

Respecto a este punto nos remitiremos a los siguientes artículos;

Artículo 704 del invocado ordenamiento legal.- Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratará de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

Artículo 705.- (Ya transcrito).

Artículo 706.- (Ya transcrito).

Artículo 707.- Dentro del tercer día, el tribunal resolver la admisión de las pruebas.

Artículo 708.- Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer da citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Artículo 709.- Será causa de responsabilidad la falta de envió oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso.

b).- Ofrecimiento y Admisión.

Artículo 711.- En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte das siguientes.

Artículo 712.- Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704. (ya transcrito).

Artículo 713.- Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

c).- Desahogo.

El desahogo de las pruebas se sujeta en su tramitación a las formalidades en la primera instancia, para su recepción oral.

d).- Pruebas en apelaciones en juicios especiales y contra interlocutorias y autos.

Artículo 714.- La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.

Artículo 715.- Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho das.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días.

Consecuentemente tanto en las apelaciones de los juicios especiales como las que derivan de impugnaciones contra interlocutorias y autos, se substancian sin posibilidad de desahogar pruebas en segunda instancia, pues se tramitan con el escrito de agravios y de contestación, y se cita para sentencia.

e).- Pruebas para mejor proveer.

Tanto en las apelaciones que derivan de procesos ordinarios como de los especiales, el tribunal de apelación conserva las facultades que le concede el artículo 279 del C.P.C. para el D.F. para allegarse pruebas que le sirvan para decidir la contienda en justicia.

f).- Formación del material probatorio en la segunda instancia.

Las partes conservan en segunda instancia todos los derechos, cargas y obligaciones que en lo relativo a pruebas se establece en los preceptos que regulan su ofrecimiento y desahogo, en la primera.

Lo mismo puede decirse del Juez Ad quem, pues la doctrina enseña que en lo relativo a la formación del material de conocimiento, los poderes del Juez superior son los mismos que los del Juez de primera instancia.

g).- Modalidades en apelaciones que derivan de controversias de orden familiar.

Artículo 950 del C.P.C. para el D.F.; La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 del Código en cuestión. (ya transcrito).

Cuando la tramitación del Juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso si la parte recurrente careciera de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Es decir se amplía el plazo en que deben hacerse valer los agravios, con el simple argumento de que el recurrente carece de abogado, a fin de que se le nombre defensor de oficio.

Desde el punto de vista formal, la sentencia de segunda instancia debe satisfacer los mismos requisitos que para la de primera instancia.

Sin embargo, como es su función intervienen los tres magistrados que integran cada sala del Tribunal Superior, las resoluciones que contienen esas sentencias serán jurídicamente validas si los magistrados toman sus determinaciones por mayoría de votos, como mínimo.

Cabe recordar que los tribunales colegiados estén formados por varias personas físicas que participan en común del ejercicio de la jurisdicción, por lo que concurren todas ellas con igual eficacia y sin distinción de atribuciones a la formación de la sentencia.

Por tanto como a cada uno de los miembros del tribunal colegiado no corresponde una esfera especial de atribuciones públicas, no pueden considerarse individualmente como titulares del cargo público, sino que la función jurisdiccional corresponde solamente a los tres miembros integrantes del tribunal colegiado y solamente la reunión de los tres, el colegio puede llamarse órgano jurisdiccional del Estado.

Así pues la voluntad individual de los miembros del tribunal colegiado en tanto tiene validez, en cuanto ésta formada por la unanimidad o por la mayoría de sus miembros.



La forma practica en que las manifestaciones de voluntad de los componentes singulares llegan a transformarse y a fundirse en la voluntad del tribunal colegiado, se realiza mediante una ponencia que presenta uno de los magistrados, conteniendo un proyecto en resolución. Estudiado éste proyecto por los otros dos, estos pueden estar conformes o en desacuerdo con la ponencia; si ambos están conformes, al dar su voto favorable, su voluntad individual viene a fundirse y a constituir la voluntad del órgano jurisdiccional o sea del Estado-Juez que se manifestará por una sentencia formada por unanimidad de votos de los miembros del tribunal.

La sentencia del tribunal de apelación desde el punto de vista lógico, no es como de primer grado; en ésta el Juez sólo resuelve teniendo ante sí afirmaciones o negaciones jurídicas respecto de hechos acreditados o no por las pruebas aportadas; en cambio, en la segunda instancia, lo que debe juzgarse, lo constituye la sentencia de primer grado o el auto impugnado y éste debe verse única y exclusivamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente, tomando en cuenta los argumentos tanto del inferior, como los de la parte apelada.

Desde el punto de vista lógico, el tribunal de apelación debe argumentar no sólo aplicando escuetamente la norma abstracta al caso controvertido realizada por el inferior, es o no legal; pero ademas debe el tribunal refutar los agravios del recurrente, cuando los estima improcedentes y válidos los argumentos del inferior y de la parte apelada y debe, por el contrario, no sólo aceptar las argumentaciones del impugnante cuando considera legalmente procedente los agravios, los argumentos que el Juez haya expuesto al dictar su fallo.

Tampoco el Tribunal de apelación puede empeorar la situación del apelante, diciéndole: no sólo declaro infundados los agravios sino que modifíco la sentencia en forma más gravosa para ti, porque así debió haber resuelto el inferior.

Esto sólo es posible cuando la parte apelada interpone por su lado o una apelación autónoma o se adhiere a la apelación del apelante.

Ahora bien estudiaremos el contenido de la sentencia

Tres son los supuestos que pueden darse teóricamente en una sentencia de segundo grado:

**a).- Confirmación total.**

Cuando el Tribunal de apelación considera infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, bien sea contra las violaciones procesales, bien contra las de fondo, debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada.

**b).- Modificación.**

Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el tribunal ad quem puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a

otra parte; en ese supuesto debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

### c).- Revocación Total

Cuando los agravios son fundados, debe dejarse sin efecto la resolución de primer grado, bien sea en su aspecto procesal, bien sea en su aspecto de fondo. (Ver jurisprudencia pág. 122).

No debe perderse de vista que en nuestra organización positiva, los jueces de segunda instancia son magistrados y que, etimológicamente, *magister* significa *maestro*, por lo cual se espera de sus resoluciones verdaderas enseñanzas en su contenido, en su forma y sobre todo en la serenidad de su juicio, al dar a cada quien lo suyo, que es precisamente en lo que consiste la justicia.

Para llegar a esa finalidad, los magistrados deben, ante todo, individualizar la norma de que, es decir deben formarse un Juicio respecto a la existencia de la norma aplicada por el inferior para determinar si queda comprendida expresamente en el articulado del código o debió llegarse a ella por medio de una actividad interpretativa por analogía, mayoría de razón o por principios generales del derecho, sin olvidar al respecto los aspectos jurisprudenciales.

Una vez determinada la existencia de la norma, debe interpretarse, es decir debe estudiar en abstracto la situación de hecho prevista por esa norma para determinar después, a la luz de los agravios formulados por la parte apelante, si el inferior tuvo en cuenta esa situación abstracta al aplicarla a los hechos, tales como quedaron demostrados en primera instancia.

Es indudable que las operaciones lógicas no son fáciles; por el contrario, están llenas de dificultades precisamente cuando se trata de aplicar una norma a un hecho concreto.

En efecto, los hechos que se examinan a través de un recurso son, en muchas ocasiones, verdaderamente complejos, de tal manera que el juez a quo, en la motivación de su resolución no sólo ha tomado en cuenta el hecho decisivo, sino que debió tomar en cuenta aquellos hechos secundarios, es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se realizó el hecho principal.

El Tribunal de segundo grado, precisamente para evitar (él a su vez) errores, debe tomar en cuenta el hecho principal y sus accesorios, pues de lo contrario no examinaría el problema tal como fue resuelto por el inferior y llegaría a resolver otra situación diversa, ya que las circunstancias pueden modificar a tal grado el problema principal que lo pueden encuadrar en otras disposiciones jurídicas diversas. (31).

---

31.- Idem. Op. Cit. p. 648.

### 3.7.- TIPOS DE APELACIÓN.

#### A).- Apelación Extraordinaria.

La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla (obsérvese que no mencionamos el contenido de la resolución).

En efecto, para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

Ahora bien, como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o revoque es el de apelación, podemos concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación.

Pero el Código ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario, que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente por que ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

En otras palabras bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

En consecuencia, tratándose de apelación extraordinaria ésta procede, en controversia del orden familiar, contra las sentencias que dicten los jueces de lo familiar, sujetándose a los procedimientos ordinarios.

La apelación extraordinaria se da precisamente contra sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (salvo el caso dudoso de la impugnación de sentencias dictadas en juicios en rebeldía en que se hubiere emplazado al demandado por edictos).

Dicha apelación busca la nulidad de la sentencia, precisamente porque se basa en procedimientos viciados; en ambos derechos se conceden tres meses para interponer el recurso.

El Tribunal Superior de Justicia ha dicho: la finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es precedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación, aun cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoria.

La competencia funcional para conocer del Juicio de nulidad denominado apelación extraordinaria está confirmada a las salas civiles del Tribunal Superior, tratándose de resoluciones pronunciadas por jueces civiles de primera instancia, cuando se trata de sentencias dictadas por los jueces de paz.

La sala de lo familiar conoce de las apelaciones extraordinarias contra sentencias dictadas en materia familiar.

Esta apelación se encuentra legislada por los artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

#### **B).- Denegada Apelación.**

Respecto a éste inciso, recordemos que la denegada apelación tiene como procedencia el recurso de queja el cual fue estudiado en el capítulo segundo, sin embargo es importante mencionar éste recurso, ya que también es considerado como un medio de impugnación, a consecuencia de una supuesta decisión mal infundada y establecida en un Juicio por el Juez de Primera Instancia.

#### **C).- Apelación Adhesiva.**

En éste tema nos encontramos con el artículo 690 del C.P.C., para el D.F. ya transcrito con anterioridad.

En los casos de adhesión a la apelación no hay una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelado. Tal como se halla redactado el artículo 690 en cita da la sensación de que sólo la parte que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado, puesto que el cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso cerrarle la puerta de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido, para quién la sentencia resultará más gravosa que a su adversario. El segundo párrafo del artículo afirma que la adhesión al recurso correrá la suerte de éste, ¿pero en que sentido? En que si prospera el segundo, ¿triunfará asimismo la primera y viceversa?, puede suceder que uno y otro fracasen, porque el Juez Ad quem confirme la sentencia de primera instancia; más no siempre sucederá así dado que la pugna de intereses y argumentos entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes. Segunda cuestión: el apelante ¿continuará la adhesión?. el problema no se lo ha representado el Código, pero si la ley Española, donde la segunda sigue adelante. Por consiguiente la única interpretación que admite el equívoco pasaje es la de que la adhesión a la apelación, más próxima en el fondo, a la reconvencción que la intervención adhesiva, origina un fenómeno de acumulación, en el que unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia.

Fue Justiniano el que enmendó el antiguo criterio del derecho romano, permitiendo a la parte que no apeló, que a consecuencia de la apelación contraria pudiera pedir en el tribunal superior que se reformara la sentencia del inferior en lo que la considerase gravosa y perjudicial.

Bien en cierto que el apelante y el que se adhiere convienen en el intento y pensamiento de mejorar sus derechos ante el superior, y que la adhesión surte en favor del adherido los efectos de verdadera apelación.

El apelado por el mero hecho de no haber apelado mostró su intención de conformarse con la sentencia, en el caso de no apelar de ella el contrario y, en su consecuencia, ni practicándose la adhesión a la apelación, a que dio ocasión aquel recurso.

La facultad de adherirse subsiste por sí y desde que en contrario apele, pues que este hecho creó derecho y esperanzas respecto del apelado, para mejorar la sentencia; los cuales no pueden destruirse por sólo la voluntad del apelante; que desde que el apelante lo obligó a abrir la segunda instancia, no tiene derecho para obligarle a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes.

Al lado de la apelación principal existe otra que se produce cuando la parte que no ha promovido la impugnación la interpone no obstante, en una segunda instancia ya provocada por una apelación principal que otro formuló. Se tiene así un recurso de apelación secundario o derivado, en cuanto que nace sólo porque esta pendiente el proceso de impugnación abierto por otro y en tanto en cuanto éste se mantiene. Suele llamarse a este tipo secundario o derivado de apelación, apelación adhesiva, siendo, no obstante, el nombre equivoco, porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal.

Nuestra apelación adhesiva tiene más semejanza con la apelación incidental del Derecho Italiano. En virtud de ésta el apelado puede también impugnar los extremos de la sentencia que le sean desfavorables. Tiene ese nombre y el de apelación accesoria, porque, quedando incluida en el Juicio provocado por la apelación principal, depende de ella.

#### D).- Apelación Principal.

Algunos autores llaman apelación principal, la que interpone la parte apelada, cuando no se adhiere a la que interpuso con anterioridad la otra parte, sino que su propósito es que el recurso por ella hecho valer, tenga su vida propia. Cuando se adhiere su apelación se convierte en incidental, adhesiva o accesoria.

#### E).- Pluralidad de Apelaciones.

También en segunda instancia puede haber varias apelaciones. Mencionamos ya la adhesión a la apelación principal. Ahora analicemos otro supuesto de pluralidad de apelaciones.

En el Derecho canónico la apelación adhesiva tiene otro sentido a la que con igual nombre se conoce en el derecho español y mexicano.

Cuando son varios los litisconsortes, coactores o codemandados, y uno apela, se presume que todos apelan por adhesión, cuando la cosa pedida es indivisible y se trata de obligación solidaria.

En nuestro derecho positivo, la obligación de nombrar representante común cuando varias personas litigan juntas, trae consecuencias en segunda instancia y así a dicho la Suprema Corte: El representante común no cesa en su encargo por el hecho de que se pronuncie sentencia en el Juicio, puesto que la misma razón que hay para que una sola persona tenga intervención en él, existe para que con ella se entiendan las diligencias. De lo contrario, resultara el absurdo de que las partes, a su arbitrio, y con sólo manifestarse inconformes con los actos de representante común, pudieran poner en movimiento recursos y medios de defensa aisladamente y en forma contradictoria. El representante común viene a ser un mandatario de los representados, pero en estos casos el mandato es especial y no puede ser revocado al arbitrio de alguna de las partes que estuvieren inconformes con las gestiones del representante, y si el representante común se conforma con la sentencia de primera instancia, es improcedente la apelación que aisladamente proponga uno de los representados.

Por tanto los coactores o codemandados no pueden apelar aisladamente, sino que su inconformidad debe ser única a través de la promoción que haga el representante común.

Lo que si puede suceder es que vengan a la apelación terceros que no fueron partes en la primera instancia, pero que tienen legitimación para apelar.

En éste y en el caso de varias apelaciones hechas valer en forma autónoma por las partes pueden formarse uno o varios tocas y acumularse para su decisión final en una sola sentencia, cuando la misma afecte los derechos de todos los apelantes. En caso contrario, conservarán su individualidad. (32).

---

32.- Idem. Op. Cit. p. 634.

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES Y  
LOCALES Y SUS DIFERENCIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**4.1.- LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
DISTRITO FEDERAL, AL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Para entrar en éste tema es preciso remontarnos a la doctrina procesal y para lo cual debemos conocer de la unidad científica procesal dándole como enfoque una misma unidad de los diversos procesos.

La teoría general del proceso no es si no un capítulo de la teoría general del Derecho.

La teoría general del Derecho tiene una serie de enfoques o partes, como la teoría general del Estado, la teoría general del delito, la teoría general de las obligaciones y, también la teoría general del proceso. Es indudable la existencia de diversas ramas de lo procesal, pero todas ellas pertenecen a la teoría general del Derecho.

El problema relativo a la unidad legislativa procesal se plantea mediante la interrogante de si es posible la existencia de un sólo código procesal o si por el contrario es indispensable o, al menos conveniente, la existencia de diversos códigos procesales.

Aprendiendo al desenvolvimiento histórico de la legislación procesal, independientemente de que ya en algunos ordenamientos antiguos nuestra materia fuese regulada por códigos especiales, o bien por partes determinadas de los cuerpos legislativos como en el caso de la Tercera Partida de las Siete Partidas, lo cierto es que las legislaciones procesales surgieron a principios del siglo XIX casi como apéndices de las legislaciones sustantivas correspondientes.

Así junto al Código Civil surge el Código de Procedimientos Civiles y, junto al Código Penal, el Código de Procedimientos penales. El Código de Comercio, por su parte, tiene una sección dedicada a los aspectos del procedimiento judicial. La idea de la unidad procesal en materia legislativa, con un criterio moderno, surge posteriormente.

La división clásica entre Código de Procedimientos Civiles, por un lado y Código de Procedimientos Penales, por otro, se hace más compleja por diversas causas.

Así el surgimiento de nuevas ramas jurídicas, como el derecho laboral, que también trae aparejados sus aspectos procesales, y, en países de régimen jurídico-político como el nuestro, es decir en países de estructura federal, el problema se hace mucho más complejo ante el absurdo de tener que soportar diversas legislaciones locales, en número de treinta y dos en nuestro país, porque cada entidad estatal tiene atribución legislativa para emitir su propio código civil y su propio código

de procedimientos civiles. Es decir la variación legislativa ha llegado a extremos sumamente deplorables y negativos.(33).

Es así como podemos decir que para éste autor (Cipriano Gómez Lara), no es preciso que nuestra legislación cuente con varios códigos si no que se legisle uno sólo donde encontremos todo el contenido jurídico-procesal de un Juicio.

Sin embargo siento que esto es imposible, es verdad que cuando surgió en principio, un código, la vida social fue cambiando o sea hubo una transformación humana por lo tanto era necesario el surgimiento de otras leyes que reforzaran el código que le fuere antecedendo, además con el transcurso de los años podemos darnos cuenta del crecimiento demográfico que existió y que en la actualidad se sigue sosteniendo y con ello el hecho de contar con varias ramas del derecho independientemente legisladas.

Después de haber expuesto algo sobre la reseña de la legislación en cuanto a códigos, podemos entrar en sí al tema que nos incumbe que consiste en la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al Código de Comercio respecto al recurso de apelación y en relación a lo antes dicho sobre un proceso legal podemos decir que la supletoriedad que existe entre ambos códigos es el surgimiento que sirve para completar algo, para hacer desaparecer la insuficiencia o carencia de algo, en éste caso confirmar una información, ya que como podemos darnos cuenta en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. nos encontramos con la legislación del proceso del recurso de apelación en tanto que en el Código de Comercio nos muestra el contenido de la apelación esto es en especial su significado por tanto podemos decir que ambos códigos están ligados en un mismo tema en éste caso los medios de impugnación.

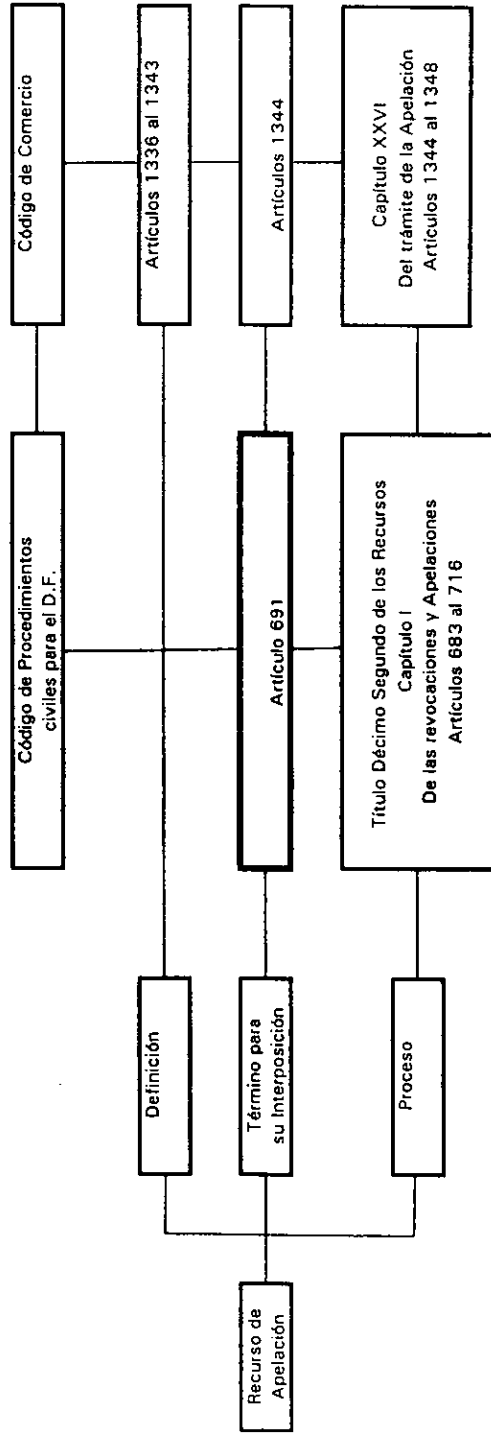
Cabe mencionar que es el mismo Código de Procedimientos Civiles para el D.F., quién nos remite al Código Civil en su fracción I del Artículo 699, esto en relación a una fianza impuesta por el Juez en cuanto al recurso en cuestión.

En la pagina siguiente (104) se presenta un cuadro sinóptico respecto a los ordenamientos legales antes citados para su mayor comprensión en éste tema.

---

33.- Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p. 42.





#### 4.2.- CASOS DE APLICACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sabemos que el Código es un cuerpo de leyes que forma un sistema completo de legislación sobre alguna materia.

El Código Federal en sí es utilizado como alianza entre los pueblos o unión de Estados formando un sólo Estado soberano.

Dentro de este código encontramos también artículos sobre medios de impugnación y en especial sobre la Apelación.

Como podemos darnos cuenta existe una semejanza entre este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. dentro del recurso de apelación.

Así pues a continuación citaremos algunos puntos en los que existe similitud de ambos Códigos respecto a la Apelación;

- Objetivo; Que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia.

- Efectos; La Apelación puede admitirse en ambos efectos o efecto devolutivo.

- Proceso; en este caso es variable, tanto en el proceso como en el término de interposición del recurso pero indudablemente que en ambos códigos existe la presentación de expresión de agravios de aquí que haya similitud desde el inicio.

Respecto a los puntos anteriores ya se han citado hasta ahora los artículos pertinentes para su mismo desarrollo, pero sólo del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Ahora bien a continuación citaremos algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Aclarando que los artículos relacionados con la apelación se encuentran en el Capítulo II apelación y revisión forzosa del mismo ordenamiento legal invocado.

Artículo 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.(semejanza con el art. 688 del C.P.C. para el D.F.).

Artículo 232.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.(semejanza con el art. 694 del C.P.C. para el D.F.).

Artículo 233.- La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o

intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos. ( semejanza con el art. 694 del C.P.C. para el D.F. párrafo tercero).

Artículo 234.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se trata de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además las constancias que el Juez estime conducentes. (semejanza con el art. 698 del C.P.C. para el D.F.).

Artículo 235.- Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente garantía, en los términos del artículo 9o., primera parte.

Su importe debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general la restitución de las cosas al estado en que hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución. (semejanza con el artículo 696 del C.P.C. para el D.F.).

Artículo 236.- Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

En éste caso y en el artículo anterior, la garantía, se calificará con audiencia de la contraparte. (semejanza con el art. 699 del C.P.C. para el D.F.).

Artículo 237.- Cuando el auto, contra el cual se hayan admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos, al tribunal de apelación, los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que, del principal soliciten las partes, o de que se envíe, si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución, alguna que modifique, revoque o, en otra forma, afecte lo acordado en la resolución apelada, entretanto que el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

Artículo 238.- Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

Artículo 239.- Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Artículo 240.- Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga éste Código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo; para que proceda en ambos, se requiere disposición especial de la ley.

Artículo 241.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación, mas tardar, dentro de cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres si fuere de auto. ( existe diferencia con el artículo 692 del C.P.C. para el D.F., en cuanto el término de interposición de dicho recurso, su semejanza se da en cuanto, ante quien se debe interponer la apelación).

Artículo 242.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

Artículo 243.- En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia. (semejanza con el artículo 701 del C.P.C., para el D.F.).

Artículo 244.- En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio se hayan cometido.

Artículo 245.- El Tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.

Artículo 246.- Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y declarará el Tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.(semejanza con el artículo 693 del C.P.C. para el D.F. en el párrafo sexto y art. 704 del mismo ordenamiento legal invocado).

Artículo 247.- Cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre

de la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación de recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Artículo 248.- Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio de fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia.

Artículo 249.- Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no continuó la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio.

Artículo 250.- Dentro del día siguiente de estar notificadas, del decreto a que se refiere el artículo 245, pueden las partes manifestar su disconformidad respecto de los efectos en que haya admitido la apelación.

El Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso, en el mismo auto de que trata el artículo 246.

Artículo 251.- Si la apelación admitida, sólo en el efecto devolutivo, se declara admisible en ambos, y no se hubiere remitido los autos, se prevendrá al Tribunal que conoció del negocio que los envíe.

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declara admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuera sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 234, si fuere auto, se devolverán los originales dejándose en el Tribunal copia de las constancias necesarias que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado, y de lo que las partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 252.- En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expida la copia respectiva en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, o por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios.

Artículo 253.- Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a la voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores, a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

Artículo 254.- Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días.

Artículo 255.- Fuera de los casos del artículo 253 el Tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

Artículo 256.- En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado, pero si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso término de prueba, si la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.

Artículo 257.- Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviendo los autos, en su caso.

Artículo 258.- La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables.

De igual forma en el Capítulo Segundo de la presente tesis, dentro del tema; Otros Medios de Defensa (2.5) citamos el Recurso de Revocación el cual se encuentra legislado también en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 227 al 230 que a la letra dicen;

Artículo 227.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. ( semejanza con el artículo 684 del C.P.C. para el D.F.).

Artículo 228.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

Artículo 229.- Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá sin más trámite, dentro de otros tres. (semejanza con el art. 685 del C.P.C. para el D.F.).

Artículo 230.- Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso. A diferencia del C.P.C. para el D.F., en lo anterior dicho por el C.F. de P.C., (en el primero no se admite más recurso de que el de responsabilidad, siendo que en el segundo no existe recurso alguno.)

Así pues en éste Código Federal, encontramos legislada la denegada Apelación;

Artículo 259.- La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.

Artículo 260.- El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado.

Al interponer el recurso, el recurrente señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 261.- El Juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso, o en todo caso, y acordará la expedición de un testimonio en que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición, señalan las demás partes.

Artículo 262.- Si el recurrente o las demás partes no hicieren la indicación de que trata el artículo anterior, se enviará el testimonio únicamente con las constancias que hayan sido señaladas y las que el Juez designe.

El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días.

Artículo 263.- En el auto a que se refiere el Artículo 261, el Juez emplazará al recurrente, para que dentro del término de tres días, que se ampliará, en su caso, con los que correspondan por razón de la distancia, se presente al Tribunal de apelación para continuar el recurso.

Artículo 264.- El tribunal, al recibir la promoción de que trata el artículo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinará, de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la presentación fue extemporánea, o declarará desierto, y comunicará su resolución al Juez del negocio.

Si se declara que la continuación del recurso fue hecha en tiempo, en la misma resolución, se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior; a no ser que, del testimonio aparezca que la denegada fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior.

Si al recibir el tribunal la promoción a que se refiere el párrafo primero, no tuviese en su poder, el testimonio, mandará reservarla cuando aquél se reciba, y, llegado que sea, se procederá en la forma indicada.

Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso, se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al Juez del negocio.

Artículo 265.- Si se revoca la calificación de grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos.

Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el Juez señale, si no se

consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se trataré de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancia las partes, se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

Artículo 266.- La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente.

Por último hacemos saber al lector que existe un capítulo más dentro de éste tema en el Código Federal de Procedimientos Cíviles llamado; Capítulo IV Disposiciones comunes.

Artículo 267.- Los recursos no son renunciables.

Artículo 268.- Si se pronunciare sentencia definitiva, estando pendiente un recurso, y no fuere recurrida la sentencia, luego que cause ésta ejecutoria se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y ordene su archivo. Si la sentencia fuere recurrida, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del que esté en trámite, para que remita el expediente al que ha de conocer del interpuesto contra la sentencia, para que los resuelva sucesivamente, primero el recurso pendiente y luego el interpuesto contra la sentencia.

Si prospera el recurso pendiente contra una resolución interlocutoria, el tribunal de alzada pronunciará a continuación su fallo definitivo, si lo resuelto en su interlocutoria no influye ni puede influir en el sentido de la resolución del recurso pendiente contra la definitiva. En el caso contrario, acordará, que se posponga su fallo definitivo hasta que se cumpla por el inferior lo mandado en el interlocutorio. El inferior dentro del los cinco días siguientes de haber cumplido con lo mandado en el fallo interlocutorio, lo hará saber así al tribunal de alzada, el que dentro de igual término, citar a las partes para pronunciar la sentencia de fondo pendiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando al fallo interlocutorio mande reponer el procedimiento, pues en este caso se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva.

Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal, y ajena al desarrollo procesal de éste, no queda sin materia por el hecho de no recurrir la sentencia definitiva.

Artículo 269.- En los Juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del pleno admitirá recurso.

Ahora bien como podemos darnos cuenta la aplicación del Código Federal de Procedimientos Cíviles tiene gran semejanza con el Código de Procedimientos Cíviles para el D.F., y ambos tienden a aplicarse a casos similares dentro del tema de la Apelación.



#### 4.3.- REFORMAS INCORPORADAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Para continuar con éste tema debemos aclarar que los artículos citados en los capítulos anteriores del presente trabajo fueron transcritos conforme a las reformas incorporadas en el Código de Procedimientos Cíviles para el D.F., publicadas el 24 de Mayo de 1996, por lo tanto a continuación se mencionarán los artículos que fueron reformados respecto al tema de la apelación, no encontrando así un orden consecutivo en cuanto a su numeración de dichos artículos.;

#### TITULO DÉCIMO SEGUNDO.

De los recursos.

Capítulo Primero.

De las revocaciones y de las Apelaciones.

Artículos 684, 685, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 712, 713 y 714.

Capítulo Tercero.

De la Queja.

Artículos 725 y 726.

Capítulo Cuarto.

Recurso de Responsabilidad.

Artículo 731.

Es importante destacar en éste tema lo que se llama expresión de agravios, siento que esta materia fue y es la principal modificación en cuanto a las reformas incorporadas recientemente, ya que en el proceso practico en materia civil la forma de llevar a cabo el recurso de Apelación era la siguiente;

Si el recurso de Apelación era admitido en ambos efectos, se remitía el expediente principal, así como los documentos base de la acción al Juzgado de segunda instancia, claro esto siempre que fuera admitido dicho recurso en tiempo y forma, aclarando en el oficio, de remisión, el auto o sentencia apelada, así pues el proceso se levaba acabo ante el Juez ad quem.

Ahora bien, si el recurso de Apelación era admitido en efecto devolutivo, se integraba por medio de constancias del expediente principal, por lo regular era de la siguiente manera; auto apelado, escrito que solicita la apelación, auto que admite la apelación y por último se anexaban las constancias que se estimaban pertinentes, quedando así el expediente principal en el Juzgado de primera instancia.

En la actualidad con las reformas incorporadas, cuando la apelación es admitida en ambos casos (efecto devolutivo y ambos efectos), desde el momento de su interposición la parte apelante debe expresar agravios, a su vez corre un término para que la contraparte pueda hacer contestación a estos agravios esto es de la manera siguiente; Son tres días para contestar agravios si el recurso se interpuso contra auto o sentencia interlocutoria y seis días para contestar agravios si se tratara de Sentencia Definitiva. Los términos antes citados son a partir de que surta sus efectos el auto que le recayó al escrito donde se interpuso el recurso de apelación.

Con las reformas incorporadas cabe señalar que a la hora de integrar un testimonio de apelación (efecto devolutivo) o remitir el expediente principal (ambos efectos) se llevara acabo de manera antes citada, pero ahora con un cuaderno adicional, en ambos casos, que vendría siendo el cuaderno de expresión de agravios.

El cuaderno de expresión de agravios será integrado de la manera siguiente para ambos casos; Promoción inicial, donde se interpuso el recurso de apelación así como los agravios, auto que admite dicho recurso y expresión de agravios, contestación de agravios y auto que admite dicha contestación de agravios, aclarando que el escrito de expresión de agravios deben ser los originales, quedando copia certificada de los mismos en el Juicio principal, los autos que admiten los agravios deben ser certificados independientemente o sea que el auto que admite los agravios debe ser certificado indistintamente del auto que admita la contestación de dichos agravios el cual también deberá certificarse.

Con esto se quiere decir que antes de las reformas los agravios eran expresados ante el Juez de Segunda Instancia, para así continuar con el proceso de el recurso de apelación hasta llegar a un resolución.

Respecto al procedo de éste recurso, en efecto se sigue llevando ante el Juez Ad quem hasta la total confirmación, revocación, modificación, de un auto o sentencia ya sea interlocutoria o definitiva.

Respecto a los términos dentro de éste recurso, es importante mencionar los que tiene el Juez A quo para remitir dicha Apelaciones ya sea en ambos efectos o efecto devolutivo.;

- Cinco días para remitir Testimonio de Apelación esto es en el efecto devolutivo.
- Tres días para remitir Autos Principales esto es en ambos efectos.

Dentro de éste tema lo mas importante era saber como, los agravios eran interpuestos a partir de estas reformas y aún más los términos de interposición en general dentro del tema del recurso de apelación.

4.4.- CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CUANTO A LAS REFORMAS INCORPORADAS EL 24 DE MAYO DE 1996.

ESQUEMA COMPARATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCLUYENDO REFORMAS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.  
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.  
DE LOS RECURSOS.  
CAP. I.  
DE LAS REVOCACIONES Y APELACIONES.

ARTÍCULOS	ANTES DE LAS REFORMAS	DESPUÉS DE LAS REFORMAS.	PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS --- CONTENIDAS EN LAS REFORMAS.
683	IGUAL	QUEDA IGUAL	- LAS SENTENCIAS NO PUEDEN SER REVOCADAS POR EL JUEZ QUE --- LAS DICTA.
684	IGUAL	AUMENTA	- SE INTRODUCE RECURSO DE REVOCACIÓN. - SE DA VISTA A LA CONTRARIA --- POR TRES DÍAS PARA APEGARSE - AL PROCEDIMIENTO.
685		CAMBIA TOTALMENTE.	- LA REVOCACIÓN PROCEDERÁ CONTRA DETERMINACIONES DE TRAMITE EN CUANTO UNA SENTENCIA - DEFINITIVA SEA APELABLE. - CUANDO LA SENTENCIA NO SEA - APELABLE, LA REVOCACIÓN SERÁ PROCEDENTE, CON EXCEPCIÓN DE LA DEFINITIVA.
686	IGUAL	QUEDA IGUAL.	
687		DEROGADO.	

688	IGUAL.	QUEDA IGUAL	- MODIFICAR, REVOCAR O CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL INFERRIOR.
689	IGUAL	QUEDA IGUAL	- LAS PERSONAS QUE PUEDEN APELAR. - LAS PERSONAS QUE NO PUEDEN APELAR.
690		MODIFICA	- LA PARTE QUE VENCIO PUEDE ADHERIRSE A LA APELACION DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA ADMISION DEL RECURSO.
691		MODIFICA	- EN CUANTO A LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.
692		CAMBIA TOTALMENTE.	- EN CUANTO A LA INTERPOSICIÓN DE AGRAVIOS.
693	IGUAL	AUMENTA	- FORMA DE INTEGRAR TESTIMONIO DE APELACIÓN. - TÉRMINOS PARA LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. - SU REMISIÓN A LA SALA Y FORMACIÓN DEL TOCA.
694	IGUAL	AUMENTA	- EFECTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. - EN CUANTO A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRARAN EL TESTIMONIO DE APELACIÓN.
695	IGUAL	QUEDA	- SU ADMISIÓN DEL RECURSO EN UN SOLO EFECTO.
696		CAMBIA Y AUMENTA	- EN CUANTO A LA FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA GARANTÍA. - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

697	CAMBIA		- EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN - - POR PARTE DEL SUPERIOR HACIA - - LAS PARTES SOBRE LA RADICA- - - - CACIÓN DEL RECURSO.
698	IGUAL	MODIFICA	- SE QUITA LO RELACIONADO A LAS - COPIAS CERTIFICADAS QUE INTE- - GRARÍAN EL TESTIMONIO DE APE- - LACIÓN.
699		QUEDA	IGUAL.
700		QUEDA	IGUAL
701		QUEDA	IGUAL
702	IGUAL	AUMENTA	- EN CUANTO A QUE EL JUEZ SEGUI- - RÁ CONOCIENDO TODO LO RELATI- - VO A DEPÓSITOS, EMBARGOS TRA- - BADOS RENDICIÓN DE CUENTAS - - GASTOS ETC.
703	CAMBIA	TOTALMENTE	- EN CUANTO A TODOS LOS RECUR- - SOS DE APELACIÓN TRAMITADOS - EN EL JUICIO DE QUE SE TRATA. - EN CUANTO A LA ACUMULA- - - - - CIÓN DE APELACIONES INTER- - - - PUESTAS EN EL MISMO JUICIO.
704	CAMBIA	TOTALMENTE	- EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN - - - DE GRADO EN QUE SE ADMITIÓ LA - APELACIÓN, ASÍ COMO SI SE EN- - - - CUENTRA EN TIEMPO Y FORMA.
705	CAMBIA	TOTALMENTE	- YA QUE LA EXPRESIÓN DE AGRA- - VIOS DEBE SER CUANDO SE INTER- - PONGA EL RECURSO DE APELA- - - - CIÓN, Y EN CASO DE OMITIRLO - - - PRECLUIRA SU DERECHO.
706	IGUAL	AUMENTA	- EN CUANTO A QUE EL SUPERIOR - SERÁ EL QUE ADMITA O DESECHE - LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

707	IGUAL	QUEDA IGUAL	- DENTRO DEL TERCER DÍA EL TRIBUNAL RESOLVERÁ LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.
708	DEROGADO	APARECE	- EL TERMINO DE REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR LOS AGRAVIOS ORIGINALES ESTO ES DE TRES -- DÍAS.
709	DEROGADO	APARECE	- SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD LA FALTA DE ENVIO OPORTUNO A LA SALA DE LOS AUTOS O TESTIMONIO PARA LA SUBS--- TINCIÓN DEL RECURSO.
710	IGUAL	QUEDA	- LA OPOSICIÓN DEL APELEADO EN LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.
711	IGUAL	QUEDA IGUAL	- EN EL AUTO DE CALIFICACIÓN DE PRUEBAS LA SALA ORDENA -- RA SE RECIBAN EN FORMA ORAL Y SEÑALARA LA AUDIENCIA DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SI- - - - GUIENTES.
712	IGUAL	AUMENTA	- EN EL CASO DE QUE LAS PRUE-- BAS NO SE HUBIERAN ADMITIDO EL SUPERIOR DICTARA SU SEN-- -- TENCIA DENTRO DE LOS TERMI-- NOS QUE SEÑALA EL ART. 704.
713	MODIFICA		- EN CUANTO AL TERMINO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA QUE DEBERÁ SER DESDE EL AUTO DE ADMI- - - - SIÓN. - CONCLUIDA LA AUDIENCIA, ALEGARAN LAS PARTES VERBALMENTE Y SE LES CITARA PARA SEN- - - TENCIA.
714	MODIFICA		- EN CUANTO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENT.DEF. EN JUICIOS

SUMARIOS Y ESPECIALES SOLO  
PROCEDERÁ EN EL EFECTO DEVO-  
LUTIVO.

715	IGUAL	QUEDA IGUAL	- LAS APELACIONES DE INTERLOCU- TORIAS O AUTOS SE SUBSTANCIA- RAN CON SOLO UN ESCRITO DE -- CADA PARTE Y LA CITACIÓN PA-- RA RESOLUCIÓN QUE SE DICTARA EN EL TERMINO DE OCHO DÍAS. - EN ESTAS APELACIONES LOS TER- MINOS A QUE SE REFIERE EL --- ART. 704 SE REDUCIRÁN A TRES -- DÍAS.
716			DEROGADO.

CAPITULO II.  
DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.  
(NO HAY REFORMAS).  
LOS ARTÍCULOS 717 AL 724 QUEDAN IGUAL.

**JURISPRUDENCIA.**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Recursos Ordinarios.- El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinario, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.

Quinta época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. 894.

Apelación, materia de la.- En principio el Tribunal de Alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, prueba o excepciones supervinientes, o el estudio oficio de la instancia.

Jurisprudencia 50. Sexta época, Pág. 173. Sección Primera. Volumen. 3ra. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Apelación, Amparo improcedente contra el auto que la admite.- Es improcedente el Amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda lesionar de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni lo deja sin defensa.

Jurisprudencia 46. Quinta época, Pág. 159. Sección Primera. Volumen. 3ra. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 en la compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al tomo CXVIII, se publicó con el mismo título. No. 118 página 262.

Apelación, efectos de la falta de reenvío en la. (Legislaciones del Estado de Jalisco y del Distrito Federal). Como dentro del sistema del Código Procesal del Estado de Jalisco, igual al del Distrito Federal, no hay reenvío, al Tribunal de Apelación corresponde estudiar y resolver las cuestiones omitidas por el inferior.

Amparo directo 8796/1960. María del Rosario Aguirre Vda. de Estrada. 3ra. Sala. Sexta época. Volumen LXXV, cuarta parte, Pág. 49.

Apelación.- La admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción del Juez no exprese en que afecto admitió la apelación, debe entenderse que la admitió en el devolutivo, si continúa actuando y dicta providencias necesarias para que la apelación se admita sólo en este efecto. Tomo X, Pág. 694.

Apelación, en el efecto devolutivo.- No suspendiendo el curso de los autos, el tribunal de alzada no debe esperar a que se resuelva la apelación interpuesta contra un fallo interlocutorio, para fallar el recurso de la misma índole, hecho valer contra alguna otra de las resoluciones en el juicio. Tomo XXV, pág. 1923.

Apelación, en ambos efectos.- Procede admitir ese recurso cuando el recurrente sufre gravámenes notoriamente irreparables, por virtud del auto que recurre. Tomo IV, pág. 453.



Apelación, en ambos efectos.- El tribunal de Alzada, al resolver sobre la calificación del grado, no puede ni debe ocuparse de las cuestiones de fondo que en el Juicio se ventilan. Tomo IV, pág. 453.

Agravios en la apelación, expresión de.- Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número de precepto violado.

Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 79.

Agravios en la apelación. Sistemas.- En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se conoce una renovación de la instancia, y el serrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad de la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones al tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción.

Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 90.

Agravios en la Apelación. Concepto de.- Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la Ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado. Amparo Directo 4952.- Tomás Díaz Márquez. 10 de Octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Agravios en Materia Civil.- En los agravios en Materia Civil, basta que se expresen y se expliquen los actos, hechos u omisiones que lesionen los derechos del apelante, inclusive aun cuando éste no exista en el precepto jurídico que considere violado.

Amparo Directo 549/75.- Munguía Larios, S.A. 21 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Informe, 1976. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. pág. 302.

Apelación Extraordinaria.- No procede en materia Mercantil. Anales de Jurisprudencia. Tomo III. pág. 58.

Apelación Extraordinaria.- Con forme al artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, el superior del Juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante a llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia. Anales de Jurisprudencia. Tomo XIV. pág. 778.

Queja en el procedimiento civil. Debe agotarse ese medio de defensa antes de ocurrir el juicio de amparo.- Aun cuando es verdad que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la fisonomía del recurso de queja no está bien definida, y que inclusive, por las características especiales que tiene que lo hacen diferente a los demás medios de impugnación, doctrinalmente se le ha considerado como un recurso extraordinario, esto no es óbice para que su falta de interposición traiga como consecuencia la improcedencia del juicio de garantías en términos del artículo 73 fracción XIII, de la Ley de Amparo, puesto que esta disposición no se refiere exclusivamente a los recursos que se clasifiquen como ordinarios, sino que hace alusión, en sentido amplio, a medios de defensa, o sea, a todos los que se pueden interponer dentro del procedimiento donde se origine el acto reclamado y que puedan tener el efecto de modificarlo, revocarlo o nulificarlo, hipótesis en la que encuadra el recurso de queja. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 113/96.- Eugenio Tapia Acuña. 13 de Julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras. Boletín. Año III. Julio, 1976, No. 31 Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 106.

Apelación Mercantil en los Juicios que resuelvan sobre créditos anteriores a la emisión del decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el trámite debe realizarse conforme a las normas procesales anteriores a estas últimas reformas.

Del contenido del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el artículo tercero de dicho decreto. se reformó al artículo 1079, del Código de Comercio, en relación con los términos para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, sentencias interlocutorias, autos y para pedir aclaración.

Ahora bien cabe aclarar que el ámbito temporal de validez de las disposiciones mercantiles anteriores a la vigencia de las reformas y adiciones que se realizaron en el decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, fue establecido en el artículo primero transitorio del decreto referido, cuyo interposición a contrario sensu, conduce a determinar que, en tratándose de créditos anteriores a la emisión del multicitado decreto, el trámite de los Juicios deberá realizarse conforme a las normas procesales de estas últimas reformas.

Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997.

Amparo Directo 846/96. Martha Beatriz López Espinoza y otros. 24 de Enero 1997. Unanimidad de Votos. Ponente. Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaría: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 175-180 Cuarta Parte.

Página: 143.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNAL COLEGIADO PORQUE LOS AGRAVIOS QUE SE FORMULEN PUEDAN SER FUNDADOS.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 83, fracción V, de la ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, exclusivamente cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, por lo que es improcedente el recurso de revisión e infundado el recurso de reclamación respectivo, cuando se alegue que los agravios que se formularon en contra de la sentencia recurrida son fundados, pues además de que no se está en ninguna de las dos hipótesis que exhaustivamente señala la fracción citada, lo fundado o infundado de los agravios solamente podría determinarse si se examinarán, lo que, a su vez, sólo debería llevarse a cabo si el recurso fuera procedente.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1768/82. Almacenes Generales de Depósito Gómez, S.A. 12 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

000081 AGRAVIO FUNDADO, AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE SI SE ADUCEN LOS RAZONAMIENTOS DE SU INFRACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). El Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa no establece obligación en el sentido de que tenga que citarse en el escrito de agravios el precepto legal que crea el apelante haya sido violado, por lo que el Tribunal de alzada debe examinar los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, aun cuando éste no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de los razonamientos que formule se deduzca la infracción de un precepto legal, esto es, atendiendo al principio de que las partes exponen los hechos y es el juzgado quien debe subsumirlos en derecho.

Primer Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito.

Amparo en revisión 223/92. María del Socorro Salinas Peña. 22 de Junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo VI, Parte TCC.

Tesis: 576.

Página: 383.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DE ESTRICTO DERECHO. ES IMPROCEDENTE ADUCIR EN ELLOS CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO.

En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la queja deficiente, si lo expresado en los agravios no fue planteado como parte integrante de los conceptos de violación de la demanda de garantías, tales agravios no pueden tomarse en cuenta al resolverse el recurso de revisión, pues de lo contrario el Tribunal Colegiado daría lugar a no oír a las partes sobre este punto.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 318/88 Virginia López Parada. 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de Votos.

Amparo en revisión 329/88. Vicente Romero Cano. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 35/89. Miguel Pérez Valencia. 15 de Marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 325/89. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.. 18 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 379/89. Francisco Lozada Barrientos y otra. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI. 1o.J/31, Gaceta número 29, pág. 71; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 662.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 86

APELACIÓN, RECURSO DE, ACLARACIÓN IMPROCEDENTE DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No es dable la aclaración del escrito de expresión de agravios con el que se continúa el recurso de alzada mediante prevención de la autoridad, habida cuenta de que el Código Procesal Civil del Estado de México, en materia de recursos, no prevé la posibilidad de aclaración del escrito en que se expresan agravios, la cual únicamente se establece en cuanto a la demanda inicial, conforme a lo previsto en el artículo 591 del ordenamiento legal en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XXIII.

Página: 964.

AGRAVIO IMPROCEDENTE.

Es improcedente el agravio que no combata la razón por la cual la autoridad responsable desecho el correlativo de alzada.

Sánchez Verín Manuel y Coaga. Pág. 964. Tomo LXIII 27 de Enero de 1940.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V Segunda Parte-2.

Tesis: VI. 1o. J/31.

Página: 662.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DE ESTRICTO DERECHO. ES IMPROCEDENTE ADUCIR EN ELLOS CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO.**

En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la queja deficiente, si lo expresado en los agravios no fue planteado como parte integrante de los conceptos de violación de la demanda de garantías, tales agravios no pueden tomarse en cuenta al resolverse el recurso de revisión, pues de lo contrario el Tribunal Colegiado daría lugar a no oír a las partes sobre este punto.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 318/88. Virginia López Parada. 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 329/88. Vicente Romero Cano. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 35/89. Miguel Pérez Valencia. 15 de Marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 325/89. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. DE C.V. 18 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 379/89. Francisco Lozada Barrientos y otra. 10 de Enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Mayo de 1990, página 71.

La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: I Segunda Parte-1.

Página: 69.

**AGRAVIOS, AUSENCIA DE, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

La revisión supone como fundamento jurídico la existencia de un agravio que afecta los intereses de una de las partes por lo cual es menester que si el recurrente se considera agraviado haga valer la

lesión que se estima le cause la sentencia respectiva, señalando los motivos técnicos, jurídicos y lógicos que integran la inconformidad, pues si no existe algún motivo de impugnación, el tribunal respectivo se encuentra legalmente impedido para resolver si existió o no lesión y qué parte de la sentencia en su caso le es desfavorable al recurrente. En ese orden de ideas, al no haber agravios no hay materia para examinar lo resuelto por el Juez de Distrito y debe confirmarse la sentencia recurrida por sus propios intocados fundamentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 637/88. Rosa María Mejía Díaz de Olvera y otro. 30 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Cesar Augusto Figueroa Soto.

000156 APELACIÓN, AGRAVIOS INATENDIBLES POR IMPUGNARSE EXCEPCIONES. CUANDO SE HA DESECHADO LA DEMANDA. En virtud de que el juez del conocimiento tuvo por no contestada la demanda, al ser extemporánea la presentación del escrito respectivo; el tribunal de alzada carece de facultades jurisdiccionales para ocuparse del agravio en el que la recurrente manifestó que en autos se acreditaron las excepciones personales derivadas de la relación causal del título de crédito, por prohibírsele el artículo 1327 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3681/92, Dimu Distribuidora de Muebles, S.A. DE C.V. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Nuñez Gaytán.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO X. SEPTIEMBRE 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 223.

000090 AGRAVIOS INEFICACES. LO SON LOS QUE NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDO LA SENTENCIA RECURRIDA. Si la sentencia se sustenta en varias consideraciones y los agravios sólo combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/91. Manuel Rosales García. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo en revisión 86/90. Enrique Hurtado Barajas. 25 de Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Lilia López Villa. (Octava Época, Tomo VII- Enero. pág. 113).

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Federal de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Abril de 1997.

Tesis: 1a./J. 14/97.

Página: 21.

**AGRAVIOS INOPERANTES: INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Alvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/22. Alba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco Votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lilia Isabel Treviño Garza y otros. 2 de Abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII-Agosto.

Tesis: 3a. LXVIII/91.

Página: 83.

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retiradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el Juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimados en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juez incurre en

irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. Amparo en revisión 643/91. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario E. Gustavo Núñez Rivera.

000036 AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD. LO SON LOS QUE NO COMBATEN LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si la sentencia recurrida se funda en argumentos que no son combatidos en los agravios por la autoridad recurrente, éstos resultan inoperantes.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. 5 Votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. INFORME 1988. SEGUNDA PARTE. CIVIL. PÁG. 77.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Julio.

Página: 823.

SUPLENCIA DE LA QUEJA INOPERANTE. LOS AGRAVIOS DEBEN ESTAR RELACIONADOS CON LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

En los casos no determinados específicamente por la ley para sulir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica exige que los agravios estén relacionados directa e inmediatamente con las consideraciones y fundamentos del fallo sujeto a revisión; por tanto, si el recurrente omitió hacerse cargo de algunas consideraciones en que apoyó el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar los vicios de que adolezca, y por lo mismo, debe confirmarse la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/88. Juan Jesús Rosales Ochoa. 18 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ganván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VII-Febrero.

Tesis: 3a. III/91. Página: 46.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE PRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Octava Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federal.

Tomo: IX-Febrero.

Tesis: 3a. X/92.

Página: 29.

**AGRAVIOS NOTORIAMENTE INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE HAY UN CRITERIO UNÁNIME AL RESPECTO.**

Son agravios notoriamente inoperantes aquellos en los que existe un criterio unánime en torno a su inoperancia. La objeción de un sólo Ministro integrante de la Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca del asunto por considerar que los agravios relativos no son inoperantes, revela que tal inoperancia no es notoria.

Amparo directo en revisión 1139/91. Motel Las Carretas, S.A. 20 de enero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Integró la Sala el Ministro Guillermo Guzmán Orozco, en virtud de que se calificó de legal el impedimento planteado por el Ministro Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

00078 AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si el recurrente se limita a reclamar que no se analizaron las pruebas documentales que hizo referencia en sus conceptos de violación, pero sin precisar a que pruebas se refiere, ni los razonamientos del juez de Distrito que le causan perjuicio y sirvieron para resolver en los términos en que lo hizo, tales agravios resultan insuficientes.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 149/89. María de los Santos Chable. 2 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretaria: Martha Guadalupe Martínez Castillo. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 57.

## CONCLUSIONES.

Con el desarrollo del presente trabajo sabemos que históricamente existía la apelación, aunque esta palabra no era propiamente dicha, ya que se concedían diferentes recursos y medios de impugnación para dirimir una controversia dentro de un Juicio y en general en diferentes países, principalmente en los que el derecho florece, tales como; Roma y España.

Estos medios de impugnación se manifestaban de diferentes formas ya que variaban en cuanto a sus términos, y su contenido de interposición y en cuanto a la cuantía, sin embargo su finalidad y objetivos de todos ellos era el de modificar, confirmar o revocar un auto o sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, así pues encontramos también que todos estos recursos se presentaban o se promovían ante el Juez jerárquicamente de aquel, al que al parecer había cometido la falta dentro de la resolución dictada.

Cabe señalar que estos recursos se dividían en ordinarios y extraordinarios, claro que el recurso de apelación siempre existió dentro de los primeros, o sea como un recurso ordinario ya que era de uso común.

Con lo anterior concluyó que:

PRIMERO.- La gran diferencia dentro de la división de recursos que existía radicaba y radica hasta la fecha; en que los recursos ordinarios dan lugar a una instancia y los extraordinarios a un proceso, aclarando que en la actualidad el Juicio de Amparo es considerado como un recurso extraordinario.

SEGUNDO.- La apelación surge como un recurso, el cual a su vez es considerado como un medio de impugnación utilizado para resolver o terminar con una discusión, debate o polémica, ocasionada por la resolución dentro de un juicio.

Como podemos darnos cuenta recurso y medio de impugnación van íntimamente ligados ya que la finalidad del primero dimana en cambiar o sustituir una resolución judicial por otra diversa que se apegue a la ley, así pues la impugnación da pie a la renovación del procedimiento según las normas entabladas dentro de los medios para impugnar.

Sin embargo encontramos diferencias importantes entre ellos; ya que el recurso como medio de impugnación se da dentro del proceso, esto es cuando surge la intervención de una segunda etapa o instancia dentro del mismo proceso y el medio de impugnación da lugar a nuevos procesos..

TERCERO.- Dentro de los medios de impugnación nos encontramos con otros medios de defensa considerados como recursos, algunos de ellos han sido suprimidos tales como el de Injusticia Notoria y el de Casación, éste último era considerado como un recurso extraordinario.

Los demás citados son interpuestos como recursos a excepción del Juicio de Amparo ya que es un medio de impugnación considerado como extraordinario, lo cual quiere decir que hay un nuevo proceso, así mismo el recurso de revisión se interpone dentro del Juicio de Amparo, cuando se haya dictado una resolución dentro de este mismo Juicio.

CUARTO.- Independientemente de que el recurso de apelación se encuentra legislado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se encuentra supletoriamente aplicado al Código de Comercio, y su importancia de éste recurso se origina en el error cometido por el Juez de Primera Instancia al dictar una resolución al parecer equivocada, utilizando así dicho medio de impugnación como una petición hecha por la parte o partes que creen han sido lesionados en sus derechos por la decisión emitida.

QUINTO.- Esos vicios y errores a que me refiero con anterioridad dan lugar a la expresión de agravios y de los cuales dependerá la aceptación principal del recurso de apelación, así como sus objetivos.

Los objetivos principales de la apelación se reducen a una confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

Ahora bien;

Porque Confirmación?

Porque si sus agravios están mal fundados y se corrobora la verdad existiendo así una certeza de que el Juez de Primera Instancia (A quo) dictamino correctamente, el Juez de Segunda Instancia (Ad quem) confirmara la decisión emitida por el Juez A quo.

Porque Modificación?

Porque el Juez Ad quem puede combatir la resolución dictada por el Juez A quo sin alterar su naturaleza misma.

Porque Revocación?

Porque el Juez de segunda instancia puede anular en su totalidad una disposición de una autoridad por otra distinta, en este caso la del Juez A quo, esto es ratificado gracias a la interposición fundada de expresión de agravios.

SEXTO.- En lo personal la finalidad del recurso de apelación es llegar a una verdad apegada a derecho ya que debe ser así, y si en efecto de ha cometido un error o una injusticia respecto a una resolución dictada es justo subsanar dicha decisión errónea para llegar así a una verdad y más cuando se puede contar con una segunda opinión.

Interpuesto el recurso de apelación en un Juicio, tienen derecho a apelar las partes por su propio derecho o por sus representantes legales, así como los terceristas o bien como menciono con anterioridad, la persona que se creyera lesionada por una resolución dictada por el Juez A quo.

SÉPTIMO.- Para resumir los términos de interposición del recurso de apelación tenemos lo siguiente:

- Para interponer el recurso de apelación en contra de auto o sentencia interlocutoria su término será de 6 días.
- Para sentencias definitivas el término será de 9 días

La interposición del recurso de apelación debe ser acompañado en ese mismo escrito junto con la expresión de agravios y sus términos serán:

- 3 Días para contestar agravios si es auto o sentencia interlocutoria.
- 6 Días para contestar agravios si es sentencia definitiva.

OCTAVO.- La apelación depende de una lesión, la cual debe fundamentarse en lo que se llama expresión de agravios, basados en la violación cometida en una resolución judicial; el recurrente debe especificar exactamente la parte del auto o sentencia que perjudique su derecho citando el precepto legal violado.

NOVENO.- Respecto a los efectos en que procede el recurso de apelación diré que usualmente son dos;

1.- Ambos Efectos o Efecto Suspensivo y es cuando se suspende la ejecución de la sentencia hasta que cause ejecutoria y su término será de tres días para remitir autos originales o principales a la sala correspondiente.

2.- Efecto Devolutivo o en un Sólo Efecto, aquí no se suspende la ejecución de la resolución impugnada, quedando así a los efectos que produzca el Tribunal Superior, su interposición será en un término de cinco días integrando Testimonio de Apelación para así remitirlo a la Sala.

Claro que para determinar los efectos de la apelación es necesario que el Juez se cerciore de que el recurrente tenga legitimación para apelar, así como de haber interpuesto el recurso en tiempo y forma.

DÉCIMO.- De igual forma al llegar la Apelación ante el Juez Ad quem este resolverá conforme a la ley y tomara muy en cuenta los agravios formulados por la parte apelante, si éste a su vez encuentra el recurso ajustado a derecho lo hará saber a las partes en el mismo auto para oír sentencia pronunciada en el Boletín Judicial en un término de ocho días tratándose de auto o interlocutoria y de quince días si se trata de sentencia definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la supletoriedad que existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hacia el Código de Comercio, se establecen las diferencias que fueron expresadas en el Capítulo IV del presente trabajo, las que se reproducen como si se tratara en forma textual. ( Ver pág. 103. )

DÉCIMO SEGUNDA.- En cuestión con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles son semejantes ya que ambos tienen la misma finalidad, los mismos objetivos, hasta los efectos en que procede dicho recurso así como la relación con otros medios de defensa ya citados con anterioridad, siendo su única diferencia por razón de competencia.

DÉCIMO TERCERA.- El recurso de Apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, ya que mediante éste recurso las partes o un tercero en un juicio de primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un Órgano Jurisdiccional jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida, quedando sus derechos representados

por el nuevo fallo que se dicto, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución debatida.

DÉCIMO CUARTA.- Finalmente puedo concluir diciendo; que las reformas incorporadas respecto a la legislación en el tema de el Recurso de Apelación y en especial al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron creadas para mejorar la administración del proceso en cuanto a la presentación de expresión de agravios.

Estas reformas incorporadas en nuestra legislación el 24 de Mayo de 1996 tienen como finalidad disminuir los términos hechos ante el Juez A quo al expresar agravios en el mismo acto de interposición del recurso. Sin embargo en mi opinión personal estas reformas fueron creadas en beneficio del proceso impugnativo no de igual forma a quien lo interpone ya que se reducen sus términos para su misma interposición o sea como proceso las reformas resultan ser benéficas ayudando así al Tribunal de Alzada y como parte del proceso las limita en cuanto a expresión de agravios, situación que conlleva a criticar la reforma como de poca utilidad y trascendencia.

## BIBLIOGRAFÍA.

Categorías Institucionales del Proceso. Derecho Procesal  
Humberto Briseño Sierra.  
Edit. Cárdenas. México. 1969.

Curso de Derecho Procesal Civil.  
Micheli Gian Antonio.  
Ejea. Buenos Aires. 1970.

Derecho Histórico Español.  
Jesús Lalilde Abadía.  
Edit. Ariel. Barcelona. 1974.

Derecho Procesal Civil.  
José Ovalle Fábela.  
Edit. Harla. 1990.

Derecho Romano.  
Guillermo Floris Margadant S.  
Edit. Esfinge. 1996.

Diccionario de Derecho.  
Rafael De Pina, Rafael De Pina Vara.  
Edit. Porrúa. México. 1996.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Eduardo Pallares Portillo.  
Edit. Porrúa. México. 1996.

El Proceso Civil en México.  
José Becerra Bautista.  
Edit. Porrúa. México. 1997.

Guía del Derecho Procesal Civil.  
Rafael Pérez Palma.  
Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México 1995.

Historia del Derecho Español.  
Adrián Minguijón.  
Colección Labor. 1974.

Instituciones del Proceso Civil II.  
Francesco Carnelutti.  
Ediciones Jurídicas Europa-América. S. A.  
Buenos Aires 1973.

Introducción al Estudio del Derecho Mexicano.  
Guillermo Floris Margadant S.  
Edit. Esfinge. 1986.

Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano.  
Francesco Carnelutti.  
Edit. Bus. Barcelona. 1942.

Obligaciones Civiles.  
Bejarano Sánchez Manuel.  
Edit. Harla. 1984.

Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Ugo Rocco.  
Edit. Época. 1977.

Tratado Elemental de Derecho Romano.  
Eugene Petit. Edit. Época. 1977.

Teoría General del Proceso.  
Cipriano Gómez Lara.  
Edit. Harla. México. 1990.

## LEGISLACIÓN.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**  
Editorial Tribunal. México. 1997.

**Código Federal de Procedimientos Civiles.**  
Ediciones Delma. México. 1997.

**Código Civil para el Distrito Federal.**  
Editores Greca. 3ra. Edición. México. 1997.

**Código de Comercio.**  
Editores Greca. México. 1997.